

VISTA FISCAL.

Ficha IUE : 2-36768/2010

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE SEGUNDO TURNO PRESUMARIO

SALLE, Gustavo

DENUNCIA

FERNANDEZ, Gonzalo

ANTECEDENTES.-

Sra.Juez :

Evacuando el traslado conferido esta representación fiscal **DICE** :

I.-DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO : la suscrita tomó conocimiento del presente expediente por Resolución de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación n°A/94/012 del 15 de mayo del 2012.-

En su primer análisis del expediente la misma excluyó de la investigación criminal a la Dra.Cecilia SALOM , no sólo porque la misma nunca fue denunciada, sino porque todos los demás argumentos de hecho y de derecho que obran en la vista que antecede n° 56 del 14 de febrero del 2013.-

II.-ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA EN OBRADOS :

1°.-Se inician estas actuaciones con el escrito presentado por el Dr.Gustavo SALLE LORIER, de fs.2 a 7 de la primer pieza con fecha 20 de agosto del 2010 , en el cual expresa *“...venimos a poner en conocimiento de la justicia los extremos fácticos de una aparente conspiración criminal en la que podrían estar implicados diferentes funcionarios públicos de muy alta jerarquía, de diferentes poderes del Estado, constituyendo en apariencia, el Dr.Gonzalo Fernández, articulador de la misma”*.- (el destacado es nuestro).-Especificando en el acápite de la misma, que viene a poner en conocimiento de la justicia competente hechos con apariencia criminal que involucran al ex Secretario de la Presidencia de la República y ex Canciller Dr.Gonzalo Fernández.-

Refiere luego al enjuiciamiento de los hermanos Peirano Basso por diferentes delitos vinculados a la actividad financiero-bancaria.-Los mismos y los demás encausados, luego del 26 de marzo del 2003, se encontraban procesados por el delito previsto en el artículo 76 de la Ley n° 2.230.-

Afirma también que a instancias del Dr.Gonzalo FERNANDEZ, en el año 2008 siendo el mismo Canciller de la República, a través del senador blanco y ex canciller Sergio Abreu, se promueve la Ley n°18.411, una ley en dos artículos mediante la cual se atienden dos situaciones particulares concretas, la del desfinanciamiento y disolución del Casmu y el delito imputado en el auto de procesamiento a los hermanos Peirano, en cuyo mérito se modifica la fecha de entrada en vigencia de la ley (objetivo plenamente confesado públicamente en el programa periodístico conducido por Sonia Brecchia en el Canal 5 por parte del Diputado del Frente Amplio Sr.Bernini) y ampara la situación

procesal de los hermanos Peirano, objetivo confesado por el Senador Sergio Abreu y por la ex – senadora Margarita Percovich en las declaraciones públicas que se acompañan.-

Refiere que Sergio ABREU habló de “ *Carambola a tres bandas*”, lo que podría inferirse que se refiere a una eventual e hipotética implicancia de miembros de los tres Poderes del Estado, y en el mismo sentido al decir de PERCOVICH “ *un operativo*” y que fue “ *manejada por intereses muy potentes que se mueven subrepticamente*”, expresa el denunciante que la ex senadora en sus palabras efectúa una clara imputación a todos los legisladores y a todos los operadores oficiales que intervinieron en las distintas esferas competenciales, merced a cuya labor se obtuvo el resultado final que es la clausura de la causa penal de los hermanos Peirano.-Y se pregunta ¿Qué otra cosa puede significar que la ex senadora diga : ACA NO HAY INOCENTES? “

En la sesión del Senado del día 18 de agosto del corriente año quedó meridianamente claro que Fernández fue el autor intelectual y propulsor de la Ley n°18.411, y que utilizó a Sergio Abreu para presentar la iniciativa parlamentaria, afirmó SALLE a fs.5 en su denuncia escrita.-

Agrega que ABREU habló de “gauchada”, por lo que a partir de su denuncia y sobre los dichos de la ex senadora PERCOVICH esta Sede “ *debería investigar si efectivamente se trató de una “gauchada” o si estamos ante otro tipo de situación*”.-

Refiere asimismo que la clausura de la causa antes referida la dictó el Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno, mediante la resolución n°433 del 29 de julio del 2010, cuando ya el acusador público , cumpliendo con el mandato constitucional había deducido demanda acusatoria por delitos diferentes al previsto en el artículo 76 de la Ley n°2.230, el cual fue eliminado por la Ley n°18.411.-

A fs.6 el denunciante expresa que por intermedio del artículo periodístico del Semanario Brecha del 20 de agosto del 2010 se enteró que el Dr.Gonzalo Fernández fue escogido por uno de los hermanos Peirano para ejercer su Defensa, pese a que en ese momento se desempeñaba como Secretario de la Presidencia de la República, así también que al momento de la clausura su estudio jurídico y su compañera sentimental , la Dra.Cecilia SALOM, era defensora de uno de los procesados en la causa que se clausuró.-

SALLE manifiesta que desde el año 2006 viene denunciando en Sedes Penales al Dr.Gonzalo FERNANDEZ, y sugiere que se agregue la denuncia efectuada en la Sede Letrada Penal de 20 Turno, presumario Ficha 2-23268/2006, donde se lo denunció por “ *la participación activa en la transacción del Estado con Cerro Free Port*”, y también lo denunció ante esta misma Sede Expediente Ficha 500008/2009 por “ *haber asesorado al empresario deportivo Francisco Casal e interesarse personalmente por el tema, hablando con el director de la Impositiva, a la sazón el Contador Hernández*”.- Sugiere se agreguen dichos antecedentes investigativos a la presente denuncia.-

2°.-Por decreto n°431 del 23 de agosto del 2010, la Sede dispuso “ *Sin asumir competencia pasen los autos en vista fiscal*”.-

3°.-El titular de la Fiscalía Homóloga Dr.Ricardo Perciballe por dictamen n°339 del 31 de agosto del 2010 , expresa al inicio del mismo “ *En autos, se presenta el Dr.Gustavo*

Salle y pone en conocimiento de la Sede hechos con apariencia criminal que a su juicio "...involucran al ex Secretario de la Presidencia y ex Canciller Dr.Gonzalo Fernández...".-

Haciendo un resumen de todas las versiones de prensa que investigaron el hecho el mismo concluyó que debería instruirse la denuncia incoada por el Dr.Salle.-Y solicitó también el diligenciamiento de probanzas : (a) las designaciones de los Abogados efectuadas en el caso Peirano Basso en especial de Juan Domingo Ratti, todas las notificaciones efectuadas y las consultas de juristas de prestigio, incorporadas por los Sres.Defensores.-

(b) oficiar a la Cámara de Senadores a efectos de que envíe testimonio de toda la documentación en relación a la aprobación de la Ley nº18.411.-

(b) oficiar al Poder Ejecutivo a efectos de que envíe testimonio sobre toda documentación que diera mérito al acto de promulgación de la Ley nº18.411, incluyendo la firma de los Sres.Ministros que conformaron el mismo.-

4°.-Con fecha 30 de agosto del 2010, incorporó el denunciante un ejemplar del Semanario Brecha de fecha 27 de agosto del 2010, porque en el mismo emergen conclusiones de una investigación periodística respecto a la intervención del Dr.Gonzalo FERNANDEZ en la causa judicial de los hermanos Peirano que a su juicio, son relevantes en la presente investigación.-

5°.-Por providencia nº 472 del 6 de setiembre del 2010, vide fs.26/26 vta, dispuso el diligenciamiento de la solicitada por el Ministerio Público , pero también otras medidas probatorias tal como la agregación de copia íntegra del expediente donde se encausara a los hermanos Peirano Basso, y el que se tramitó en el Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno, con Ficha 88-24/2010, si se encontrara en estado.-

6°.-Por escrito presentado el día 8 de setiembre del 2010, el denunciante solicitó a la Sede la aplicación de la técnica probatoria de vigilancia electrónica ***"de las presuntas personas involucradas en los aparentes e hipotéticos actos delictivos, como por ejemplo altos ex funcionarios del Poder Ejecutivo, ex legisladores, banqueros, estudios jurídicos, etc."*** y agrega ***"...podría solicitarse de Antel, el registro de llamadas de los teléfonos oficiales que utilizaba el ex jerarca, así como los registros de las llamadas de los estudios de los restantes defensores en la causa de los hermanos Peirano y de los teléfonos de los encausados, dentro de un período que la Sede estime oportuno o estratégico"***.-*(el destaque en negrita es nuestro).*-

La Sede al respecto por decreto nº 491 del 9 de setiembre del 2010, resolvió "Téngase presente", vide fs.29.-

7°.-Con fecha 20 de setiembre del 2010, presentó escrito en obrados y agregó la probanza que luce de fs.34 a 178, la Dra.Cecilia SALOM.-Entre otras cosas la misma expresa que al enterarse por trascendidos periodísticos que la presente investigación se haría extensible a su persona, así por ejemplo el diario El País refirió en un artículo que la justicia *" indagará si la pareja del ex secretario de la Presidencia trabajaba en el Palacio Legislativo en momentos en que se derogó el polémico artículo 76 de la Ley nº 2.230"* (doc.letra B); comparece a informar a la Sede sobre su traslado o pase en

comisión, sobre su remuneración y la solicitud de descuento de los rubros correspondientes al régimen de incompatibilidad y sobre su renuncia al cargo de Fiscal Adjunto y por último también informa sobre los diversos extremos difundidos públicamente .-En tal sentido aclaró que no fue “asesora en el Palacio Legislativo” como señala la prensa sino que prestó tareas de asistencia directa al Sr.Representante Nacional Gustavo BERNINI, mientras éste desempeñó su cargo en la legislatura anterior.-Como dicho legislador formaba parte de la bancada del Partido Socialista, la misma se integró al área de Asesoramiento Profesional –ADAP-de ese sector político, donde trabajó en conjunto con otros profesionales enumerando las participaciones .-

Agrega que pasó en comisión al despacho del Representante Nacional Gustavo BERNINI el 14 de marzo del 2006, y renunció al cargo en el Ministerio Público y Fiscal el 28 de febrero del 2007, y dicha renuncia fue aceptada por el Ministerio de Educación y Cultura el 5 de marzo del 2012.-

Al momento en que se produjo la aprobación legislativa de la Ley de Concurso n° 18.387 y su modificativa, Ley n°18.411 , su pase en comisión ya había cesado en mérito a su renuncia al cargo de Fiscal Letrado Adjunto.-

La Ley n° 18.387 fue aprobada por la Cámara de Representantes el 1° de julio del 2008 y por la Cámara de Senadores el 15 de octubre siguiente, y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de octubre del 2008.-En cuanto a la Ley n°18.411, fue aprobada por la Cámara de Senadores el 23 de octubre de ese año y por la Cámara de Representantes el 5 de noviembre siguiente, y , en definitiva , el Poder Ejecutivo dispuso su promulgación el 15 de noviembre del 2008.-

No obstante haber renunciado a su cargo y habiendo ya cesado su pase en comisión, expresa que colaboró en diversos proyectos de ley que enumeró (vide fs.183/184), vinculada a la labor de asesoramiento legislativo en forma esporádica.-

No participó sobre la elaboración de la Ley n°18.387 ni tampoco sobre su modificativa Ley n° 18.411, no interviniendo en el proceso que llevó a la derogación del artículo 76 de la Ley n°2.230, por el cual fueron procesados los hermanos Peirano Basso y otros directivos del ex Banco de Montevideo.-

En cuanto a la remuneración percibida, afirma que la única percibida fueron los haberes generados ante el Ministerio Público y Fiscal, de los cuales fueron oportunamente deducidos todos los conceptos derivados del régimen de incompatibilidad que no le era entonces aplicable.-Su asistencia jurídica fue y ha sido siempre de carácter exclusivamente honoraria, no percibiendo ninguna remuneración o haber adicional de cargo del Poder Legislativo.-

Con relación a su patrocinio el Cr.Juan Domingo RATTI, la misma señaló que asumió su representación legal en forma indistinta con el Dr.Gonzalo Fernández, en el expediente que tramita el Juzgado Penal de 7° Turno, bajo la Ficha I.U.E.91-163/2002, el día 5 de diciembre del 2006, “aún cuando fue ella, en exclusividad quien realizó todos los actos de defensa en el proceso de mención”.-Entre lo años 2002 y 2006, el Cr.RATTI fue patrocinado por el Dr.José Petito, quien al jubilarse solicitó lo reemplazara, por haber sido amiga y compañera de Cátedra de ese reputado jurista.-

Por imperio del art.76 del Código de Proceso Penal, la misma asumió la codefensa con el Dr.Fernández en prevención de cualquier eventualidad que le impidiera firmar algún escrito, etc.-

Su actuación en tal sentido fueron –dice-bastante reducidos : evacuó el traslado de la demanda acusación, en la etapa de plenario presentó prueba documental, y en sede civil en el único juicio incoado al Cr.RATTI, no intervino ; quien lo hizo fue el Dr.Rodrigo López Acosta.-

Luego de que operó la promulgación de la Ley n° 18.411 de 15 de noviembre de 2008, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno-entonces a cargo de la Dra.Gatti-entendió pertinente recabar de oficio la opinión del Fiscal, a raíz de la derogación del art.76 de la Ley n° 2.230.-

El Ministerio Público se expidió por dictamen de 4 de diciembre del 2008, desestimando la clausura e inclinándose por la protección del trámite del juicio hasta la etapa de dictado de la sentencia definitiva , planteo del cual se confirió vista a todos los defensores de los coencausados, por decreto n° 2063 del 11 de diciembre del 2008.-

La compareciente expresa que fue notificada el 5 de marzo del 2009 y recién la evacuó el 12 de marzo del 2009, por lo cual el Juzgado la tuvo por no presentada, y así le fue notificado el 14 de abril del 2009, adjuntando cedulón (doc.letra Y).-Con lo cual la misma no promovió el incidente de clausura-según trascendió erróneamente en la prensa.-

Con fecha 16 de julio del 2009, la Dra.Mariana Motta dictó la interlocutoria n° 1228, por la cual desestimó la clausura planteada, disponiendo estar a lo que se resolviera al momento del dictado de la sentencia definitiva, y , en consecuencia, ordenó continuar con el trámite del juicio, notificándolo a la dicente el día 15 de setiembre del 2009.-

Dicha resolución no fue recurrida por la compareciente Dra.Salom, y si, por las Defensas de Dante, Jorge y José Peirano, Marcelo Guadalupe y Mario Sancristóbal, elevándose los autos al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno.-Y en consecuencia, esa sentencia jamás le fue notificada a la compareciente.-

No obstante, casi diez meses antes de que se dictara la sentencia de clausura por el Tribunal de Apelaciones de 3° Turno, la misma solicitó el sobreseimiento por Gracia de su representado, por las razones que describe a fs.180, destacando la misma el tiempo que insumirá la tramitación del Recurso de Casación presentado ante la Suprema Corte de Justicia por el Ministerio Público.-

En sus conclusiones la Dra.Cecilia SALOM señala que adquiere relevancia el hecho de que la denuncia del Dr.Gustavo SALLE está basada en dos artículos publicados por el semanario Brecha, el primero del día 13 de agosto y el siguiente del 20 de agosto, ambos del mismo año.-Existe una radical diferencia entre una noticia criminal y una nota periodística, y en el caso el denunciante ha radicado análogas y múltiples denuncias ante la justicia penal, incoando el inicio de una investigación criminal contra numerosos integrantes del anterior Gobierno y de la actual

Administración “*siempre basado en publicaciones difundidas en los medios de comunicación, demostrando una sistemática y persistente vocación por una particular concepción de la justicia*”(textual, fs.190).-Todas dichas denuncias han sido archivadas por los sucesivos titulares del Ministerio Público.-Y cada comparecencia del mismo en relación a sus denuncias, fue acompañada de apariciones en medios de comunicación, presentando detalles sobre aparentes ilicitudes, señala la compareciente.-

Ello debería –agrega-llevar a la reflexión sobre la indebida utilización del sistema judicial con exclusivos fines mediáticos.-En esta denuncia, la ilicitud se construyó sobre un trípode “ *la gauchada*”, “ *la implicancia*” y “*la evidencia*”, todas ellas íntimamente entrelazadas.-

Pide el acceso al expediente y se tenga presente lo manifestado en el cuerpo del escrito, particularmente la cabal disposición de la misma a colaborar con esta instrucción, a fin de imprimirle la mayor celeridad a la investigación en curso.-

8°.-A fs.347/386 vta surge agregado escrito presentado por el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, enumerando las múltiples denuncias que ha recibido por parte del Dr.Gustavo SALLE, así como otras que el mismo ha efectuado a otras personas con cargos públicos.-Destaca que ese proceder continuo de denunciar hechos por parte del Dr.SALLE tiene como objetivo aspiraciones políticas que el mismo ha confesado públicamente, no obstante a su juicio esta denuncia es manifiestamente improponible.-

Señala asimismo que el denunciante –según emerge de la información de prensa-, ha conseguido con su denuncia que la Sede a solicitud del Ministerio Público (representado por el Dr.Ricardo PERCIBALLE) comenzara la indagatoria solicitando los antecedentes (los parlamentarios y del Poder Ejecutivo) relativos al trámite de aprobación y promulgación de la Ley n° 18.411, a efectos de determinar si su conducta encuadra o no , en el delito de conjunción del interés personal y del público, tipificado por el art.161 del Código Penal, en la redacción dada por el art.8° de la Ley n° 17.060.-

Haciendo un análisis de las versiones de prensa el Dr.FERNANDEZ destaca cómo dichos medios citando “*fuentes judiciales*”han revelado la suerte del expediente, sin que el indagado sea siquiera noticiado de la denuncia promovida en su contra.-

Citando al propio Dr.PERCIBALLE en “Sistema de garantías constitucionales en todo proceso adscriptivo de responsabilidad penal” , Carlos Alvarez Editor, 2006, p.80 el mismo ha señalado que “*toda persona tiene derecho a ser informada de los cargos que pesan sobre ella*”, por lo cual lo ideal sería que no tuviera que enterarse por la prensa.-

Conforme a ello el mismo expresa que **ratifica su entera disposición a esos efectos,** de presentarse ante la Sede para aclarar todos los extremos necesarios para aclarar y agilizar la investigación que han iniciado en su contra.-

Seguidamente especifica que la Ley de Concurso fue elaborada por un grupo de especialistas de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho, trabajando en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. Le consta que trabajaron en la misma los Profesores Siegbert RIPPE, Ricardo OLIVERA GARCIA e

Israel CREIMER, junto con un grupo de otros abogados , contadores y economistas de la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas.-

El objetivo , que se arrastraba desde tiempo atrás a partir de un primitivo proyecto de 1998 que no consiguió ser sancionado, era modernizar la legislación comercial en la materia y, en apariencia , mejorar las normas contempladas en su momento por la Ley nº 17.292, cuyas disposiciones al respecto terminaron siendo derogadas por el art.256 de la Ley nº 18.387.-

A lo largo de todo el proceso de elaboración de ese proyecto de ley afirma no haber tenido participación alguna (no fue consultado, nunca emitió opinión, no asistí a ninguna de las reuniones que seguramente se habrán mantenido durante la preparación del proyecto, no conoció ningún borrador o anteproyecto, etc.).-Por otra parte ello no era lógico teniendo su especialidad en derecho penal, lejana a la materia de derecho comercial y concursal de dicha ley.-

A la luz del texto final, afirma que el art.256 de la Ley de Concurso deroga 409 normas legales, y modifica , a su vez 15 leyes, más el Código de Comercio y el Código Civil.-Además apela al mecanismo de la derogación tácita, porque agrega que fuera de las mencionadas a texto expreso, se deroga también *“toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley”*.-

Su primer contacto con el texto proyectado lo situó a comienzos de agosto del 2006, no pudiendo precisar fecha exacta, cuando el Ministro de Economía y Finanzas , actual Vicepresidente de la República , Cr.Daniel ASTORI, remitió el proyecto terminado a la Secretaría de la Presidencia de la República a su cargo, para el control de rutina y la remisión del Mensaje al Poder Legislativo.-

Expresa que una rápida lectura del proyecto le permitió advertir que el actual art.256, en su redacción originaria , derogaba las normas de la Ley nº 2.230 y, en particular , al art.76 de la misma. Se trataba de la norma que tipificaba el delito por el cual, en aquella época, de agosto de 2006, estaban imputados y en prisión preventiva los hermanos Peirano.-

Ante ello, su reacción fue advertirle al Ministro de Economía de las consecuencias que , en aquél momento podría traer la derogación del precitado art.76.- Le indicó que lo mejor sería no derogar las normas penales de la Ley nº2.230 y, en cambio, eliminar la norma penal del art.248 del proyecto, para evitar una duplicidad de normas punitivas paralelas.-

Señala que *“si ya las disposiciones penales de la Ley nº2.230 eran técnicamente deficientes, y , prima facie, resultaban incongruentes con el delito de insolvencia societaria fraudulenta tipificado por el art.5º de la Ley nº14.095, este proyecto de ley adicionaba una nueva incongruencia o complejidad, todavía peor, aglutinando las previsiones penales de los arts.42, 43 y 76 de la Ley nº2.230 en su art.248, individualizado ahora bajo el nomen iuris de “fraudes concursales”*.-Y agrega que más que una duplicación de normas se estaba en vísperas de concretar una triplicación de disposiciones penales a propósito de las mismas conductas.-

El propio Presidente del Senado , Cr.Astori, confirmó en la sesión del día 1º de setiembre del 2010, que fue él quien le advirtió las consecuencias que podía tener esa derogación en aquél entonces, y por esa razón fundada se eliminó del proyecto de Ley de Concurso la derogación del art.76 de la Ley nº2.230, agregando copia del Diario de Sesiones que corrobora sus dichos.-

En lugar de suprimirse el art.248 sobre fraude concursal, se optó por no tocar las disposiciones penales de la Ley nº2.230.-Y en consecuencia el art.256 de la actual Ley de Concurso no derogó los arts.42,43 76 y 77 de la Ley nº2.230, pero tampoco suprimió el nuevo delito de fraudes concursales, que aparece tipificado en el art.248 de la misma.-

Por lo tanto en su única oportunidad de tomar contacto con el proyecto ese fue su consejo, el cual fue tomado parcialmente en cuenta.-Fuera de no derogar el art.76, advertencia ésta que si fue contemplada, el resto del articulado no resultó modificado, y , de tal modo, se mantuvo la triplicación de normas superpuestas (Ley nº2.230, art.5º de la Ley nº14.095 y art.248 de la Ley nº 18.387 de Concurso).-

Concluye expresando que si quería beneficiar a alguien, le hubiera bastado con guardar silencio y, sin alertar a nadie, pues a todos les había pasado desapercibido el tema, remitir el proyecto originario al Parlamento, tal y como venía elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.-Ello devendría que si ningún legislador advertía la situación por la complejidad técnica del proyecto de ley, el mismo sería derogado.-

A su vez aclara que al momento de cobrar estado parlamentario el proyecto de Ley de Concurso, su estudio jurídico no patrocinaba al Cr.Juan Domingo RATTI, cuya defensa fue asumida recién el día 5 de diciembre del 2006.-Dicha persona hacía mucho tiempo que se encontraba en libertad, pues había sido excarcelado el día 15 de mayo del 2003.-

El proyecto de ley se remitió al Parlamento con Mensaje el 21 de agosto del 2006 e ingresó por la Cámara de Representantes, el 31 de agosto del 2006.-Nunca más tuvo participación en su desarrollo expresó el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, y tampoco fue convocado a las Comisiones de Constitución, de cualquiera de ambas Cámaras.-

Agregó además el trámite seguido por la Ley de Concurso, extrayéndolo de la página web del Poder Legislativo.-

El proyecto de ley de 264 artículos ingresó a la Cámara de Representantes el 31 de agosto del 2006, la cual lo derivó a su Comisión de Legislación, donde fue tratado entre el 6 de setiembre del 2006 y el 5 de junio del 2008, a lo largo de veinte (20) meses.-

El plenario de la Cámara de Representantes lo recibió informado de su Comisión el 23 de junio del 2008 y lo tuvo a su estudio apenas una semana.-

En tanto, la Cámara de Senadores lo recibió el 16 de julio del 2008, derivándolo a la Comisión de Constitución, la cual trató el proyecto entre el 23 de julio del 2008 y el 14 de octubre del 2008, o sea por tiempo inferior a los tres (3) meses.-

Luego, ingresó informado al pleno de la Cámara de Senadores el día 15 de octubre del 2008, y la Cámara lo sancionó, también en una única sesión celebrada el mismo día.-

El Poder Ejecutivo, promulgó la nueva Ley n°18.387, denominada LEY DE DECLARACION JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACION EMPRESARIAL, el día 23 de octubre del 2008.-En ese momento, expresa que suscribió la promulgación de dicha ley en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, junto con todo el resto de los miembros del Gabinete.-

Seguidamente afirma, que en fecha que no puede precisar el Senador Abreu le solicitó una entrevista en la Cancillería, es probable que dicha reunión haya tenido lugar el día 21 de agosto del 2008, tal como lo informan los artículos de prensa que adjunta.-

Al final de dicha reunión ABREU le comentó que se hallaba trabajando sobre el proyecto de Ley de Concurso y éste fue culminado el 14 de octubre de 2008, por lo que si dicha entrevista no ocurrió en la fecha antes dicha, si está seguro que debió ser antes del 10 de octubre del 2008.-El motivo de dicha reunión lo fue diversos temas de la agenda internacional del país, por lo que el comentario al final de la misma fue de su parte, y referido a que la Ley de Concurso era muy buena ley si bien el cúmulo de armonizaciones y derogaciones, tanto de normas civiles como penales, era engorroso y complejo.-Ante ello, le respondió que por haberlo escuchado la nueva ley aparentaba ser técnicamente buena y , de todas maneras, cualquier normativa sería mejor que la vetusta legislación aprobada en el siglo XIX, y le aconsejó que prestara atención, estudiándola con detenimiento y cautela por las armonizaciones y derogaciones de las normas civiles y penales que la nueva Ley de Concursos impondría.-Fue un breve comentario, no un pedido o solicitud concreta a dicho legislador, quien fue el que trajo el tema por su iniciativa propia.-

El señor Senador Abreu dijo en la sesión de la Cámara de Senadores del día 17 de octubre del 2008, que le refirió la necesidad de revisar las normas penales de la Ley n°2.230 para evitar una duplicación o superposición de normas, lo cual es correcto .-

A raíz de su concurrencia a un programa televisivo, donde refutó la versión inicial que el Senador Abreu había brindado a un semanario (la conocida versión de la “*gauchada*”), éste planteó una cuestión de fueros en la sesión de la Cámara de Senadores celebrada el día 17 de agosto del 2010.-

El Partido Socialista como él mismo, entendieron que correspondía , en esa ocasión asumir excepcionalmente la banca del Senado en su condición de suplente y discutir con el Señor Senador Abreu cara a cara.-Y en dicha Sala, el compareciente por escrito Dr.FERNANDEZ expresó que su excepcional presencia en la Cámara no obedecía a mezquinos propósitos de confrontación político – partidaria, sino al único objetivo de explicar la verdad de lo ocurrido.-

En dicha Sesión el Senador Abreu manifestó textualmente “*La sugerencia-es la palabra que voy a utilizar-que recibí...fue en el sentido de evitar una duplicación de figuras delictivas*”*”Debo decir que esa sugerencia, estudiada y evaluada, desde mi punto de vista era una buena técnica jurídica, porque contenía una figura delictiva mal tipificada en el siglo pasado, de reñida compatibilidad con el*

principio de legalidad contemplado en el art.1º del Código Penal..., etc.”.-Y luego agregó “De manera que desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, de ningún modo voy a aceptar el comentario realizado en el sentido de que se haya actuado en forma impensada e irreflexiva, porque mi trabajo es ser legislador, mi trabajo es estudiar...Puedo afirmar que sobre la base de mi credibilidad personal y profesional, fundamenté jurídicamente mi posición en la exposición de motivos”.-

Así las cosas, y habiendo defendido el Senador Abreu las razones muy lógicas y los fundamentos del proyecto, explicando que lo presentó a fin de “encontrar la mejor solución jurídica para contar con una legislación comercial moderna y no contradictoria”, el dicente afirma que no entiende qué responsabilidad pretende adjudicarle en dicho tema.-

Coincidió con las apreciaciones de ABREU en su mayoría a excepción de que no fueron “varias” normas las derogadas sino que fueron 409 las normas derogadas, o sea que fueron una multitud.-

Y reafirmó que nunca le solicitó a ABREU beneficio alguno para nadie, porque no se habló en ningún caso en particular.-

En cuanto a lo que emerge de la Comisión Investigadora creada a raíz de la sentencia judicial de clausura del proceso penal recaído en el llamado “caso Peirano”, la Cámara de Senadores constituyó el 1º de setiembre de 2010 una Comisión Investigadora, según lo acredita con la copia del Diario de Sesiones que adjuntara.-

La primera sesión de dicha Comisión tuvo lugar el día 7 de setiembre del 2010, y la primer persona en brindar su testimonio fue el Senador Abreu, quien corroboró y amplió lo antes expuesto ante el plenario de la Cámara de Senadores el día 17 de agosto del 2010, durante su planteo de la cuestión de fueros.-Allí el mismo comenzó por historiar la sanción de la Ley nº18.387 (Ley de Concursos), mencionando a todos los juristas, contadores y economistas que participaron durante el trámite legislativo, en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara Alta.- Luego, relató la conversación que habían mantenido ambos, en aquélla entrevista en Cancillería, manifestando textualmente “*La sugerencia que recibí fue en el sentido de evitar una duplicación de figuras delictivas, para que quedara en claro que también a los directores y administradores de las sociedades anónimas les era aplicable el régimen general, es decir, los delitos y penas previstos en el Código Penal para los casos de quiebra y fraude, y los delitos de insolvencia societaria fraudulenta y el recientemente creado delito de fraude concursal.En otras palabras, se trataba de suprimir la tipificación para dichos directores y administradores y evitar la superposición de diferentes tipologías penales aplicables a las mismas conductas, es decir, las consagradas en los arts.42 a 44 y 76 de la vieja ley y la del Código Penal y normas especiales actualmente vigentes*”.-Agregó que estaba familiarizado con el proyecto en su condición de miembro informante de la Ley nº 18.387 y que tomó bien la sugerencia, por tanto “*analicé las disposiciones penales vigentes en la materia, las disposiciones del nuevo régimen legal así como el art.256 de la nueva ley-las derogaciones-y concluí, por múltiples razones que desarrollaré que tenía razón*”.-*La sugerencia fue de “pura técnica jurídica y por ello la recibió con la debida seriedad”, y, agregó “he compartido y comparto la opinión respecto de la derogación de los arts.42, 44 y 76 de la Ley nº 2.230.-Es más estoy convencido de su conveniencia*

jurídica” “La modificación que tuve la iniciativa de presentar en base a una sugerencia recibida de un eminente penalista fue cuidadosamente evaluada y no fue pensada para beneficiar o perjudicar a nadie en particular, sino para dar claridad y seguridad jurídica al nuevo régimen en el ámbito comercial” .-Y precisó “Debo si explicar que los delitos previstos en los arts.42 a 44 y 76 de la Ley nº2.230, fueron sustituidos por la Ley nº 18.387 que establece un nuevo régimen concursal y normas sobre responsabilidad civil y penal de las personas físicas, de los directores, administradores y representantes de la sociedad”.”Resultaba , en consecuencia, incongruente mantener en vigencia los arts.42, 43, 44 y 76 de la Ley de 1893, por cuanto los nuevos tipos legales han previsto la totalidad de los supuestos de inconductas previsibles en el proceso anterior o posterior a la demanda del concurso empresarial”; “mantener estos artículos hubiera implicado una absurda e infundada duplicación normativa, al punto que, incluso de no haberlos derogado expresamente, se hubiera podido sostener-como se ha hecho-su derogación tácita por efecto de la nueva ley en el tiempo” .-

Preguntado por el asesoramiento que recabara después de recibir la sugerencia del Dr.FERNANDEZ, el Senador Abreu respondió *“Los asesores que yo tengo son, por suerte, unos cuantos y buenos. Cuando se planteó esta iniciativa, recurrí a ellos, pues algunos son abogados de primer nivel y otros tienen cierta especialidad en derecho penal. Esta derogación no fue planteada al correr de la pluma ni en forma improvisada; el tema quizás no fue estudiado con la misma profundidad que ahora, pero sin duda fue analizado con los mismos fundamentos jurídicos que hoy desarrollo acá””Quería transmitir a todos que este tema era absolutamente compartible y recomendable desde el punto de vista jurídico” .-*

En cuanto al trámite legislativo que tuvo la Ley nº18.411 dijo compartir lo expresado por ABREU en cuanto a estar convencido de que era procedente la derogación del art.76, para no duplicar la tipificación de un delito y porque su permanencia carecía de fundamento lógico.-

El mismo día de la promulgación de la Ley de Concurso, el 23 de octubre del 2008, él promovió el proyecto modificativo.-Si bien ABREU fue quien elaboró o redactó el texto, luego recabó las firmas de otros Senadores y presentó el proyecto, si bien él actuaba además como miembro informante, no termina de entenderse porqué razón, en la sesión de la Cámara de Senadores del 23 de octubre del 2008, delegó esa tarea de informar al Cuerpo en la Senadora Percovich y porqué motivo, y también delegó en el Senador Michelini la moción de inclusión del proyecto de ley en el orden del día de esa sesión de la Cámara de Senadores, cuyo Diario de Sesiones adjuntó.-

El proyecto modificativo tuvo un trámite rápido en la Cámara de Senadores, en apariencia, porque el objetivo era que la nueva ley concursal contemplara la situación del CASMU, como surge de los dichos del Señor Diputado Pablo Abdala, quien manifestó –en la sesión de la Cámara de Representantes del día 5 de noviembre del 2008, que ello le había sido informado a todos los miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes.-

El art.1º anticipó notoriamente la entrada en vigor de la ya aprobada Ley de Concurso, rebajándola de 180 días , como estaba originariamente establecido en su art.255, al término exiguo de 10 días.-

La Exposición de Motivos del proyecto modificativo expresa que la demora en la sanción de la Ley de Concurso “*vuelve indispensable comenzar las tareas de provisión de los cargos previstos, así como la pronta institución del Registro de Síndicos e Interventores Concursales*” razón que requiere agilizar la práctica instrumentación del procedimiento concursal ya aprobado.-Así entonces la Senadora PERCOVICH informó que “*quienes hemos trabajado en este proyecto de ley, acordamos acortar dicho plazo de aplicación*”.-

La fundamentación de la norma derogatoria establecida en el art.2º del proyecto modificativo, no sólo es explícita, sino que está correctamente fundada por la Senadora , a pesar de no ser abogada, afirma el Dr.FERNANDEZ.-

La Exposición de Motivos del proyecto afirma, en relación al art.2º , que la derogación de los arts.42, 44 y 76 de la Ley nº 2.230 se realiza “*a los efectos de eliminar la supervivencia de dos regímenes legales que regulan una misma conducta delictiva*”.-En Sala la Senadora PERCOVICH expuso “*En su momento no lo habíamos incluido en las derogaciones y no hacerlo implicaría, de hecho, la existencia de una doble normativa con relación al delito que se establece en el art.248 de la ley, de fraudes concursales*”.-

FERNANDEZ afirma “*...no pueden coexistir , simultáneamente, dos normas penales tipificando el mismo delito, con sanciones punitivas diferentes.-Eso sí sería el “zafarrancho jurídico” que mencionó, en su momento, el señor ex Diputado Lorenzo*”.-

El trámite legislativo de la Ley nº18.411 ingresó a la Cámara de Senadores el jueves 23 de octubre del 2008, fue incorporado de inmediato al orden del día , y fue aprobado en esa misma sesión, sin pasar a Comisión.-

Nadie lo consultó previo a su aprobación, y a su juicio dejó latente el art.77 de la Ley nº2.230, lo cual es incoherente y debería derogarse pues a su juicio se trata de un olvido del legislador.-

La Ley nº18.411 modificó la Ley de Concurso, y se destaca que el proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores el 24 de octubre del 2008, ingresó el 4 de noviembre del 2008 a la Cámara de Representantes, donde fue sancionado al día siguiente , el 5 de noviembre del 2008, habiéndose promulgado la Ley por el Poder Ejecutivo el 14 de noviembre del 2008.-Allí sí el ex Diputado LORENZO tuvo una duda y le preguntó , y así dijo en la Sala de la sesión del día 5 de noviembre del 2008 de la Cámara de Representantes “*Antes del inicio de esta sesión estuve fuera de Sala precisamente haciendo consultas...tengo una enorme duda sobre el sentido y las consecuencias del art.2º...Todo el mundo sabe que en derecho penal, cuando se deroga algo se terminó, y eso significa que los que están adentro,porque fueron condenados por otros delitos, salen...*”.-La expresión “otros” es equivocada en el sentido que debió decir los que están adentro condenados por ese delito derogado, salen.-En cambio, los que recibieron condena por otro delito no derogado, por supuesto que no salen.-

Dijo que trató de informarse y le planteó sus dudas al señor Diputado Cánepa, consultó al Senador Abreu, a quien consideró “padre intelectual” de la derogación proyectada.-El Senador ABREU le respondió , dijo el Diputado LORENZO que ese proyecto se lo había sugerido otra persona y que a él, le había parecido una buena idea, “*y me dijo que*

lo iba a consultar e inclusive le iba a plantear que se comunicara conmigo”. “La verdad es que me gustaría que esta Cámara esperara a que pudiéramos esclarecer ese asunto”, “me gustaría que se postergara la discusión de este asunto para otro momento de esta sesión”.-

El Diputado Cánepa, mocionó un cuarto intermedio de cinco minutos, reanudándose la sesión de ese día 5 de noviembre del 2008 a las 17.36, donde se votó un proyecto de resolución condenatorio de un acto terrorista promovido a iniciativa de la Comisión de Asuntos Internacionales, el señor Diputado LORENZO retomó la palabra y manifestó haber recibido información acerca del sentido del art.2º del proyecto.-Y expresó *“sin perjuicio, de que la derogación de estos artículos, es decir del régimen de responsabilidades civiles y penales de los directores, en el marco de la Ley n° 2.230 podría generar un hueco en el aspecto temporal de aplicación del régimen anterior concursal y de liquidación de sociedades, por información referida a la jurisprudencia y a cómo se aplican estas normas en su conjunto, tengo claro que el efecto sería mínimo, si no nulo.-Además, el nuevo régimen aprobado de concurso y reorganización empresarial, que tiene un sistema sancionatorio y de responsabilidades para los responsables de las empresas que entran dentro de las previsiones de la ley, es claro y apropiado.-La vigencia de estos artículos podría generar una aplicación poco clara o una vigencia simultánea de dos regímenes algo que no es deseable”.-*

O sea que lo que preocupaba al Diputado LORENZO era que entre la derogación del art.76 de la Ley n° 2.230 y la entrada en vigor de la Ley n°18.387 (Ley de Concurso), o sea durante diez (10) días, pudiera cometerse algún nuevo delito concursal que quedara sin sanción.-En efecto el mismo expresó que creía preferible votar la disposición *“aún corriendo el riesgo, muy poco probable-diría, casi imposible-de que alguna situación se vea beneficiada porque en un lapso corto no habrá un régimen de responsabilidad civil y penal para los directores de las sociedades.-El régimen anterior dejará de estar vigente cuando se promulgue la nueva ley”.-*

Así la Cámara votó por unanimidad el texto modificativo proyectado.-

Ahora bien.-En el cuarto intermedio el Diputado LORENZO le consultó telefónicamente , hecho que le sorprendió.-Le explicó en primer término, que sólo un único artículo de esta vieja Ley n°2.230 de 1893 , el art.76, había sido parcialmente aplicado en tres ocasiones : en 1965 con motivo de la crisis bancaria del Banco Transatlántico y otros, en 1971 ante el crack del Banco Mercantil y en 2002, a raíz de la quiebra del Banco Montevideo.-Por lo que le dijo que le parecía hartamente improbable que en el brevísimo lapso de diez (10) días, hasta la entrada en vigencia de la nueva Ley de Concurso (n° 18.387), ocurriera otro crack bancario.-

Le expresó también que hasta tanto no se promulgara la nueva ley (la Ley n°18.411), la vigencia de la Ley n°2.230 se mantenía inalterada y continuaba rigiendo.-

Por último expresa haberle informado , según era notorio, en la única causa en trámite en aquella época ya había recaído acusación del fiscal por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, por lo cual a su juicio , y aún así lo considera, que la nueva ley no resultaba aplicable a ese proceso.-

Los artículos 42, 43, 44 y 77 de la Ley n°2.230 no se han aplicado nunca, no existe un solo caso en todos los anales judiciales.-A su vez, el delito de suposición de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales, tipificado en los incisos 2°, 3° y 4° del art.76 de la Ley n° 2.230 tampoco recibió jamás aplicación y era letra muerta desde la sanción de la Ley en 1893, o sea desde 115 años atrás.-

La única disposición que sí se había aplicado era el fraude del inciso 1° del art.76 de esa ley, en las ocasiones antes señaladas, y quizá en algún otro caso menor, que ahora estaba mucho mejor tipificado por la Ley de Concurso (art.248).-

La mecánica de dicha comunicación fue a iniciativa del Senador ABREU quien lo llamó para que él se comunicara con el Diputado LORENZO, a quien dijo no conocía.-

Afirma el Dr.FERNANDEZ que el Senador Abreu lo llamó al Ministerio de Relaciones Exteriores, le proporcionó el número telefónico del Diputado Lorenzo y le pidió si tenía a bien llamarlo, para evacuarle una duda.-

Acotó que por primera vez tuvo un encuentro con el Diputado Lorenzo –al cual no conocía-el día 13 de agosto del 2010, con motivo de la entrevista televisiva realizada en el Canal 5 (Televisión Nacional).-

A pedido del Senador Abreu lo llamó, le formuló las expresiones antes dichas, y, como también lo refirió el Senador Abreu en la sesión de la Cámara de Senadores del 17 de agosto del 2010, le dijo al Diputado Lorenzo que ésa era su opinión, pero que él resolviera naturalmente lo que él quisiera.-

Se cuestiona a su vez el Dr.Gonzalo Fernández si esta pregunta telefónica efectuada en menos de cinco minutos , durante el referido cuarto intermedio puede calificarse de “consulta”.-Una pregunta que afirma contestó sin estudiar o reflexionar sobre el tema, efectuando únicamente una impresión del asunto, opinión primaria que en este caso el Diputado también compartió.-

Aclara más adelante : “ *Tanto en el ámbito parlamentario como académico, una consulta es siempre un planteo por escrito y aquél a quien se le pide la misma dispone-y se le concede, como es natural-del tiempo imprescindible para examinarla, estudiarla y responderla, evacuándola también en forma escrita*”.-

Seguidamente FERNANDEZ señala sus discrepancias con la versión del Senador Abreu realizadas ante la Cámara de Senadores, con motivo de la cuestión de fueros.-

ABREU argumentó que “ *también a los directores y administradores de sociedades anónimas les era aplicable el régimen general, es decir, los delitos y penas previstos en el Código Penal para los casos de quiebra y fraude*”.-ABREU reiteró “ *A todos ellos el juez penal aplicará las mismas penas que correspondan a los delitos previstos en el Código Penal vigente, tales como fraude, quiebra fraudulenta, quiebra culpable*”.-

A juicio del Dr.FERNANDEZ el razonamiento de ABREU, según respetuosamente lo señala, es equivocado, ya que a los directores y administradores de sociedades anónimas no se les aplica el Código Penal en los casos de fraude – en todo lo demás sí -, sino que se les aplica, precisamente , el delito de fraudes concursales,

establecido en sus diversas modalidades típicas por el art.248 de la Ley de Concurso y no por el Código Penal.-La pena es la de esa figura delictiva extra -código y no proviene del Código Penal.-

Agrega que, los delitos de quiebra tanto la culpable como la fraudulenta, han quedado sin tipicidad por una errónea derogación hecha por la Ley de Concurso a las normas del Código de Comercio.-

Así también su mayor punto de controversia con el Senador Abreu, es que fue él quien le puso en conocimiento que se encontraba trabajando sobre la nueva Ley de Concurso, dado que él nada sabía al respecto.-Y que cuando el mismo le mencionó sobre la complejidad de las derogaciones , en forma espontánea opinó de la forma antes expresada.-Si este mero intercambio se le califica por el mismo como de “*autoría intelectual*”, afirma el mismo que habrá que cuidarse de “*hasta decir buenos días*”.-

Pero, esa opinión suya el Senador Abreu la denominó “sugerencia” y no obstante ello, la profundizó y se convenció de que era correcta, ya que dijo fue “*estudiada y evaluada*” ...”*desde mi punto de vista era una buena técnica jurídica*”, insistiendo además en que no redactó el proyecto en forma impensada o irreflexiva, sino todo lo contrario porque su trabajo como legislador es estudiar.-Y ahora hasta le consta que consultó también con otros juristas, fundamentando el proyecto de ley en una razón jurídicamente impecable según expresa : “*había que evitar la superposición de leyes penales, la duplicidad de tipificaciones penales*”.-

Resume que si estudió y profundizó el tema, ello confirma que su opinión fue una impresión que cualquier legislador responsable se aboca a corroborar.-Y si lo hizo, la autoría intelectual de la iniciativa le pertenece enteramente a él.-

Así también resalta que comparte lo expresado por el Senador Abreu en la Comisión Investigadora del Senado de fecha 17 de agosto del 2010, en su gran mayoría, especialmente cuando él asevera a propósito de los defectos que contenía la Ley n° 2.230, la imperiosa necesidad de derogarla y la idéntica necesidad de no duplicar la tipificación de figuras delictivas.-

Abreu dijo que su sugerencia fue “*cuidadosamente evaluada*” y que él, llegó a la convicción jurídica de que las previsiones de la Ley n°2.230 habían quedado absorbidas y tácitamente derogadas, primero por la insolvencia fraudulenta del art.5° de la Ley n°14.095, y en segundo lugar, por el art.248 de la Ley n°18.387.-

Comparte también que el efecto interpretativo de la Ley n°18.411 en cuanto a la clausura del proceso, era absolutamente impensable, tal como lo señaló .- Hace suyas las palabras de la Senadora Constanza Moreira en un artículo periodístico en cuanto a que “*...ni el mejor de los legisladores puede prever la conducta de otro Poder del Estado, en este caso el Poder Judicial*”.-

A su vez, el Dr.FERNANDEZ afirma que no obstante haber sido su respuesta una opinión espontánea, además fue la correcta, y ello porque las deficiencias técnicas que exhibía la escasa normativa penal de la Ley n°2.230 y cuál era su fundamento jurídico, a su entender fundamentaban en forma irrefutable que se justificaba su derogación.-Y allí enumera que la Ley n° 2.2.30 aprobada el 2 de junio de

1893, se proyectó de urgencia, porque se había precipitado la bancarrota del Banco Inglés del Río de la Plata, y ante el vacío normativo existente ante la ausencia de normas sobre la quiebra de sociedades anónimas en nuestro ordenamiento jurídico, pues el Código de Comercio de 1866 sólo contemplaba a la quiebra del comerciante individual (persona física), el Poder Ejecutivo de la época envió al Parlamento un proyecto de ley, que posibilitaría la quiebra del banco quebrado.-

Aprobada la referida ley, su interpretación produjo muchos problemas interpretativos, siendo lo peor de la misma las escasas normas penales que contenía, que no tenían además antecedentes parlamentarios capaces de ilustrar al intérprete.-

Penalmente la misma se estrenó en el caso de la liquidación del Banco Transatlántico del Uruguay en el año 1965.-Durante 72 años el régimen penal de esta ley jamás se había aplicado en el país y constituía letra muerta.-

Al decir de CARBALLA, el tiempo le deparó a las disposiciones penales una pacífica vigencia, más que cincuentenaria...(Vid:Juan CARBALLA, Código Penal de la República Oriental del Uruguay, concordado y anotado, Ministerio de Cultura-CED, 1968, p.598-599).-

En el proceso judicial de aplicación de la ley de 1893, seguido contra los directores del Banco Transatlántico del Uruguay, se llegó a sostener la pérdida de vigencia de sus normas penales, porque la ley había caído en desuso, permaneciendo inaplicada durante 72 años (cita un trabajo de su autoría en Derecho Penal de la Sociedad Anónima, Ediciones Jurídicas Amalio M.Fernández, Montevideo, 1983, p.110).-

Así también Sebastián SOLER en la separata de L.J.U.tomo LXVI, caso nº 7.891, p.36 y ss., cuestionó al art.76 de la Ley nº 2.230 tildándolo de una especie de “*super-delito que no necesita tipificación alguna*”, y que era “*inconstitucional la existencia de un delito genérico*”, pues “*las catorce palabras del art.76 no constituyen un super código*”, calificando la norma de “*monstruo jurídico innominado*”.-

El Profesor Miguel LANGON CUÑARRO sostuvo en el año 2005 en su obra Criminología y Derecho Penal, Ediciones del Foro, 2005, tomo 1, ps.80 y ss.) que el art.76 de la Ley nº2.230 ya había sido tácitamente derogado por el Código Penal de 1934.-Argumentando además que a este artículo le falta la pena, pues éste se refería a la penalidad edictada por los artículos 272 y 274 del Código de 1934.-Señala el Dr.FERNANDEZ que “*Es tan luego ésta, la opinión de LANGON, la que el Senador Abreu refiere ante la Comisión Investigadora haber consultado y seguido*”.-

No obstante estas opiniones doctrinarias la norma volvió a aplicarse en el año 2002 en el caso del Banco de Montevideo.-

Señala también la consideración de que habría un concurso de leyes penales entre el art.76 de la Ley nº 2.230 y el art.5º de la Ley nº 14.095.-Cita a PREZA RESTUCCIA quien en Delitos Económicos , Editorial BDEF, 2004, pág.65 expresó “*admitida ya la vigencia de este art.76-de lo que tenemos muy serias dudas- él debería tener una limitadísima aplicación a hipótesis de liquidación judicial declarada e informe de la Sindicatura (ex art.24), pero sólo cuando el hecho no sea susceptible de ser abarcado por otros tipos penales de mayor precisión.-En efecto, cuando la*

conducta a encuadrar penalmente pueda incluirse en figuras de menor apertura típica, debe primar este tipo de juicio de tipicidad .-Si la acción es reclamada por la estafa, la apropiación indebida, la insolvencia indebida, la insolvencia fraudulenta, no se debe aplicar el art.76” y agrega que “ no obstante, cabe también plantearse la hipótesis de la inconstitucionalidad de esta norma, por violentar el principio de legalidad y de taxatividad” .-

Concluye expresando que en definitiva, ese concurso de leyes penales, esa verdadera triplicación de normas, se agrava aún más cuando al art.76 de la Ley n°2.230 y al art.5° de la Ley n° 14.095 (amén de la eventual concurrencia de la estafa, tipificada por el art.347 del C.Penal), viene a agregársele todavía , por si fuera poco, el delito de fraudes concursales tipificado en el art.248 de la Ley n°18.387 (Ley de Concurso).-

Y ello –afirma-, demuestra que la Ley n°18.411 no suprimió delitos , sino que, muy por el contrario, hizo prevalecer este delito de fraudes concursales del art.248 de la Ley n° 18.387, absorbiendo dentro de su materialidad a todos los delitos de la Ley n° 2.230.-

Por otra parte discrepa con los dichos del Senador Abreu en cuanto a su reacción ante la sentencia judicial de clausura del proceso penal antes mencionado, por cuanto se apresuró a atribuirle “ *la autoría intelectual*” de la ley .-Y esto porque como ya lo dijera la autoría intelectual le pertenece exclusivamente al Senador Abreu y no a él quien simplemente dio una opinión a su requerimiento.-La reflexión y estudio del tema, la consulta a la opinión de LANGON y de los demás asesores que el mencionó sin identificar, la redacción del texto (en verdad, una única oración), toda le pertenece al mismo.-

Reitera que no formuló ninguna solicitud de iniciativa legislativa al Senador Abreu, resaltando además que en dicha materia siempre se comunicó y coordinó con la bancada de gobierno.-Era uno de los roles que tenía cuando se hallaba al frente de la Secretaría de la Presidencia y, por ende, jamás solicitó a un parlamentario opositor que formulara alguna iniciativa legislativa.-Y si así hubiera sido señala que resulta extraño que a un avezado parlamentario como el Senador Abreu, ello no le hubiera llamado la atención, tratándose de un hecho absolutamente inusual en la vida política.-Siendo además él quien se encargó de recoger la firma de los señores legisladores ALFIE, MICHELINI y PERCOVICH, para el proyecto de ley modificativo que redactara y presentara.-

Citando expresiones de los Diputados a esa época CANEPA y LORENZO, ambos le atribuyen al Senador Abreu la autoría del proyecto de ley, y además éste así también lo confirmó.-Por ello él es el autor intelectual y material de dicho proyecto de ley, y así lo presentó como propio.-

El contenido de la derogación es incompleto, y no conllevó un trabajo abrumador.-Leyendo –dice-, el art.256 de la Ley de Concurso, es fácil percibir que no derogó las normas de la Ley n°2.230, por lo que el art.2° de la Ley n°18.411 establece “**Derónganse los arts.42 a 44 y 76 de la Ley n° 2.230 del 2 de junio de 1893**”.-

Se olvidó de derogar el art.77 de la Ley n° 2.230, el cual establece “*Los cómplices incurrn en la mitad de la pena*”.-

Dicha norma contraría y fue objeto de derogación tácita, según se sostiene, por el Código Penal de 1934, lo que demuestra cierta deficiencia técnica.-No obstante, a su entender ya había sido derogado con la entrada en vigencia del Código Penal y convenía ahora derogar también a texto expreso, en beneficio de la claridad interpretativa.-Si el Senador le hubiera mostrado el proyecto, le hubiera aconsejado la derogación del art.77, aún cuando se lo hubiera mantenido por lo que establece el art.90 del Código Penal, ya que siempre entendió que el art.77 ya había sido objeto de derogación tácita.-

A su juicio la Ley n° 18.411 no suprimió delitos , no eliminó figuras delictivas de nuestro ordenamiento penal, sino que por el contrario, con mejor técnica legislativa que la empleada en 1893, la nueva Ley de Concurso, n° 18.387, reunió las figuras delictivas de los arts.43 y 76 de la Ley n° 2.230 en una única disposición : en el art.248 que se denomina fraudes concursales.-

Lo único que podría sostenerse derogado por la Ley n° 18.411 y no reemplazado antes por la nueva Ley de Concurso n° 18.387, es una forma delictiva que jamás se ha aplicado en el país: la llamada suposición de capitales ilícitos en los anuncios o prospectos sociales, que nada tiene que ver con el caso objeto de autos.-

De todos modos dicho hecho sería punible por el derecho penal común, ya que *“...si hubiera costumbre en el país de divulgar el capital en prospectos o anuncios sociales-que no la hay- y si en alguno de ellos se estableciera un capital ilícito, estaríamos lisa y llanamente ante un delito de estafa, reprimido por el art.347 del Código Penal.-Y si la maniobra se consumara en el concurso o después de él, es palmario que se trata de un caso de exageración del activo, previsto por el art.248 de la Ley n° 18.387”*.-

Con lo expuesto, dice haber demostrado que tenía razón la Senadora Percovich , y también la Exposición de Motivos, a propósito de la Ley n° 18.411, al argumentar que no podía mantenerse la supervivencia de dos regímenes legales, de dos normativas respecto al fraude concursal societario, como ella lo sostuvo.-

Del punto de vista técnico la derogación realizada por la Ley n° 18.411 era imprescindible.-

El Senador Michelini expresó en la sesión del 1° de setiembre del 2010 que al tratarse y aprobarse la Ley de Concurso, ya entonces *“ todos los catedráticos nos dijeron que faltaba derogar algunos artículos”*, no siendo él uno de ellos.-

“En resumen : la Ley n° 18.411, al derogar las normas penales de la vieja Ley n° 2.230 y, en especial, el art.76 de esta última, no discriminalizó las conductas respectivas, que ya se hallaban suficientemente contempladas – y mucho mejor tipificadas- en el ordenamiento positivo vigente ; en particular, en el art.248 de la Ley n° 18.387 sobre fraudes concursales”.-

Por otra parte, la sucesión de leyes penales en el tiempo fue la correcta, dado que la Ley de Concurso, con la modificación introducida por el art.1° de la Ley n° 18.411, entraba en vigencia a los diez días de la promulgación de aquélla.-Siendo que

fue promulgada el 23 de octubre del 2008, entraba en vigencia al décimo día de su promulgación , el día 2 de noviembre del 2008.-

La Ley nº 18.411, promulgada el 15 de noviembre del 2008, vino a establecer que la Ley de Concurso ya estaba vigente.-Por lo tanto, hasta el día 1º de noviembre de 2008 rigió la Ley nº 2.230 y a partir del 2 de noviembre del 2008 comenzó a regir el nuevo delito de fraude concursal de la Ley de Concurso.-Las normas penales se sucedieron, una a la otra, sin solución de continuidad.-

Con respecto a los procesos en trámite dice disentir con el Senador Pasquet, cuando en la sesión del 1º de setiembre del 2010 expresó “*Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a los procesos en trámite a la fecha de su vigencia*”, en tanto no se puede pasar por alto el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, pues se contrariaría lo establecido en el art.15 del Código Penal y art.7 del Código de Proceso Penal.-Ello porque el art.248 de la Ley nº 18.387 es una ley más benigna que el art.76 de la Ley nº 2.230 y , en virtud, debió aplicarse retroactivamente a los hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor y a los procesos en trámite por tales delitos.-

En el caso no se está ante un proceso de clausura sino de aplicación de la ley penal más benigna, no puede ignorarse la existencia del delito de fraude concursal, tipificado por el art.248 de la Ley nº 18.387, ni desconocerse que el fraude no se suprimió de la legislación penal, sino que, bien por el contrario, ese delito se mantuvo y quedó subsumido dentro del art.248 precitado, que ya estaba vigente cuando comenzó a regir la Ley nº 18.411.-En otros términos, la tipificación del fraude concursal realizada por el art.248 de la Ley nº 18.387 quedó promulgada el 23 de octubre del 2008 y coexistió –junto y simultáneamente con el art.76-hasta el día 2 de noviembre del 2008.-

Ello porque la Ley nº18.411 promulgada el 15 de noviembre del 2008, hizo retroactiva la entrada en vigor de la Ley nº 18.387 (por ende, de su art.248) al 2 de noviembre de 2008.-Y esa retroactividad de la norma penal precitada hallábase permitida por los arts.15 del C.P.y 7 inc.2º del C.P.P., puesto que el art.248 de la Ley nº 18.387, establecía una pena más benigna (en el guarismo legal abstracto mínimo , el cual partía de un año de prisión) que la sanción edictada en el art.76 de la Ley nº 2.230 (que tenía un guarismo legal abstracto mínimo de dos años , según el art.272 del Código Penal de 1889, o bien de tres años , según el art.274 inc.2º ejusdem).-

En orden a la sucesión de leyes penales en el tiempo, el principio de consunción o absorción determina que, en muchas ocasiones, un delito queda absorbido dentro de otro tipo penal, a consecuencia de lo cual la conducta continúa siendo un hecho punible, más allá de que se derogue la ley anterior.-

En el caso, los arts.43 y 76 inciso 1º de la Ley nº 2.230 fueron absorbidos por el art.248 de la Ley de Concurso, que operó la consunción o absorción de aquéllos dentro del tipo de fraude concursal.-Eso significa, por tanto, que las conductas punibles bajo el art.76 de la Ley nº 2.230 continúan siendo punibles bajo el art.248 de la Ley de Concurso, pues esta disposición comprende todas las figuras delictivas anteriores y que la derogación del art.76 no supone descriminalización alguna.-

El Prof.LANGON expresa textualmente : “*La razón de la derogación radica en que todos los tipos de fraude se concentran ahora, por voluntad expresa del*

legislador, en las nuevas figuras elencadas en el art.248 de la Ley bajo el nomen iuris de “ fraudes concursales”.-“La repetición de los mismos verbos nucleares en figuras que se suceden en el tiempo, debe llevar a la conclusión de que el legislador ha concentrado en el art.248 de la Ley nº 18.387 el delito de fraude de deudores”.-

Del mismo modo, en el caso de los arts.44 y 77 de la Ley nº 2.230, éstos fueron absorbidos por los arts.61 y 62 del Código Penal de 1934, que regulan la coautoría y la complicidad.-

Lo que no pueden es coexistir, no pueden duplicarse o superponerse figuras penales, tal como criteriosamente se sostuvo en el tránsito y fundamentación parlamentaria.-Por ello, ni siquiera es preciso apelar a la derogación expresa, bien que sin duda es ésta la solución técnicamente mejor y más clara, porque de todas maneras podría interpretarse que, aún sin ley derogatoria expresa, opera la derogación tácita.-

El art.256 de la Ley de Concurso, amén de la larga serie de derogaciones que formula a texto expreso, establece una cláusula amplia y genérica al final, para darle cabida a la derogación tácita, puesto que-efectivamente-deroga también *“toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley”.-*

Siguiendo en sus razonamientos el Dr.FERNANDEZ afirma que de todas maneras aún si no hubiera existido la derogación hecha por la Ley nº 18.411, de todas maneras, el art.76 de la Ley nº 2.230 ya no podría ser aplicado al caso judicial referido, el cual involucra además a una institución bancaria.-

Porque dicho artículo exige como condición de procedibilidad o de punibilidad, la declaración judicial de liquidación de la sociedad anónima.-Toda la doctrina penal ha repetido ese extremo (Sebastián SOLER, Adela RETA, Carlos BENGUA, Juan B.CARBALLA, Luis PIÑEYRO CHAIN, Alcides LOPEZ ESPONDA, Milton CAIROLI MARTINEZ y Dardo PREZA RESTUCCIA).-

Siguiendo dicho criterio, es manifiesto que en la actualidad los bancos se liquidan administrativamente por el Banco Central del Uruguay, según lo establece el art.41 del Decreto Ley nº 15.322, en la redacción dada por el art.13 de la Ley nº 17.613 del 27 de diciembre del 2002.-Es decir, no existe más a su respecto una liquidación judicial, y, por consiguiente, ha desaparecido aquél elemento que exige la condición de punibilidad del art.76 y que es su presupuesto típico.-

El art.76 de la Ley nº 2.230 decía que los autores del delito respectivo *“sufrirán la pena señalada en los arts.272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos”.-*La norma, como no podría ser de otra manera, aludía al Código Penal de 1889, que era en aquél entonces el vigente.-

Toda la doctrina y la jurisprudencia – con la aislada excepción de Antonio CAMAÑO ROSA-, mantuvieron la tesis de que la pena establecida en esos artículos supervivía y tenía aplicación ultractiva (más allá de haberse derogado el Código Penal de 1889 por el Código Penal de 1934), a los solos efectos del art.76 de la Ley nº 2.230.-El art.76 no se refería y hacía revivir una disposición penal-eso sería un reenvío formal-, sino que se refería exclusivamente a un guarismo o monto específico de pena.-Es válido , aún cuando no habitual, establecer una norma penal que, por el

delito de que se trate, el autor “ *sufrirá una pena*” consagrada en determinada disposición, aunque ésta ya se encuentre derogada.-

El art.272 del Código Penal de 1889 establecía que “*quebrado fraudulento sufrirá de 3 a 5 años de penitenciaría*” y el art.274 inciso 1° disponía que “*si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare a un veinticinco por ciento, el quebrado fraudulento sufrirá de 2 a 4 años de penitenciaría*”.-

Esa diferenciación obliga, entonces, a establecer el porcentaje de pérdida patrimonial y ello se determinaba luego de producido el informe de la Sindicatura sobre solvencia o insolvencia de la masa, previa vista del Ministerio Público y conforme a lo edictado en el art.24 –y a su vez, si en el caso de los Bancos el proceso de liquidación se realiza administrativamente (y no judicialmente) por el Banco Central del Uruguay, “me parece claro” señala FERNANDEZ que el artículo 76 de la Ley n° 2.230 se había convertido en una norma inaplicable, aún antes de la sanción de la Ley n° 18.411.-O sea la Ley de Concurso eliminó los presupuestos que necesitaba el art.76 para poder ser aplicado y funcionar.Suprimió la liquidación judicial, la determinación del porcentaje de pérdida patrimonial, el informe de la Sindicatura previa vista fiscal sobre solvencia o insolvencia de la masa.-

Es difícil reubicar estos extremos en la Ley de Concurso empezando porque ésta elimina los términos de “quiebra”, “concordato”, “moratoria” y “liquidación judicial”, a los que unifica todos bajo el denominador común de “concurso”.-Además, la Ley de Concurso reintroduce el incidente de calificación en el art.196 inc.1° (como antes ocurría con la quiebra), que se sustancia por vía incidental según el art.250 de la Ley n° 18.387 y el art.318 del C.G.P.El incidente de calificación, por otra parte, no tiene comienzo “ab initio”, sino cuando el Juez ordene la liquidación de la masa activa.-

Ello hace revivir, por ende la tesis de que la sentencia ejecutoriada del incidente de calificación , declarando fraudulento al concurso (en realidad, con error terminológico la ley lo llama “ *culpable*” por oposición al concurso “*fortuito*”) es la condición de punibilidad o de procedibilidad –según la naturaleza jurídica que se estime pertinente asignarle- imprescindible para franquear la apertura del proceso penal, como lo sostuvieron CARBALLA y PIÑEYRO CHAIN en su momento, a propósito de la quiebra.-

Por lo tanto, no es exagerado pensar que aún cuando nunca se hubiera sancionado la Ley n° 18.411, de todas maneras las profundas modificaciones e innovaciones introducidas por la Ley de Concurso tornarían inaplicables al viejo delito del art.76, al verse completamente enervados sus presupuestos.-

Concluyendo, continúa el Dr.Gonzalo FERNANDEZ “ *más allá de toda duda, la Ley de Concurso quiso absorber y concentrar todas las modalidades delictivas fraudulentas en su art.248* “.-Agrega que no en balde el art.256 de la misma derogó también al art.1571 del Código de Comercio, absorbiendo en el actual art.248 todas las conductas allí tipificadas, que se castigaban o bien con la pena de la estafa, o bien con la pena de la quiebra fraudulenta.-Si así lo hizo, es obvio que se quiso evitar la superposición de normas penales.-

En la misma línea, el art.256 de la Ley de Concurso dejó sin precepto a los arts.253 y 254 del Código Penal vigente (sobre quiebra fraudulenta y

quiebra culpable) , que hoy sólo poseen una pena, porque las disposiciones homólogas del Código de Comercio que le daban contenido (el art.1661 sobre quiebra culpable y el art.1662 sobre quiebra fraudulenta) también fueron derogadas por el art.256 de la Ley de Concurso n° 18.387.-Por tanto, puede detectarse otro error en la derogación masiva del art.256: al día de hoy, los delitos de quiebra (fraudulenta y culpable), que se mantienen tipificados en el Código Penal sólo poseen una pena, pero carecen de tipo, porque remitían a los derogados arts.1661 y 1662 del Código de Comercio; de donde cabe argumentar –en suma- la derogación tácita de los tipos penales de bancarrota (quiebra).-

Luego, señalando el profundo respeto por el Poder Judicial forjado en los profusos años de accionamiento como Procurador y Abogado , **explicita que a su juicio la Ley n° 18.411 no es aplicable para disponer la clausura del juicio pendiente.-**

En dicho juicio la Fiscalía dedujo acusación en el proceso respectivo el **19 de octubre de 2006**, fijando la imputación o pretensión punitiva por un delito distinto y más grave que el establecido por el art.76 de la Ley n° 2.230.-En efecto, la Fiscalía acusó por el delito de **Insolvencia societaria fraudulenta**, reprimido por el art.5 de la Ley n° 14.095, delito que por cierto no fue modificado ni derogado.-

Dicho cambio de imputación inhibe la aplicabilidad de la Ley n° 18.411, a raíz de que la Fiscalía dedujo acusación no por el delito del art.76 de la Ley n°2.230, sino por el delito de insolvencia societaria fraudulenta tipificado por el art.5° de la Ley n°14.095.-A la fecha de dicha acusación fiscal , no había ingresado aún el proyecto de derogación que se convirtiera en la actual Ley n° 18.411 , el cual fue presentado el **28 de octubre del 2008**, o sea que la acusación se formuló dos años antes de la Ley derogatoria.-

Dicha imputación responde a que el auto de procesamiento no causa estado, siendo la inicial una imputación provisoria o preliminar, es en la acusación cuando el Fiscal formula la imputación definitiva de responsabilidad que ya no podrá variar.-

Lo correcto es que el Juez lo hubiera resuelto en la Sentencia Definitiva, ya sea si decidiera por absolver, por condenar por el art.249 de la Ley de Concurso(ley penal más benigna) o condenar por el delito de fraude establecido en dicha norma, en aplicación del art.15 del Código Penal, o compartir la solicitada por la Fiscalía.-

“Por consiguiente ratifico hoy mi opinión.-A la fecha de la sanción de la Ley n° 18.411 todos los procesados habían recuperado su libertad. En el caso de los hermanos Peirano, los procesados más emblemáticos, habían sido excarcelados el 29 de mayo del 2007.-De modo que no existía, ni existe, ninguna razón de urgencia o premura que obligara a clausurar anticipadamente el proceso, antes de la sentencia”.-

Además, la retroactividad de la ley (supuestamente) derogatoria de un delito no se encuentra prevista entre las causas de extinción de la acción penal.-Esta sólo se produce por la muerte del imputado, la prescripción, la prohibición del doble juicimiento, el desistimiento de la instancia, la amnistía o la gracia.-

La propia Sala de Apelaciones, cuando le tocó pronunciarse en el juicio donde hoy ha dictado la clausura, ante la apelación del auto de procesamiento, había

afirmado que examinaría los recursos en un estudio primario y sin que implique prejuzgamiento o conclusión definitiva, pues se trata sólo de determinar si se dan o no los requisitos habilitantes para determinada imputación provisoria.-Y cuando analiza la “condicionabilidad” del estado de liquidación como presupuesto para la aplicación del art.76, dicha sentencia sostiene que la adopción de otra posición implicaría tener que analizar si los comportamientos descritos no ingresan en otras figuras delictivas, entre las cuales evoca las descritas en los arts.347 del C.P.(Estafa) y 351 del C.Penal (Apropiación Indebida).-

En cuanto a lo que dice relación con la Defensa del Cr.Juan Domingo RATTI quien era integrante del Directorio del Banco de Montevideo y fue procesado el día 8 de agosto del 2002, a los 78 años de edad, explicita que el mismo fue excarcelado provisionalmente el día 15 de mayo del 2003, luego de sufrir ocho meses de prisión preventiva.-El encausado fue originalmente defendido por el Dr.José PETITO –entre el año 2002 y el año 2006-, quien debió acogerse al beneficio jubilatorio y debió renunciar a la Defensa.-Por su estrecho vínculo con la Dra.Cecilia SALOM (ambos eran compañeros de Cátedra), fue ella la que asumió la Defensa.-No obstante figurar él como co-codefensor para cubrir alguna eventualidad, y estando amparado por el art.44 del C.G.P.; quien llevó la Defensa fue la Dra.SALOM con carácter exclusivo.-

Al asumir la Defensa ya se había ingresado a la etapa del plenario cuando el Fiscal ya había formulado su acusación por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, pidiendo una condena por 24 (veinticuatro) meses de prisión para el encausado Cr.RATTI.-

La Defensa se circunscribió, previa solicitud de prórroga, en contestar la demanda acusatoria, mediante un escrito presentado el 11 de mayo de 2007, ante la Sede Penal, también firmado por ambos, aunque elaborado exclusivamente y de principio a fin por la Dra.Cecilia SALOM.-Afirma el Dr.Gonzalo FERNANDEZ que lo único que hizo fue suscribirlo.-

En ese escrito se abogó por la absolución del encausado, se reivindicó su inocencia, alegando diversas razones .-En plenario se aportó prueba de carácter documental : fotocopia del pasaporte, pasajes aéreos de salidas al exterior del Cr.RATTI, copia de la sentencia del Juzgado de Concurso de 2º turno firme y ejecutoriada, pues no fue apelada por el demandante en la cual se desestimó la demanda promovida contra su defendido.-

Señala que de los veintidós (22) juicios instaurados contra el Cr.RATTI, en diecinueve (19) de ellos la parte actora desistió de la demanda instaurada en su contra.-A la fecha del escrito, únicamente está en trámite un juicio civil donde el Cr.Ratti es patrocinado por el Dr.Rodrigo López Acosta, quien lo hizo en todos los demás juicios civiles.-

Promulgada la Ley nº 18.411 del 15 de noviembre de 2008, la entonces titular de la sede penal de 7º turno, Dra.Graciela Gatti, entendió pertinente recabar la opinión del Fiscal a raíz de la derogación del art.76 de la Ley nº 2.230.-El Juzgado Penal resolvió entonces, de oficio , remitir los autos en vista fiscal, a fin de que el titular del Ministerio Público se pronunciara sobre la incidencia de esa derogación legal en el proceso en trámite.-

Por dictamen de 4 de diciembre del 2008, el Fiscal se expidió desestimando la clausura e inclinándose por la prosecución del trámite del juicio hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva.-De ello, el Juzgado confirió vista a todos los defensores de los coencausados, por decreto n° 2063 de 11 de diciembre del 2008.-

En el caso de la Dra.Salom la misma la evacuó fuera de plazo y se la tuvo por no presentada.-

El 16 de julio del 2009 el Juzgado Penal de 7° Turno dictó la Sentencia Interlocutoria n° 1228, desestimando la clausura planteada en ese estadio procesal, disponiendo estar a lo que resolviera al momento del dictado de la sentencia definitiva y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite del juicio, decisión notificada a la Dra.Salom el 15 de setiembre del 2009.-Ella fue la única Defensora que consintió esa resolución y no interpuso recurso de apelación contra la misma.-

Enfrentada a la nueva demora que padecía el proceso en cuestión, el 5 de octubre de 2009, la Dra.Salom decidió solicitar el sobreseimiento gracioso de su patrocinado, teniendo a su vez en cuenta su avanzada edad y estado de salud, solicitud que fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia.-

El incidente de clausura para el Cr.Ratti no supone beneficio alguno, sino un perjuicio por la notoria dilación del proceso que se le sigue.-

Afirma que la “notitia criminis” de autos, incoada por el Dr.Salle, como casi todas las denuncias homólogas que él plantea con propósito mediático y político confeso, era y es manifiestamente improponible .-En rigor de verdad, agrega, la Sede no debió haberle dado trámite, ni dejarse “usar” otra vez por el denunciante, para sus objetivos subalternos.-

Se trata, en rigor de verdad, de una denuncia falsa o calumniosa, cuyos efectos y consecuencias han sido bien estudiados por la doctrina penal.-

Señala que esta misma Sede en anterior denuncia del Dr.Salle en su contra con dictamen favorable del Ministerio Público, resolvió que no existe incompatibilidad legal ni ninguna ilicitud, para que un Ministro ejerza en forma paralela la abogacía, como actividad profesional privada, actuando ante los tribunales judiciales.-Agrega también que lo propio había resuelto la Sede Penal de 20° Turno, también con dictamen coincidente de la Fiscalía Penal de 7° Turno, en la primera de las denuncias penales formuladas por el Dr.Salle en su contra.-

A su juicio a la luz de los elementos probatorios aportados, no resiste el menor análisis sostener que el hecho de transmitir una simple idea, que luego fuera analizada, estudiada y finalmente, votada por todos los legisladores de ambas Cámaras, tenga un viso de ilicitud penal.-

En cuanto a la Ley n° 18.411 y lo ocurrido en el caso judicial ya referido, la decisión del Tribunal de Apelaciones fue impugnada por el Ministerio Público y elevada en casación para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Analizando la figura delictual del art.161 del Código Penal en la redacción dada por el art.8 de la Ley n° 17.060, que reza :(Conjunción del interés personal y público) “El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).-

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero”.-; el mismo expresa que la figura tiene dos modalidades alternativas dentro del elemento material (tipo objetivo) una omisiva y otra comitiva, respecto de los actos funcionales del cargo.-Se trata de una figura dolosa, que se ejecuta con voluntad conciente de realizar la conducta típica.-

Y la formulación y ulterior sanción de un proyecto de ley penal obviamente, no es un acto propio del cargo de ningún funcionario del Poder Ejecutivo, sobre todo cuando la iniciativa tiene, exclusiva y directamente origen parlamentario.-Tampoco a su juicio le cabe al caso la forma omisiva, en tanto se trata de un acto legislativo, de la sanción de una ley, que es de carácter general, tiene fundamento lógico y jurídico suficiente y no se refiere a ningún particular.-Por otra parte –agrega-que al no ser él legislador, tampoco votó dicha ley, por lo que no le es extensiva esa obligación de informar o denunciar nada al Cuerpo Legislativo que no integraba.-

La doctrina interpreta que esta forma omisiva debe entenderse como la omisión “ *de denunciar la propia vinculación con el particular con el que se está celebrando un acto o contrato*”(Cfr: Gabriel ADRIASOLA, Delitos de corrupción pública, Ediciones del Foro, Montevideo, 1999, p.7), lo cual importa –obviamente y conforme a su sentido natural- el dictado de un acto o resolución administrativa, o bien la concertación de un contrato en beneficio del particular.-Nunca puede englobarse bajo el término “acto” la sanción de una ley.-

Especifica que la única intervención que le cupo fue la firma de lo que se denomina la promulgación de la ley, junto con el Presidente de la República y demás Ministros del Gabinete.-

Se trata de un acto de rutina, señala, que como lo indica el art.168 num.4° de la Carta, consiste en “*publicar y circular*” las leyes.-En el caso, habiéndose promulgado la Ley n° 18.411, según lo prescribe el art.146 de la Constitución de la República, ésta fue remitida al Poder Ejecutivo para que la hiciera publicar, conforme a lo preceptuado por el art.136 de la Carta.-

Además, como la Ley n° 18.411 fue promulgada por la Asamblea General el 5 de noviembre de 2008 y el 15 de noviembre siguiente, el Poder Ejecutivo le puso el “*cúmplase*”, éste era casi innecesario porque no habiéndose ejercido el veto contemplado en el art.137 de la Constitución Nacional – no había razón alguna para

hacerlo-, de todas maneras ese mismo día operaba la promulgación o publicación tácita, de acuerdo a lo previsto por el art. 144 de la Constitución.-

En realidad , la promulgación por parte del Poder Ejecutivo es una intervención no necesaria y contingente, como lo sostiene REAL, pues aún sin ella, al décimo día de sancionada la ley por el Poder Legislativo, opera su entrada en vigor automática (vid.: Alberto Ramón REAL, Estudios sobre Derecho Administrativo, FCU, 1968, tomo I, p.123).-

Alega el Dr.FERNANDEZ que al respecto nada tenía que denunciar o informar porque ese acto de rutina (que reza “ *Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley...* ”) no tenía vinculación alguna con ningún interés personal privado, ni con el de ninguna otra persona.-“...era absolutamente impredecible que se dictara –dos años después-una resolución judicial del tenor de la interlocutoria recaída”, precisa el mismo.-

Aclara que las firmas de los Ministros se recaban, una a una en las distintas Secretarías de Estado, por un funcionario de la Sección Acuerdos de la Presidencia de la República, y no en las sesiones de Gabinete que tenían lugar los días lunes, que eran un sistema de acuerdo colectivo, pero no una sesión formal del Consejo de Ministros, conforme lo establecen los arts.160 al 167 de la Constitución.-

Todos los días los Ministros se enfrentan a la necesidad de firmar promulgaciones de leyes que, eventualmente pueden beneficiarles personalmente : rebajas de impuestos, incrementos salariales, beneficios del sistema de salud, facilidades o préstamos para viviendas, etc.-Nada de ello puede interpretarse, sin embargo, como el “ *beneficio* ” que la ley penal reprocha, ni menos entenderse, que su omisión de informar constituya, un ilícito penal.-

Agrega que del mismo modo, un Ministro que ejerza la abogacía en forma privada (al igual que un legislador) está plenamente habilitado a firmar el decreto de promulgación de leyes de cualquier índole (laborales, comerciales, tributarias, etc.) , que pueden eventualmente beneficiar a alguno de sus clientes.-Y tampoco ello cabe subsumirlo dentro de la omisión punible.-

Las leyes, por definición , son de carácter general y no contemplan intereses particulares, así se votan y así se promulgan.-

El Dr.FERNANDEZ afirma que era totalmente impredecible que dos años después de promulgada la ley se clausurara el juicio, por otra parte el Cr.RATTI no tuvo beneficio alguno con dicha resolución en tanto ya estaba en libertad y lo que procuraba era obtener una sentencia absolutoria.-

Reitera nuevamente que tiene la absoluta convicción de que la clausura del proceso constituye una aplicación errónea y no ajustada a derecho de la Ley nº 18.411.- Dicha Ley es una ley de carácter general tendiente a mejorar el ordenamiento penal y superar el concurso de normas, pero no fue pensada para ningún caso particular con el cual tuviera vinculación.-

El “*cúmplase*” y la suscripción del mismo no significa de modo alguno, la modalidad omisiva del art.161 del Código Penal, pues nada tenía en aquél entonces que informar o denunciar, en tanto no podía prever la aplicación jurisdiccional –a su juicio equivocada-que de aquélla ley se haría dos años más tarde.-

Finaliza afirmando “*esta denuncia se inscribe en el marco de un contexto político, que sólo quien no quiera dejará de percibir*”.-

9°.-A fs.388 a 389 el denunciante Dr.Gustavo SALLE LORIER presentó nuevo escrito y expresó que de la atenta lectura de la nota periodística que se adjunta, el mismo advierte que se sucedieron contactos y personas tuvieron participación en operaciones jurídico –económicas anteriores en las que está involucrado el Dr.Gonzalo Fernández desde su rol de miembro del Poder Ejecutivo de sospechosa legalidad, que podrían evidenciar no solo un modus operandi sino eventual e hipotéticamente una suerte de organización, que ameritan el estudio contextualizado en función de una percepción global y holística, según afirma.-

Así relata que en el año 2006 ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 20° Turno, denunció un hecho con apariencia delictiva que subyacería en una transacción judicial realizada entre la Secta Moon dueña de la empresa Cerro Free Port S.A. y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

Dicha denuncia se sustanció en el expediente Ficha 2-23268/2006, en el cual se agregó el expediente civil tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno.-El mismo estaba a cargo del Dr.Rúben Eguiluz, y en la audiencia preliminar, surge que los Dres Napoleone y Dellpiazzo los cuales representaban a la Secta Moon acordaron los términos de la transacción con el Dr.Gonzalo Fernández, Secretario de la Presidencia de la época, siendo el mismo y su estudio quien defendía a la Secta Moon en vía penal , pues los miembros de dicha Secta habían sido denunciados penalmente por libramiento de cheques sin fondo; y no con el o los representantes legales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

Agrega que según la nota periodística el ex Ministro de Salud Pública el Dr.Carlos DELPIAZZO se habría reunido con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ en el despacho de su cliente estando además presente el Senador Ope PASQUET, habiéndose allí abordado el tema de la derogación del art.76 de la Ley n° 2.230.-

El denunciante especifica que su denuncia implica una de las investigaciones criminales más delicadas porque “*podrían estar involucrados operadores de tres poderes de Estado*”, de allí que se crucen los reproches y veladas acusaciones entre miembros de los mismos, por lo que concluye solicitando se incorpore el expediente antes mencionado Ficha 2-23268/2006 y además todas las investigaciones presumariales de que ha sido objeto del Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-

Pide también que de considerarlo pertinente el Oficio se pida copia del acta de la sesión del 21 de setiembre del 2010.-

10°.-Por resolución n° 539 del 24 de setiembre del 2010, vide fs.390/390 vta el Magistrado actuante expresa que ambos comparecientes revisten la calidad de indagados, y por haberse iniciado el diligenciamiento de pruebas que no son reservadas

sin que se les haya dado formal noticia y más allá de su comparecencia voluntaria y espontánea, no han designado formalmente defensa que los patrocine en el proceso, correspondiendo tener presente lo manifestado y que se les intime su designación.-

Ambos han pedido tener acceso a las actuaciones y como es criterio del titular de la Sede (Dr.Jorge DIAZ ALMEIDA) que es un derecho humano tener una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, y el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la Defensa conforme lo establece el art.8 numeral 2 literales b y c de la Convención Americana de Derechos Humanos, el mismo resolvió intimar la designación de Abogados que los patrocine en un plazo de cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de que si no lo hacen se les tendrá por designado el de oficio que por turno corresponda.-Se le concede autorización a las Defensas que los indagados designen y a éstos mismos para acceder libremente a las actuaciones y a obtener testimonio a su costo de las mismas.-

11°.-A fs.392 el Dr.Gonzalo FERNANDEZ designó como co-defensores , al amparo de lo dispuesto por el art.76 del C.P.P., a los Dres.Renato ECHEVERRIA y Jorge PEREIRA SCHURMANN, quienes podrán actuar indistintamente.-

12°.-Por resolución judicial n° 577 del 6 de octubre del 2010, vide fs.394 de la SEGUNDA PIEZA se tuvo presente la designación de Defensor efectuada por el Dr.Fernández y la aceptación del cargo de ambos letrados.-Atento a que la Dra.Salom no designó Defensor se le designó el de Oficio que por turno corresponde.-.-

13°.-Por escrito de fs.395 la Dra.Cecilia SALOM designó como Defensor al Dr.Carlos URIARTE.-

14°.-A fs.396/407 se agregó documentación solicitada a la Presidencia de la República sobre el acto de promulgación de la Ley n° 18.411 incluyendo la firma de los Señores Ministros que conformaron el mismo.-

15°.-A fs.442 surge resolución judicial por la cual se acumula a estas actuaciones la causa individualizada con la Ficha IUE : 2-51785/2010.-

En dicho expediente surge nueva denuncia del Dr.Gustavo SALLE LORIER en la cual según los hechos que relata y que según afirma tienen apariencia delictiva, los mismos podrían involucrar al Sr.Ex-Presidente de la República Dr.Tabaré VAZQUEZ y al Ex –Secretario de la Presidencia , Dr.Gonzalo FERNANDEZ DOMINGUEZ.-**Específicamente señala que viene a ampliar la “notitia criminis” que diera lugar a la presente investigación en el presuntorio Ficha 2-36768/2010.-**

Así relata que según nota periodística del Semanario “Búsqueda” en el cual se señala que *“Mientras el abogado Gonzalo Fernández ejercía como Secretario de la Presidencia, en mayo del 2007, el gobierno aprobó un decreto por el cual benefició de manera directa al Sindicato Médico del Uruguay (S.M.U.), uno de los clientes del estudio del entonces jerarca...El decreto en cuestión benefició al SMU porque le dio amparo jurídico a un sistema de seguros-que había empezado a funcionar dos años antes pero que no tenía controles ni autorización del Estado”*

Efectivamente, según emerge del texto del Decreto del Poder Ejecutivo número 178/2007 del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 14 de mayo del 2007, el Poder Ejecutivo decretó : *“Artículo 1.-Declárase comprendido dentro de las mutuas habilitadas para operar conforme al artículo 26 del decreto n° 354/994 de fecha 17 de agosto de 1994 al Servicio de Asistencia Integral Profesional (SAIP).-*

Artículo 2.-Otórgase un plazo de 180 días contados a partir de la fecha del presente decreto para adaptarse a la normativa que determine el Banco Central del Uruguay”.-

En esa aseguradora –el área de cobertura jurídica – trabaja con el estudio del Dr.Gonzalo Fernández.-

Agrega además que según se desprende de la nota periodística del diario “La República” de fecha 2 de julio de 2007, el cual adjunta, la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras (AUDEA) por intermedio de la Dra.Geraldine IFRAN , del estudio Ferrere Abogados aseveró que : *“el decreto que autorizó al SAIP a actuar como mutua no respeta reglas que hoy cumplen todas las aseguradoras privadas”.-*

La Dra.Ifrán agregó : *“con el recurso, las aseguradoras privadas solo piden que se respete la normativa vigente y se garantice la competencia en igualdad de condiciones entre todos los operadores del sector”.-*

Señala SALLE “ por lo menos en la percepción e interpretación de AUDEA, el decreto en cuestión , era irregular y violatorio de la igualdad de los operadores privados”.-Y agrega *“Las distintas investigaciones periodísticas y judiciales realizadas en torno a la actuación pública y privada del Dr.Gonzalo Fernández, permiten advertir un denominador común, consistente en la aparente utilización de su cargo y su ascendencia personal sobre el que fuera Presidente de la República, para obtener beneficios para sus clientes privados, lo que muy probablemente , implicase beneficios para su propia persona o para su estudio”.-*

Detalla que una de las primeras actuaciones de esta naturaleza, se produce en el año 2006, en el juicio entablado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas contra la empresa Cerro Free Port, propiedad de la Secta Moon, la cual era cliente del estudio del Dr.Fernández para las instituciones litigiosas en materia penal, en efecto, según emerge de la fotocopia del acta de audiencia preliminar , de los dichos del Dr.Napoleone consignados en la misma, se infiere que en la transacción tuvo intervención determinante el Dr.Gonzalo FERNANDEZ a la sazón Secretario de la Presidencia de la República y al mismo tiempo, abogado de la Secta Moon.-

“Es así que una empresa demandada por el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, lejos de pagarle al Estado, terminó cobrando veintiocho millones y medio de dólares”

Dentro de esa misma modalidad, puede incluirse la consulta profesional privada solicitada por el empresario Francisco Casal o sus abogados al Dr.Gonzalo Fernández, para fundamentar su posición contraria a los intereses del Estado, representados en ese juicio, por la Dirección General Impositiva.-

Finalmente, se encuentra la presente investigación , referida a la actuación del Dr.Gonzalo Fernández en la que interviene promoviendo y promulgando una ley, que beneficia claramente a un cliente privado y a un conjunto de banqueros involucrados en una de las situaciones financieras más lesivas para el pueblo uruguayo que registre la historia”

Toda esta actuación Público-privada de apariencia delictiva, fue tolerada por el entonces Presidente de la República Dr.Tabaré Vázquez, por lo cual, también esta omisión y permisividad debería ser investigada”.-

Por resolución judicial n° 717 del 13 de diciembre del 2010, se ordenó el acordonado de esta ampliación de denuncia a la causa individualizada con el IUE 2-36768/2010.-

16°.-Según consta a fs.442 se acumula la causa Fa.2-51785/2010 a la presente.-

17°.- A fs. 563 de la segunda pieza por resolución judicial n°58 del 17 de febrero del 2011, el Magistrado Dr.Jorge Díaz resolvió dar vista fiscal a los efectos de que el Fiscal se pronuncie sobre la posibilidad de comenzar a recabar los testimonios correspondientes a los efectos de no dilatar más las actuaciones, sin perjuicio de solicitar la prueba documental faltante.-

18°.-Por dictamen n° 76 del 23 de febrero del 2011, el Fiscal actuante a dicha fecha Dr.PERCIBALLE reiteró las probanzas pendientes, y solicitó otras relativas al expediente principal y el acordonado.-

19°.-Por resolución judicial n° 73 del 24 de febrero del 2011, de fs.567 de la pieza segunda, se reiteró la decisión de acumular el expediente Ficha IUE 2-51785/2010, ordenando se ejecutara la misma.-

20°.-Por resolución n° 105 del 9 de marzo del 2011, vide fs.572 la Sede dispuso el diligenciamiento de las probanzas solicitadas por la Fiscalía actuante (específicamente la documental peticionada) .-

21°.-A fs.573/580 presentó escrito la Defensa del Dr.Gonzalo FERNANDEZ (Dr.Jorge Pereira Schurmann) expresando que no se opone a la acumulación decretada pero realiza ciertas salvedades.-En primer lugar establece que si también se investiga por la denuncia acumulada el accionar del ex Presidente de la República, al mismo deberían conferírle las mismas garantías que a todo indagado.-En cuanto a la mención que realizara el denunciante sobre otras denuncias efectuadas por el mismo en otras Sedes Judiciales, el mismo admite que se han sucedido efectivamente pero que ya han sido instruídas y archivadas por las Sedes competentes.-

Seguidamente el letrado enumera las diferentes denuncias del cual fuera objeto el Dr.Gonzalo Fernández : la primer denuncia se efectuó en la Sede Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 20° Turno, con fecha 2/6/2006 y en la Ficha IUE 2-23268/2006.-Allí se denunció como supuesto ilícito el ejercicio liberal de la profesión de abogado, en simultaneidad con el desempeño en la función pública; y en ese mismo expediente más adelante se denunció la situación del acuerdo transaccional celebrado con Cerro Free Port S.A.

Por dictamen del Sr.Fiscal Letrado Nacional de 7º Turno, el mismo solicitó que se debía declarar inadmisibile la denuncia presentada, reiterando dicho dictamen y haciéndolo suyo la Sede actuante, la cual ordenó el archivo de dicho presumario.-

La segunda denuncia impulsada por el ex Fiscal de Hacienda (donde se desempeñara en el pasado como funcionario el Dr.Gustavo SALLE), fue sustanciada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 6º Turno en los autos caratulados “ Juzgado Letrado de 1era Instancia en lo Civil de 5º Turno-Testimonio de autos 2-52835/2005-Ficha 28-28/2007-Archivo 1/2008.-

En dicho expediente compareció irruptivamente ante Civil 5º Turno el entonces Fiscal Civil de 8º Turno, invocando su condición de ex Fiscal de Hacienda, el 23 de mayo del 2007, requiriendo la remisión a la Justicia Penal del acuerdo con Cerro Free Port S.A.

En dicho presumario el titular de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er Turno, impetró el archivo de las actuaciones lo cual así resolvió el Sr.Juez actuante por decreto n° 49 del 19/7/07.-

La tercera denuncia fue incoada ante esta misma Sede en expediente caratulado “SALLE LORIER, Gustavo.-Denuncia –Ficha IUE 2-500008/2009”, fundada en la formulación de una consulta jurídica del Dr.Fernández.-

Por dictamen del 4 de agosto del 2009 la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crímen Organizado de 2º Turno se expidió aconsejando el archivo de la denuncia, y el Sr.Juez por resolución de fecha 6 de agosto del 2009, decretó el archivo de la pieza presumarial.-

La cuarta denuncia dice relación con el Decreto del Poder Ejecutivo n° 178/2007, la cual la Fiscalía actuante pidió su instrucción.-En esta denuncia se vuelve a mencionar la transacción acordada con la empresa Cerro Free Port S.A. por el Estado y reitera la consulta jurídica evacuada por el Dr.Fernández.-

Señala el Dr.Pereira Shurmann que si la Sede decide reinstruir todas las denuncias ya archivadas en distintas Sedes, el mismo sería incompetente para acumular las mismas, en tanto por el criterio de la prevención se deberían acumular al expediente presumarial más antiguo, en el caso, el tramitado en la Sede Penal de 20º Turno.-

De todos modos a su juicio parece insoslayable que se ignore el principio del “*non bis in idem*”consagrado en el art.3º del C.P.P., el cual prohíbe el doble enjuiciamiento.-

Por lo cual procede delimitar la plataforma fáctica de este cúmulo la cual quedaría delimitada por la promulgación de la Ley n° 18.411 y por el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo n° 178/2007.-Y no corresponde acceder a las medidas probatorias solicitadas por la Fiscalía respecto a las denuncias antes mencionadas que ya están archivadas.-

A su vez expresa que se deberá formular un juicio de mérito sobre la proponibilidad de esas denuncias.-Porque sólo es admisible franquear la indagatoria cuando la denuncia penal reviste un viso mínimo de seriedad y no se la utiliza como una vía oblicua, subordinada a propósitos políticos, pues en tales hipótesis la mera formulación de la denuncia lesiona el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.-

Pide en definitiva que se soliciten a las respectivas Sedes actuantes los presumarios mencionados con cargo de oportuna devolución , y, se corrobore lo expresado.-Así también se cite a declarar al ex Secretario de la Presidencia de la República, Dr.Miguel Toma sobre la promulgación de la Ley nº 18.411.-

Una vez diligenciada la prueba propuesta se archiven las actuaciones por ser las mismas manifiestamente improponibles.-

22°.-Por resolución judicial nº 124 del 15 de marzo del 2011, vide fs.581, se tuvo presente lo manifestado por el Defensor del Dr.Fernández.- Y se ordenó oficiar a los Juzgados Penales de 6º y 20º turno solicitando remitan en forma urgente los expedientes mencionados, y que se agregara el expediente tramitado en esta misma Sede.- Diligenciada la prueba documental, se afirma se proveerá sobre la testimonial ofrecida.-

23°.-La pieza TERCERA se integra con la documentación enviada por el Ministerio de Economía Finanzas sobre los antecedentes administrativos de la elaboración del Proyecto de Ley sobre declaración de concursos, Ley nº 18.387.-

24°.-En la CUARTA PIEZA luce agregada copia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el caso mencionado en el Parlamento donde también el Dr.Gonzalo Fernández interviniera, y se trata de aplicación de la Ley nº 2.230.-

Se agregó también la información documental solicitada al Banco Central del Uruguay, sobre las exigencias para funcionar las aseguradoras privadas, así como cuales son los controles que se efectúan sobre las mismas, y el expediente que diera mérito al Decreto del 14 de mayo del 2007 .-

25°.-Por resolución judicial nº 510 del 18 de agosto del 2011, vide fs.993/ 993 vta la Sede dispuso que sin perjuicio de existir prueba documental por agregar la Sede considera que nada impide el inicio del diligenciamiento de la prueba testimonial necesaria para la instrucción del asunto, siendo la agregada suficiente para la confección de los correspondientes interrogatorios.-

En consecuencia se dispuso la citación a declarar al denunciante , a la Sra.Ana María Acosta y Lara, al representante de la gremial de corredores de seguro APROASE en el año 2007, al representante de la gremial de corredores de seguros CUAPROSE en el año 2007, al representante de AUDEA en el año 2007, a la Dra.Geraldine Ifrán, al representante del Servicio de Asistencia Integral Profesional (SAIP) en los años 2005 y 2007, al Dr.Jorge Napoleone, a la Dra.Susana Pons Pons, al Cr.Juan Domingo Ratti, a Jorge Peirano, al Dr.Israel Creimer, a Ricardo Olivera García, a Ana María Segovia, a Javier Gomensoro, a Margarita Percovich, Isaac Alfie, Diego Cánepa, , y se dispone la coordinación con el Dr.Siegbert Rippe (Presidente del Tribunal de Cuentas), Danilo Astori (Vicepresidente de la República), los Senadores Sergio Abreu y Rafael

Michelini, el lugar donde prestar sus respectivas declaraciones atento a las prerrogativas procesales que los ampara.-

26°.-A fs.1003/ 1004 vta, surge vista del fiscal actuante , el cual en forma voluntaria y sin vista previa de la Sede comparece expresando que al retirar el expediente en confianza , y como resultado de su lectura expresa que falta diligenciar prueba pendiente, así también observa que no se dispuso por la Sede la citación del Dr.Alvaro Lorenzo, insiste en que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la Presidencia de la República no enviaron la totalidad de la prueba documental que se les solicitara.- Finalmente detalla toda la probanza documental que a su juicio necesariamente debe agregarse para los respectivos interrogatorios que se harán.-

27°.-Por resolución judicial del 19 de setiembre del 2011, la Sede hizo lugar a lo peticionado por la Fiscalía actuante a dicha fecha.-

28°.-A fs.1057/1058 declaró el Cr.Mauricio Daniel CASTELLANOS COITINHO.-En síntesis dijo representar a la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras desde el año 2000, la misma es una asociación gremial-empresarial, los socios son las compañías de seguro instaladas en Uruguay, no son todas porque hay compañías que no integran la asociación.-Manifiesta que al tomar conocimiento del decreto del 14 de mayo del 2007 (el cual luce agregado a fs.3 en el expediente acordonado Ficha IUE 2-51785/2010

La misma señaló que la asociación hizo saber a la opinión pública que a su consideración el referido decreto no se ajustaba a derecho, luego las compañías que integran la asociación presentaron un recurso contra el decreto.-En lo sustancial entendían que el decreto amparaba a una entidad como mutua de seguros, lo cual generaba una diferencia de tratamiento entre las empresas y las mutuas de seguros.-Lo que reclamaban era igual tratamiento.-Las mutuas de seguro son controladas por el Banco Central del Uruguay pero bajo otro criterio distinto, eran controladas, en principio se entiende que tiene niveles inferiores de lo que se le exigía a una compañía como las que representa.-Agrega que nunca se les contestó el recurso , pero en el interín el Banco Central del Uruguay dictó una resolución donde estableció para el SAIP los mismos requerimientos que para la compañía de seguro.-“*A partir de ese momento entendimos que el fondo del asunto quedaba resuelto*”(fs.1058, textual).

29°.-A fs.1059/1060 de la cuarta pieza luce agregado el testimonio de Geraldine Elizabeth IFRAN SOSA.-En síntesis expresó ser miembro de la Comisión de Abogados de AUDEA, asociación que nuclea a las empresas aseguradoras.-Dice comparecer en su calidad de abogada de la empresa METLIFE.-Exhibido el decreto del 14 de mayo del 2007, dijo recordar que presentaron un recurso en conjunto todas las empresas que integran AUDEA contra el mismo, no recordando el resultado del recurso.-Lo sustancial era que cuando se desmonopolizó el mercado en 1993, la ley exigió que las nuevas aseguradoras se constituyan como sociedades anónimas, y para el futuro no toleró la forma de mutuas, sí reconoció las mutuas que estaban registradas hasta ese momento.- Agregó textual “ *Tampoco era un tema que para la aseguradora que representaba fuera tan importante*”(fs.1059).-Impuesta de sus declaraciones ante la prensa agregadas por el denunciante en el expediente acordonado Ficha IUE 2-51785/2010, reconoció las mismas y dijo que comparte lo que allí surge.-En cuanto al plazo que le otorgaba el decreto dijo que entendían que no era de aplicación porque igual subsistía el incumplimiento de la ley.-Dijo desconocer el acta agregada a fs.977 vto (en dicha acta

surge la comparecencia del Dr.Héctor CORBELLINI (representante de A.U.D.E.A), del Sr.Jorge PRESA (representante del B.S.E.) y del Sr.Eduardo MARTON (representante de A.P.R.O.A.S.E) ante el representante del Ministerio de Economía y Finanzas , donde se expresa que se consideró la solicitud formulada por el Sindicato Médico del Uruguay promoviendo el dictado de un Decreto ampliatorio al Decreto n° 354/994 de 17 de agosto de 1994 a fin de conformar una “MUTUA” para atender la responsabilidad civil de los profesionales integrantes de la institución promotora de la iniciativa, se concluyó en forma unánime que la normativa legal vigente obsta a considerar la conformación de un régimen de excepción.-Agregándose que los artículos 26 y 28 de la norma reglamentaria tuvo un claro propósito de autorizar continuaran funcionando las mutuas existentes a la fecha de vigencia de la Ley n° 16.426 y que aquéllas que, como lo edicta la norma “ *desean desarrollar actividad aseguradora en forma de mutuas, deberán ajustarse en lo pertinente a las restantes disposiciones del presente Decreto* “, *es decir los artículos 3° y ss.del mismo cuerpo normativo*”), dijo que no conoce dicha acta y no la consideró al momento del recurso, no obstante comparte las conclusiones allí expresadas.-

30°.-A fs.1061/1062 compareció a prestar su declaración el denunciante Dr.Gustavo SALLE, el cual expresó : que ratificaba la denuncia , agregando lo que se transcribe textualmente “ *...me congratulo de la presencia del Sr.Fiscal por cuanto quería aprovechar la oportunidad para frente a frente expresarle y solicitarle respetuosamente, en forma subjetiva y sabiendo el rol procesal que cumplo, que entiendo que debería abstenerse de intervenir en esta causa.-Fundamento la solicitud en el hecho de que es notorio que el Sr.Fiscal siendo Fiscal Departamental de Rocha, en un hecho inédito en la historia del Ministerio Público del país, la cual conozco porque trabajé nueve años en el mismo, nunca se había advertido que un Fiscal Departamental fuera promovido por los operadores políticos del gobierno, como el caso del Dr.Gonzalo FERNANDEZ y el Presidente de la República de la época Dr.Tabaré VAZQUEZ, a Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.-También es notorio y conocido que el Sr.Fiscal es colega académico del denunciado de autos, el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, y también es notorio y conocido por lo menos para quien comparece su afinidad política e ideológica con el gobierno.-Y esta denuncia que nosotros radicamos es una denuncia como surge del tenor de la misma, a gran parte del gobierno nacional.-Es más desde mi subjetivo y modesto punto de vista, es la denuncia más importante y trascendente de la historia institucional y judicial del país.-Por lo menos el conocimiento del deponente, no existe registro de que un ciudadano haya denunciado a operadores del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, por aparentes hechos de apariencia delictiva.-En su mérito, siempre desde el punto de mi vista subjetivo, por los fundamentos expresados, es que entiendo que el Sr.Fiscal debería abstenerse de seguir interviniendo en esta causa”.-*

En cuanto a si tiene algo más para agregar expresó : “*debo decir que si, debo decir que existe un verdadero modus operandi por parte de las autoridades de este gobierno que es absolutamente sospechoso de criminalidad.-Es más yo diría que las autoridades de este gobierno y del anterior es decir del Dr.Tabaré VAZQUEZ y MUJICA, llevan adelante una política de destrucción de la soberanía, la república, la patria y la entrega de los recursos naturales.-Pero lo que es peor, son las dos administraciones de gobierno que más se han encargado de atacar al Poder Judicial...*”.-

Surge en dicha acta seguidamente manifestaciones del Fiscal actuante quien expresó textualmente “ *en cuanto a los puntos planteados por el Dr.Salle solo comparte el punto atinente a que fui propuesto en forma inusual para ser designado Fiscal de Corte en la administración pasada.-El resto de los considerando planteados por dicho profesional, corren por su mera especulación y de ninguna manera se puede decir que son hechos notorios en lo que él se basa.-En lo que tiene relación con su solicitud se analizará los caminos formales que entienda del caso*”.-

31°.-A fs.1066/1070 depuso en obrados el Cr.Carlos Alfredo DUBROCA GAUTHIER, el cual en síntesis expresó que su vinculación con el SAIP es desde el 2007 como gerente.-El SAIP nació como un servicio gremial en el 2005 hasta el 9 de noviembre de 2007 que se fundó la cooperativa.-Esta se formó como consecuencia de la resolución del Banco Central del Uruguay en la cual se le comunicó que debía constituirse bajo una forma jurídica.-“*El SAIP como servicio creado por el sindicato médico fue creado para llenar un espacio vacío que las compañías no cubrían, la única compañía que prestaba esa póliza , era el Banco de Seguros del Estado pero no la prestaba con el perfil que quería el gremio.-Lo que buscó en su momento el sindicato con la creación del SAIP era crear una organización que fuera diferente a un seguro clásico, tiene el matiz asegurador pero no es lo fundamental*”.-**Aclara** que el Sindicato Médico apoya al SAIP pero no financieramente, lo apoya a la hora de difundir dentro de la conveniencia que el colectivo médico tenga un seguro médico con responsabilidad civil a través de la cooperativa con la gama de beneficios superiores que la misma tiene.-Era un servicio a sus asociados ,que prestaba el Sindicato Médico al momento de su creación a través de un fideicomiso.-Para la formación de la cooperativa contaron con el asesoramiento del Escribano Julio LORENTE y el del declarante para la parte contable.-En el Banco Central del Uruguay, se reunieron con la Contadora Eva HOLT, la Contadora Lucilda RINALDI y la Contadora Rosario MANGRINI.-En una oportunidad participó también la superintendente ACOSTA Y LARA , también lo hizo el Presidente de la Cooperativa Dr.Alberto PIÑEIRO y el Dr.Eduardo FERREIRA ex integrante del Directorio.-Nunca tuvieron reuniones con funcionarios del M.E.F.ni de la Presidencia de la República.-

El Dr.Gonzalo FERNANDEZ está vinculado al SAIP por un contrato del 2005 que luego se le renovó, y con el Sindicato Médico para la Defensa de sus asociados el vínculo data de mucho tiempo, aseveró a fs.1068.-Aclaró que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ lo que hace es defender a los socios de la cooperativa tanto en juicios civiles como penales, pero no es el abogado de SAIP como organización, y menciona otros abogados de otros estudios jurídicos que han trabajado para la misma.-Para los trámites ante el Banco Central del Uruguay, no tuvieron contacto alguno con el Dr.FERNANDEZ, el cual no tuvo participación alguna en las gestiones.-

Las tratativas para obtener el decreto fueron las narradas con anterioridad, siempre con el Banco Central del Uruguay.-

Señala que el SAIP es una cooperativa de primer grado y además del Sindicato Médico la respaldan la Asociación Odontológica Uruguaya, la mesa de sociedades anestésico – quirúrgicas y la Federación Médica del Interior.-El setenta por ciento de los socios son de Montevideo y el resto del Interior.-La defensa en juicio de los médicos la efectúan unos diez o doce estudios jurídicos, en Montevideo lo hace el Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-Contestó además que el Dr.Tabaré Ramón VAZQUEZ ROSAS es socio del SAIP, y desconoce si hubo nota para la conformación de la mutua.-

32°.-A fs.1071/1075 surge la declaración de Alberto Miguel PIÑEYRO GUTIERREZ, en su calidad de Presidente Honorario del Consejo Directivo dijo haber participado en

alguna de las reuniones con el Banco Central del Uruguay, las cuales precedieron a la creación del decreto.-No tuvieron gestiones ante el M.E.F. y la Presidencia de la República, y tampoco sabe si hubo alguna nota ante el B.C.U.previo al decreto.-Aclaró que en las reuniones no participó el Dr.Gonzalo FERNANDEZ y tampoco los asesoró ni ayudó en los contactos con el B.C.U.-De dichas reuniones surgió la posibilidad de aglutinar las posiciones de ambas partes en un decreto.-Se le informó de ello al Sindicato Médico y éste a través del Comité Ejecutivo se lo hizo llegar al Poder Ejecutivo, concretamente al Presidente de la República.-El B.C.U.les proporcionó un borrador o proyecto para dicha gestión pero no se presentó ninguna nota ante ningún organismo del Estado.-No tiene conocimiento que el Comité Ejecutivo hubiera tomado contacto con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ para lograr su aprobación.- Agregó que ante el B.C.U nunca se procuró minimizar ninguna exigencia de las que regían a las empresas aseguradoras o mutuas del país.-

La cooperativa no tiene fines de lucro y los Médicos trabajan honorariamente, el único que percibe remuneración es el gerente y tres administrativos, aclaró.-

33.-A fs.1076/1079 declaró Susana Adela PONS PONS, quien en síntesis manifestó que participó en la transacción cuya copia luce a fs.10 y 11 del expediente Ficha 2-51785, en representación del M.T.O.P., en cuanto a la transacción a la que se arribó de 28 millones y medio de dólares dijo no haber sido quien la hizo, en la misma participó el Ministro ROSSI seguramente, y agregó que ella no estuvo de acuerdo en la misma pero que aceptó las órdenes de sus jefes.-Le consta que hubo una conversación telefónica entre el Dr.Napoleone y el Dr.Fernández, pero ella se limitó a la representación formal del Ministerio.-

34.-A fs.1080/1085 depuso en obrados el Dr.Jorge Daniel NAPOLEONE SETI, expresando en síntesis que actuó como abogado de la parte actora en el juicio de CERRO FREE PORT S.A.contra el M.T.O.P., dijo que no le consta que dicha empresa tenga vinculaciones con la Secta Moon, y tenía como finalidad el desarrollo portuario a partir de un predio adquirido años atrás al Estado uruguayo lo que impedía tener vínculos o relaciones con terceras empresas ya que estaba destinada a una asociación con multinacionales de gran porte que es sabido manejan -dijo-, el negocio portuario.- Participó en dos litigios , éste que se menciona y otro que le instauró la Intendencia Municipal el cual Cerro Free Port S.A.reconvino.-La empresa que representa tenía la concesión portuaria del Estado.-Con el cambio de gobierno dice que el criterio cambió y no se quería que dicha empresa tuviera la concesión.-En la negociación participó el Vicepresidente y el Escribano Director de Secretaría FERNANDEZ MAGGIO por el Ministerio de Transporte.-El asesor consultor para el desarrollo de las acciones legales conjuntamente con el declarante fue el Dr.Carlos DELLPIAZO , y , por el Estado el vocero lo fue el secretario de la Presidencia el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, quien fue el que comunicó que el Poder Ejecutivo tenía una postura distinta a la del anterior gobierno, y no que no se propiciaría una concesión.-La empresa pretendía terminar con una situación enojosa, incierta y perjudicial para sus intereses económicos ante la incertidumbre de la continuidad o no de sus obligaciones para con el Estado para con terceros.-Admitió que hubo un contacto telefónico con el Dr.Gonzalo Fernández como Secretario de la Presidencia, y lo fue a los solos efectos de verificar que el Presidente de la República hubiera dado ya la aprobación a la transacción presentada y elaborada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el de Economía y la Intendencia

Municipal de Montevideo.-Negó terminantemente que la empresa que representa tuviera contacto por motivo alguno en forma directa con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-

35°.-A fs.1086/1087 declaró el Sr.Jorge PEIRANO BASSO y en síntesis expresó que sus Abogados en su causa los son los Dres.Diego CAMAÑO y Pablo DONNANGELO, antes lo fueron los Dres.Amadeo OTATTI y Carlos CURBELO.-Cambiaron de letrados patrocinantes por que ambos eran afines al tema de los Derechos Humanos, caríz que iba a tomar su caso a nivel internacional.-Acepta los dichos del Senador BORDABERRY que en principio vio a OTATTI y al Dr.Gonzalo FERNANDEZ, pero este último no pudo tomar la Defensa porque el Partido Socialista lo cuestionó.-Con el mismo fueron compañeros de generación en la Facultad, y el mismo a dicha altura era un reconocido penalista, agregó a fs.1086.-Dicha consulta al mismo fue anterior a su procesamiento y quedó en la nada la relación profesional.-Con respecto al Dr.Ricardo OLIVERA dijo que fueron socios en el estudio jurídico.-Respecto a su situación procesal especificó que obtuvo la libertad provisional en el año 2007, y tiene concedida la extradición en los tres pedidos formulados.-

36°.-A fs.1088/1091 de la CUARTA PIEZA luce agregado el testimonio brindado por la Sra.Margarita PERCOVICH, quien en lo medular ratificó sus expresiones en la Comisión Investigadora del Senado de fs.1025 a 1028 y especificó que respecto a la ley concursal en la misma intervino pero no a fondo, porque se les había comunicado a los Senadores que el proyecto ya había sido estudiado en detalle en la Cámara de Representantes.-En cuanto al proyecto de reforma de la ley concursal, de fs.415 , dijo que fue consultada por el Senador Abreu quien le manifestó que era de su interés introducir estas modificaciones que habían quedado pendientes a su entender en la ley anterior.-Como se trataba de una ley marco dice que consultó al Senador MICHELINI porque fue quien trabajó directamente con el equipo económico en la ley anterior.-El mismo le dijo que le parecía bien que se hicieran dichas modificaciones porque justamente había un problema que resolver con relación al CASMU.-El autor material del proyecto dice que lo fue el Senador ABREU.-No recuerda porque lo presentó ella pero debe haber sido porque era un proyecto de trámite urgente y en dicha sesión había otros proyectos de trámite urgente, y este prácticamente no se había tratado en comisión, y ella había trabajado en el proyecto anterior.-MICHELINI fue quien solicitó incorporarlo en el orden del día , porque ella lo consultó sobre las modificaciones que le propuso el Senador ABREU.-El hecho de que el autor material fuera ABREU, que ella lo presentó y a su vez MICHELINI fue quien pidió la moción de orden para su tratamiento, no es una cuestión anormal, sino que es común repartirse los roles dentro de la sesión, no tiene porque ser el redactor del proyecto el que lo presente o pida su inclusión en el orden del día, depende del manejo de los temas de cada legislador.-Seguramente, lo informó dentro de otros proyectos de ley de la sesión, como coordinadora de bancada, y se repartieron los roles en ese momento los integrantes de la comisión de constitución.-

Aclaró que el Senador ABREU al presentarle el texto para su aprobación por parte de la bancada de gobierno, fundamentó que él había acordado el texto con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ que era el catedrático de referencia y persona de confianza del Poder Ejecutivo en estos temas.-A ningún Senador se le planteó la duda de que el proyecto afectara alguna causa en trámite, de lo contrario si hubiera sabido de las consecuencias que tuvo después no lo hubiera presentado.-El argumento utilizado para el tratamiento urgente del proyecto (a posterior Ley nº 18.411) lo fue el de contribuir a resolver un problema de la situación patrimonial del CASMU.-Agrega que en el Senado era vox

populi que los Dres FERNANDEZ y SALOM eran los Abogados de una de las personas enjuiciadas en la causa de los PEIRANO, y *“como legisladora de la bancada de gobierno debo manifestar que era una molestia permanente algo que parecía era una conjunción de intereses.-El cargo que desempeñaba el Dr.Gonzalo FERNANDEZ en el P.Ejecutivo y la Defensa de algunas causas que permanentemente se nos enrostraba por parte de los legisladores de la oposición.”-*

A su juicio el proyecto de ley no tenía nada que ver con causas que tuvieran que ver con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, no tenía asesores y en los temas legales por lo general se consultaba al Dr.FERNANDEZ, era una bancada que no tenía abogados como legisladores.-La bancada no hizo consulta específica sobre el tema, sabe que MICHELINI hizo consultas personales, y ella no recuerda si habló con el Dr.FERNANDEZ para confirmar los dichos de ABREU.-

Recuerda que en la aprobación del descongestionamiento carcelario, se dejó afuera a los ilícitos de la Ley nº 2.230.-

37°.-A fs.1092/1095 declaró Javier Eduardo GOMENSORO PEDEMONTE, quien dijo cumplir funciones en la Comisión de Promoción y Defensa de la competencia dentro del Ministerio de Economía y Finanzas.-A la fecha de discusión de la ley de quiebra dijo ser abogado asesor del Ministro .-El equipo que trabajó en la elaboración de la ley concursal estuvo integrado por dos economistas : Leandro ZIPITRIA y Sergio MILTNISKI, y él.-El equipo externo del Ministerio se integró con los profesores de grado de Derecho Comercial Dres.Ricardo OLIVERA y Siegbert RIPPE e Israel CREIMER.-La participación de estos fue honoraria porque argumentaron que ya habían trabajado en una consultoría anterior sobre el mismo tema, la cual se les pagó por contrato, fue un trabajo de sistema mixto, de consulta pública por un lado y de trabajo con los sectores cercanos a la temática, con varios talleres, instancias de negociaciones puntuales con sectores como la Liga de Defensa Comercial, la Asociación de Bancos, Bancos Oficiales, el PIT –CNT, las Cámaras Empresariales, todo ello para lograr un consenso previo que evitara la discusión parlamentaria por fracciones políticas y así evitar que naufragara el proyecto.-Fue aprobada por unanimidad en el parlamento, en las Cámaras fue informado por un miembro del Partido Nacional y del Partido Colorado, demostrando el amplio consenso que tuvo, que fue remitida por el Consejo de Ministros.-Ratificó sus dichos ante la Comisión Investigadora de fs.506 a 510, y expresó que casi con seguridad los informes sobre el proyecto de la Presidencia de la República son los que le exhiben de fs.794 a 796.-El informe tenía las firmas de la Dra.BOCAGE y del Dr.Gonzalo FERNANDEZ, la primera era un informe detallado hasta con los errores de sintaxis, y el del segundo era sólo en la parte penal, era una ley de más de doscientos y pico de artículos.-Manifestó su sorpresa por el artículo 2° de la Ley nº 18.411 porque él solo tenía conocimiento y participó en reuniones donde se discutió el art.1° de modo de permitir que el CASMU pudiera acceder al concurso.En el Parlamento fue a presentar la ley , fueron a la Comisión de Hacienda conjuntamente con el equipo externo, y el Subsecretario BERGARA.-No recuerda quien participó en la redacción de los artículos penales, pero señala que era lógico que estuvieran, en cuanto a la norma de derogación , el art.255 dijo que ya venía en el modelo de la ley.-

No fue consultado para la redacción de la Ley nº 18.411, señalando que el informe de fs.796 y 797 es el mismo que luce a fs.808 a 809.-El Economista BERGARA lo llamó un día y le dijo que Danilo ASTORI había recibido una llamada del Secretario de la Presidencia Gonzalo FERNANDEZ alertando sobre que si se incluía en el capítulo de derogaciones los artículos de la Ley nº 2.230, los PEIRANO podían obtener su libertad.

En cuanto al decreto del 14 de mayo del 2007, dijo desconocerlo y no participó tampoco en su redacción y elaboración.-No sabe si ese decreto salió de Economía, en los que él participó estaban encabezados de igual forma, sin el membrete de la Presidencia de la República, y las iniciales del redactor estaban en los costados.-No se incluyó el art.76 dentro de las derogaciones, no es que se lo excluyera, ya que no iba en el proyecto que mandaron al Poder Ejecutivo.-En el informe del Dr.FERNANDEZ estaba prevista la derogación de los arts.76 y 77 de la Ley nº 2.230, pero luego vino la llamada telefónica a ASTORI por la cual dijo “ *que tuvieran cuidado de no derogar esas disposiciones que él sugirió porque había advertido que eliminar esa norma de los reglamentos jurídicos se estaría provocando la libertad de los PEIRANO.-Eso fue analizado no solo con este dato sino en el marco de la correcta conveniencia de no incluirlo y se mandó el proyecto sin esa derogación*”.-

38°.-A fs.1096/1100 surge lo declarado por el Dr.Ricardo Mario OLIVERA GARCIA, el cual expresó que en 1997 fue contratado por el Ministerio de Economía para redactar un proyecto que sustituyera el régimen de quiebras y condordatos, entonces vigente.-La contratación se hizo en el marco de un proyecto financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, el proyecto se presentó al Ministerio en 1998.-En ese entonces el trabajo fue personal, luego en la Cámara de Diputados se nombró una comisión especial que comenzó el estudio del proyecto, y se invitó a la misma a los Dres.Siegbert RIPPE e Israel CREIMER, los que formularon comentarios al proyecto.-Se les pidió luego a los tres que sistematizaran dichos comentarios, por lo que los tres presentaron un informe a la Comisión en noviembre de 1998.-El tema fue considerado pero perdió estado parlamentario, por no ser aprobado.-Al asumir el Dr.Tabaré VAZQUEZ el gobierno los volvió a convocar para trabajar en la reforma de la ley, integrándose al trabajo los tres nombrados, y en el Ministerio de Economía trabajaron junto al Dr.Javier GOMENSORO, y los Economistas Sergio MILINSKY y Leandro ZIPITRIA.-Esto fue entre el 2005 y 2006.-Tuvo leves modificaciones en la Presidencia de la República, y lo fue respecto al delito de Fraude y alguna en lo que atañe a las derogaciones.-Todos fueron temas menores ya que mantuvo su estructura sustancial.-Expresó que su proyecto de 1998 no contenía nada sobre la parte penal, pero cuando actuaron en comisión CREIMER insistió en regular un delito específico aplicable en materia concursal.-Por lo que se redactó el art.247 con características muy similares a la redacción final.-En cuanto al art.255 el mismo provenía del proyecto original.-En su proyecto se preveía la derogación de los arts.13 al 75 de la Ley nº 2.230 entre otras derogaciones, pero luego MILINSKY mencionó que de Presidencia se sugería dejar afuera la derogación de otros artículos de la Ley nº 2.230.-El plazo de los 180 días propuesto para la entrada en vigencia contemplaba algunos aspectos de la ley que requerían reglamentación por lo que había que preparar los decretos reglamentarios correspondientes, y además la ley implicaba un cambio sustancial en materia de la regulación concursal, por lo que era vital que se estudiara y entendiera el funcionamiento de la norma.-Ignora porque se cambió por otra ley posterior la entrada en vigencia de la misma.-

Respecto al Dr.Jorge PEIRANO BASSO dijo haber sido compañero de estudios , y fue socio del estudio que por amistad tuvieron juntos, y sabía que la norma penal que se le aplicó fue la del art.76 de la Ley nº 2.230.-Nunca se vinculó la ley concursal al caso de los hermanos PEIRANO, y tampoco se consideró la derogación de dicha norma.-

No fue consultado por la ley nº 18.411 , y la veía como una ley hostil a los intereses de quien representaba en ese momento , esto es el Sindicato Médico del Uruguay.-Con

respecto a la Cámara de Diputados el nexos fueron los Diputados Diego CANEPA y Javier SALSAMENDI, y en el Senado cree que fue Sergio ABREU.-

39°.-A fs.1101/1103, declaró el Dr.Israel CREIMER BAJUK quien en lo medular coincidió con lo declarado por OLIVERA.-La moda en materia concursal en los últimos años ha sido la despenalización de los delitos concursales, pero él personalmente estuvo convencido de que debía tipificarse como delito algunas situaciones dolosas o fraudulentas, sólo a título de dolo y no de culpa.-Eso así está escrito en el libro que se publicó y en la investigación que se hizo.-En la Comisión planteó su criterio y se incluyó así el delito de Fraude Concurzal.-Expresa que le llevó el proyecto de delito al Dr.Gonzalo FERNANDEZ para que lo revisara, y el mismo nunca le contestó.-En cuanto a las derogaciones éstas estaban ya en su proyecto y en su libro, ya que había efectuado *“una peinada de todo el ordenamiento jurídico y derogó todo lo que le parecía que contradecía el proyecto”*.-Agrega que nunca fue consultado por el proyecto de ley n° 18.411.-Se proyectó una vigencia a los 180 días de su promulgación pero luego se enteró que se puso en vigencia a los diez días de su publicación.-En su momento se dijo o lo leyó en la prensa que ese adelanto era para resolver la situación del CASMU.-

40°.-A fs.1104 /1109 declaró Ana María SEGOVIA NATIELLO, en síntesis dijo ser Directora de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, dicha Dirección no hace más que consideraciones jurídicas no de mérito o conveniencia.-Una vez sancionado un proyecto de ley por el Poder Legislativo el proyecto es remitido para su promulgación por el Señor Presidente de la República, en esa instancia se remite el informe de Asesoría Jurídica, generalmente porque recalca que no es preceptivo que así suceda.-No recordaba el informe de fs.796, dice que jurídica hace su informe , el Secretario de la Presidencia puede hacer otro pero al mismo no lo ve porque el trámite no vuelve a Jurídica.-Todo asunto que tuviera connotación penal se le comunicaba al Dr.Gonzalo FERNANDEZ .-En cuanto a la firma era electrónica.-Los informes tienen que ver con la constitucionalidad de los proyectos, y por ello si en alguno de ellos se sabe no se va a vetar no llevan el informe de Jurídica.-

Refiere que el proyecto ingresa a Presidencia y en el caso de su promulgación corresponde que se recaben las firmas del o los Ministros competentes, y del Sr.Presidente de la República.-Y dicha firma se recaba de distintas maneras, en Consejo de Ministros, individualmente, etc.-

No tuvo participación en el decreto del 14 de mayo del 2007 , señala que el expediente administrativo vuelve al Ministerio que le dio origen, generalmente es el que lo encabeza.-Puede surgir algún tema y no hay expediente informado, se pronto se inicia en Presidencia o en algún Ministerio.-Aclara que no controlan las iniciales de quién pudo haberlo hecho, no hay obligación de estampar iniciales.-La Asesoría se relaciona con el Secretario y Prosecretario de la Presidencia nunca con el Presidente de la República.-Y no hay ninguna norma que obligue a requerir el informe de la Asesoría Jurídica, y pueden haber decretos o resoluciones que no tengan antecedentes.-

41°.-A fs.1110/1115 declaró en obrados el Dr.Diego CANEPA, de su testimonio emerge que ratificó lo expresado en la Comisión Investigadora.-Participó en la comisión de Constitución, Códigos, Legislación general y administración, y en tal sentido en el proyecto de ley concursal en representación de la bancada del Frente Amplio, junto a otros miembros.-Quienes se encargaban de los temas penales eran Rico y Salsamendi, en cuanto a la norma de derogación se trató de que fuera un único artículo.-No recuerda

que se haya debatido sobre la no derogación de los arts.76 y 77 de la Ley n° 2.230.- Recuerda la Ley n° 18.411 a raíz de la situación al borde de la quiebra del CASMU y por ello se planteó la necesidad de adelantar la vigencia de la Ley de Concursos que ya había sido aprobada.-Recuerda el planteo del Diputado LORENZO y sus intervenciones eran dignas de su respeto personal porque siempre procuraban la mejora técnica de los proyectos.-El mismo refirió que había hablado con el Senador ABREU, y estaba esperando una comunicación, por lo que se accedió a un cuarto intermedio para que consultara como él lo planteó.-Luego de finalizado el mismo LORENZO expresó que había evacuado sus dudas y que estaba dispuesto a votar afirmativamente.-No participó de lo dialogado en el cuarto intermedio pero es consciente de que refería al posible vínculo de una causa judicial la aprobación de los cambios.-A su juicio quien elaboró el proyecto de ley n° 18.411 fue el Senador ABREU, dijo no saber que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ hubiera sugerido la redacción del art.2°, y tampoco que él y la Dra.Cecilia SALOM defendían a una persona procesada en la causa de los hermanos PEIRANO.-Le consta que los proyectos de ley, resoluciones y decretos pasan por la Secretaría de la Presidencia previo a la firma del Presidente de la República, no existe norma alguna que obligue a que pasen por la Asesoría Jurídica, el Secretario puede resolver si pasan o no.-Para la promulgación de una ley, la misma va a la Secretaría, a que puede resolver dejar pasar el plazo constitucional para que se promulgue, o que pase directamente a la firma del Presidente.-

42°.-A fs.1116 consta solicitud fiscal donde se prescinde de prueba testimonial y se requiere otras probanzas.-

43°.-Por resolución n° 592 del 29 de setiembre , vide fs.117/1117 vta, se dispone citar a Ana María Acosta y Lara, Alvaro Lorenzo ,Senador Abreu, Vicepresidente de la República Senador Astori, entre otros.-

44°.-A fs.1118/1124, despuso en obrados el Senador Isaac ALFIE STOCHEK, recordó la aprobación de la ley de concursos y las expresiones del Senador ABREU de que con posterioridad habría que hacerle algún cambio.-Con respecto a la Ley n° 18.411 el propio ABREU le manifestó que había hablado con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ , porque había algún delito que quedó regulado en dos leyes, en la concursal y en la vieja ley de sociedades anónimas.-Le solicitó le explicara y le preguntó sino quedaría alguien libre, pero no se le pasó por la cabeza el caso PEIRANO.-El mismo le dijo que no y habló con el Dr.FERNANDEZ y el mismo le dijo que hacía décadas que la ley no se aplicaba, que había caído en desuso, lo cual le sonó muy razonable, porque las leyes y sobre todo estas responden a fenómenos contemporáneos en las sociedades.-Le dijo además que dicha ley tenía como un abuso innominado de funciones para los privados.-Intentó consultar con Sanguinetti y con Eva Holtz, y no pudo por diferentes razones, y se quedó con los dichos de ABREU al cual le tiene confianza.-Luego MICHELINI le planteó la aprobación de la Ley n° 18.411 y le pidió estuviera en Sala por el número de quórum.-Ratificó lo declarado a fs.1029 a 1032, recordando que ABREU le dijo “ *estuve hablando con Gonzalo hay doble pena para el mismo delito*”.-

No lo puede asegurar pero cree que la redactó ABREU y al plenario fue con las firmas de MICHELINI, ABREU y la suya.-Es posible que PERCOVICH haya firmado también.-Le consta que FERNANDEZ era amigo de Jorge PEIRANO y que no lo patrocinó por presiones políticas por decir de alguna manera.-

45°.-A fs.1132/1186 emerge agregada la documentación solicitada al M.E.F.sobre el decreto del 14 de mayo del 2007 n° 178/007.-

A fs.1185/ 1186 surge informe sobre la elaboración del referido decreto por parte del Representante del M.E.F.Carlos Mario ROSAS MANRIQUE.-

46°.-Por resolución n° 670 del 26 de octubre del 2011, la Sede teniendo a la vista el expediente acordonado IUE : 28-28/2007 determinó que no puede juzgarse nuevamente un caso que ya fue archivado (refiere a lo actuado por P.J.en lo Penal de 6° turno referente a la transacción entre CERRO FREE PORT y el Ministerio de Transportes y Obras Públicas), declaró fuera de objeto la transacción referida, y dispuso dejar sin efecto las citaciones de Marcos Carámbula y Alarico Rodríguez, Dra.Susana Lorenzo , Escribano Gustavo Fernández y Víctor Rossi.-Se dispuso citar al Dr.Carlos ROSAS MANRIQUE, y se prescindió de otras probanzas, ordenando la devolución de la Ficha 28.28/2007 al Juzgado Letrado en lo Penal de 6° turno, y del expediente 2-52835/2005 al Juzgado Ldo Civil de 5° turno.-

47°.-A fs.1222/1223, el Dr.Jorge PEREIRA SCHURMANN interpuso recurso de ampliación a la anterior providencia, manifestando que el non bis in idem rige también como ya lo expresara en anterior escrito, para todas las denuncias (presumario tramitado ante Sede homóloga de 20° turno Ficha 2-23268/2006, presumario tramitado ante igual Juzgado Ficha 2-5000008/2009, y en el Ficha 2-51785/2010 tramitado por esta Sede, en lo que dice relación a Cerro Free Port S.A.), pidiendo el desacordonamiento de todos los expedientes mencionados y su regreso a las Sedes Penales de origen.-

48°.-A fs.1228/1229 depuso en obrados Jaime SICA AMBUS, como Director de Jurídica del MEF y admitió haber integrado la Comisión Honoraria Asesora en materia de Seguros y reaseguros, creada por Ley n°16.426.-Con respecto al concepto de MUTUA precisó que tienen un régimen jurídico contractual, es una mutualista, mediante el pago de una aportación de una prima presta servicio a la persona que integra la mutua.-No tiene personería jurídica, hay una relación interna entre la MUTUA y el beneficiario de la MUTUA, frente a los terceros el responsable es el que integra la MUTUA.-Es una S.A.porque así lo establece la Ley.-Afirma no saber de dónde surgió el expediente que diera mérito al decreto 178/2007.-

49°.-A fs.1231/1232 declaró Lucila RINALDI FOSALBA.-Cumple funciones en la Superintendencia de Servicios financieros del B.C.U.-Las reuniones que se hicieron en la institución era para ver la forma en que el SAIP iba a cumplir con los requisitos que tiene el Banco para las empresas de seguros.-No conoce al Dr.Gonzalo FERNANDEZ y el mismo no participó.-

50°.-A fs.1233/1236, declaró Carlos Mario ROSAS MANRIQUE siendo a dicha fecha Coordinador interno del Sector Contencioso de la Sección Jurídica del M.E.F.-Ratificó el documento de fs.1185/1186 el cual dice haber elaborado.-Respecto al decreto 178/007 dijo que no puede inferir que se originó en Presidencia ya que no hay informes previo al decreto, según como está conformado el expediente el origen habría sido en M.E.F., pero no puede aportar mayores datos.-

51°.-A fs.1237/1239 depuso en obrados María del Rosario MAGRINI BIANCHI, expresando que cumple funciones en el B.C.U, con cargo de Jefe de la Unidad de Supervisión de Seguros 1, dentro de la Gerencia de Valores AFAP.-Antes estaba en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.-Intervino en las tratativas para que se le diera forma al SAIP, su regularización y cumplimiento de la normativa del BCU.-No conoce al Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-

52°.-A fs.124171252 declaró el Dr.Miguel Angel TOMA SANCHIS, y en síntesis expresó que se desempeña actualmente como Fiscal de Gobierno de 2° Turno.-Con respecto a la ley n° 18.411 en su calidad a la fecha de Secretario de la Presidencia controló su constitucionalidad y conveniencia propiciando su promulgación.-El Dr.Gonzalo FERNANDEZ se limitó a firmar como Ministro la promulgación.-No existe protocolización del acto de recabar las firmas, puede recabarse mediante un funcionario o pedir las en el acuerdo de Ministros.-

Fue Secretario de la Presidencia de la República desde el 1° de marzo del 2008 al 1° de marzo del 2010.-

En cuanto a la ley n° 18.411 expresó que la misma no perjudicaba el caso de los PEIRANO porque se encontraba con un pedido de acusación fiscal por otro delito , todo lo cual se ventiló en la prensa.-

“ En cuanto a los decretos existen varias formas de dictarlos, o más bien dicho de gestarlos.-Lo corriente es que el inciso de origen promueva el dictado de un decreto, lo integre al proceso administrativo englobado en un expediente y lo eleve a la Presidencia de la República para que con la firma del Sr.Presidente y de los Ministros que correspondan, nazca a la vida jurídica”.-“También puede ocurrir que un decreto provenga de un inciso sin que se encuentre acompañado de ningún expediente.-Viniendo en tal caso la propuesta diseñada por el inciso de origen y firmado por el Ministro del ramo.-En esos casos generalmente durante mi gestión se entregaban directamente en la secretaría de la Presidencia y el secretario, es decir, el deponente, recababa la firma del Presidente porque generalmente esas circunstancias estaban referidas a razones de orden urgente, como puede ser por ejemplo, durante cada acto administrativo en el que se resuelve el aumento de las tarifas donde el proyecto de decreto que ajusta las tarifas llega en la ante sala de la vigencia de esas tarifas”.-“En otras oportunidades los decretos pueden surgir por la propia iniciativa de la Presidencia de la República, ya sea del Sr.Presidente o de las oficinas de la Presidencia en las que se incluyen, entre otras, la Oficina Nacional de Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como otras que orbitan en el órgano Presidencia de la República.-Esas son las formas básicamente de gestación de los decretos”.-

El trámite de los proyectos de decretos en función de los distintos orígenes , en alguna forma depende del perfil del Secretario de la Presidencia, durante su gestión en la Presidencia más allá de los controles formales que hace la Asesoría de la Presidencia y no en todos los casos, los decretos así como cualquier otro acto administrativo, era examinado por el Secretario de la Presidencia, reitero durante el período de su gestión.-Si el decreto se encontraba correctamente diseñado y respondía al fin de la iniciativa del inciso o de la repartición correspondiente, le daba curso al departamento de acuerdos para que recabara firmas o bien, cuando la firma ya estaba impresa en el documento, lo pusiera al acuerdo del próximo lunes recabando generalmente en esa instancia la firma

del Sr. Presidente.-Pero también ocurría, que podía enviarle al Presidente a la residencia de Suárez, donde estaban ubicadas las oficinas del mismo, para la firma en cuyo caso una vez firmado el documento el Presidente se lo devolvía en sobre cerrado y él lo mandaba a acuerdos para el cumplimiento de los demás actos ordinarios que el propio decreto establece.-

En cuanto a si los decretos contaban con informe o actuación de la Asesoría Jurídica de Presidencia de la República, expresó que la misma no es un órgano constitucional ni es preceptiva su intervención, dependiendo en gran medida de la impronta que le impone el Secretario de la Presidencia en ejercicio.-En su gestión todos los casos aunque hubiera intervenido la Asesoría Jurídica, pasaban por sus manos y él procedía a su estudio.-En muchos casos, la Asesoría Jurídica no interviene en las resoluciones o decretos que toman vida jurídica.-No existe norma alguna que haga preceptiva su intervención.-

Aclaró que el sistema informático GEX WEB de la Presidencia en el ámbito de la secretaria estaba a cargo de las secretarias y secretarios de dicha secretaria.-O sea que muchos documentos que aparecen iniciados en la secretaria, no eran vistos ni siquiera por él.-El secretario no maneja el sistema de expedientes, lo hacen los secretarios administrativos con amplia solvencia en el tema.-*“Lo que veía reitero, era el documento por la impronta que le puse.-Ahora en cuanto dije de la impronta que le impuso el Dr.Gonzalo Fernández, donde si se puede decir descansaba en su secretaria y en la asesoría jurídica, bien pudo pasar que se procesaran documentos en los cuales el Dr.Fernández no estaba presente porque estaba dedicado prioritariamente a temas de porte significativamente mayores a un trámite”.-*

Al exhibírsele el expediente nº292 de fs.1167 a 1184, y preguntado si dicho expediente siguió alguna de las formas como se tramitan habitualmente los expedientes en la Presidencia de la República, el mismo contestó : *“El expediente que se me exhibe, de acuerdo con mi experiencia, desde el punto de vista formal refiere a un típico acto de regularización de una situación pre existente en la medida que un decreto del Poder Ejecutivo declara comprendido dentro de las mutuas habilitadas para operar conforme al art.26 del decreto 354/94 que estoy leyendo porque se me exhibe el documento, al servicio de la Asistencia Integral Profesional.-Este documento tiene la apariencia de haber sido creado en la Presidencia de la República porque así lo indica en su carátula, pero el origen de la gestión está referido al Ministerio de Economía y Finanzas.-Y siguiendo con el punto formal advierto que existe un proyecto de decreto glosado a fojas 1169 que estoy viendo, que evidentemente debió haber pasado por la Jurídica de Presidencia y supongo que dicho servicio técnico al citarse la Ley nº 16.426 y el decreto reglamentario adjuntó dicho documento a fojas 1170 y siguientes , para confirmar efectivamente la procedencia del proyecto y luego le dio forma jurídica adecuada en tanto correctamente no incluye sino que declara comprendido dentro de las mutuas habilitadas para operar.Evidentemente que la experiencia que tengo en esa materia me hace pensar que el diseño de la resolución que consta a fs.1181 es indubitablemente de la Asesoría Jurídica ya que el haber ejercido el cargo de Secretario de la Presidencia me ha permitido discernir y luego diferenciar de que inciso y en qué oficina se redactó el documento”...*”*la resolución que se me exhibe a fs.1181 se trata de una resolución de estilo Banco Centralista o de las típicas emitidas por el M.E.F. donde cumpliéndose fielmente el decreto 500/991 se apela a una formulación estricta y cerrada sin demasiada extensión.Obviamente que si estoy en lo cierto lo que hizo Jurídica de Presidencia fue tomar como base la versión del Proyecto glosado a fojas 1169 dándole forma jurídica compatible con el estilo de la redacción de Jurídica dónde se agrega por ejemplo “atento”, y dónde se agrega o aclara el término*

“declárase” en lugar de “inclúyase”, siendo más técnico el “declárase” en la medida que el servicio ya venía funcionando.-Esto en cuanto a la forma, porque en cuanto al fondo del asunto, me parece que el Banco Central del Uruguay comunicado a través del MEF no hizo más que aplicar una consabida lógica que existe en la Administración de Rectoría y Control de determinada actividad”.-

Agregó que no se inicialan los decretos o resoluciones por los Abogados o funcionarios que materialmente las redactan, él no dejaba hacerlo.-“ *Porque la autenticidad de un decreto no la da ninguna inicial, o rúbrica sino que la firma del Presidente y el Ministro o sus Ministros, creo que es una falta de respeto al Poder Ejecutivo marcarle con una inicial el documento como si los firmantes requirieran una tutela que la Constitución no exige, tampoco existe ninguna norma legal o reglamentaria que exija signar un documento a menos que se trate de un documento emanado de un Escribano del Estado en cuyo caso le rigen normas particulares”.-*

Preguntado si la resolución de fs.1181 tiene antecedentes administrativos expresó *“Antecede a la resolución una actuación del M.E.F.el texto de la Ley n° 16.426 y el texto del Decreto n°354/1994 a lo que se suma un proyecto de Decreto sin la debida forma jurídica y además se encuentra caratulado, estos son antecedentes”.-*

Ante la interrogante si de los mismos surge la participación del Dr.Gonzalo FERNANDEZ, expresó que no.-Le parece improbable que él lo hubiera redactado en tanto su forma de trabajo era delegar o confiar en la Jurídica, lo cual se puede cotejar allí.-

53°.-A fs.1254/1255 declaró Juan Domingo RATTI ALMEIDA, el cual manifestó que su Defensa fue en el inicio el Dr.José PETITO hasta que por un problema de salud tuvo que renunciar.-Su Defensa luego fue la Dra.Cecilia SALOM por consejo del Dr.LOPEZ ACOSTA, quien además fue el que consiguió la entrevista con la mencionada.-

El contrató el estudio y quien se hizo cargo del caso fue la Dra.SALOM, después de esa entrevista vio al Dr.Gonzalo FERNANDEZ solo una vez.-Por los diarios se enteró que se aprobó una ley que derogaba los delitos por la ley que él fue enjuiciado.-El objetivo de la Defensa era obtener la absolución que fue lo que él solicitó.-

54°.-A fs.1258/1266 declaró el Senador de la República Dr.Sergio ABREU, quien en síntesis manifestó : que fue el miembro informante de la aprobada ley de Concursos, la cual derogó los arts.42 a 44 y 46.-La ley establecía que entraría en vigencia a 180 (ciento ochenta días) de su promulgación.-A los pocos días el Senador MICHELINI le planteó de modificar dicho plazo por una situación que se estaba dando en el CASMU, por lo que se a posteriori se fijó su vigencia diez días después de su publicación.-

En una de las reuniones que dijo tener con el Dr.Gonzalo FERNANDEZ el mismo le hizo referencia a la duplicación de las figuras penales que se mantenían vigentes, al no haberse derogado los arts.42 y 44 y el art.76 de la Ley de sociedades.-Luego del planteo de MICHELINI, y de haber estudiado toda la doctrina jurídica, llegó a la conclusión de que la idea del Dr.Gonzalo FERNANDEZ no solo era aceptada sino que era lo que correspondía.-Entonces le planteó al Senador MICHELINI , y luego de algunas consultas se agregó el art.2° y la miembro informante fue la Senadora PERCOVICH, porque el mismo día él era miembro informante a solicitud del gobierno de la ley nueva de cooperativas.-El proyecto fue firmado por los Senadores ALFIE, MICHELINI, PERCOVICH y él quien redactó el art.2°.-Dijo que a dicho momento no tenía ni idea de que había personas encausadas por el delito que se derogaba.-

El proyecto debería haber ido a Comisión pero se votó , no obstante agrega que las leyes son generales y no particulares.-

El problema se planteó dos años después , por una sentencia judicial revocada.-
En la Cámara de Diputados el Diputado LORENZO lo llamó porque estaba mirando el proyecto de ley, y que se podría provocar un zafarrancho jurídico, hablándole sobre la retroactividad de la ley, por lo que le dijo que lo había estudiado pero no era penalista, que quien le sugirió la redacción fue el Dr.Gonzalo FERNANDEZ dado que le mencionó lo de la duplicación de figuras penales.-Allí ellos tuvieron una comunicación telefónica por su intermedio, y le dio la explicación jurídica sobre el tema.-El Dr.FERNANDEZ le mencionó que le explicó la situación jurídica y le dijo que hicieran los que les parezca.-

Ratificó sus dichos en la Comisión Investigadora del Senado, y explicitó que el art.1º seguramente lo debe haber redactado MICHELINI, ya que en algún momento dijo que era el contacto directo con el Ministerio de Economía.-

Negó los dichos de la Senadora PERCOVICH de que el texto fue acordado con el Dr.FERNANDEZ, dado que quien lo redactó personalmente junto a sus asesores fue él.-
Aclaró además que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ nunca le pidió una gauchada como surgió en una versión periodística “ *...como si fuera un nexo entre la voluntad del canciller para favorecer a alguien y mi connivencia para favorecer su voluntad y eso no fue así*”.-*“Llamé a la Senadora PERCOVICH y le pregunté porqué estaba haciendo acusaciones de que había delincuentes de cuello blanco, o algo que no era casualidad, y ella me dio la misma respuesta que dio después en la Comisión Investigadora, que estaba enojada*”.-Especificó *“Insisto si el Dr.FERNANDEZ me hubiera planteado un tema puntual la conversación se hubiera terminado en ese momento”*.-

55°.-A fs.1268/1271 de la pieza quinta (5) declaró Federico Alberto ROJAS GAVAZZO, y dijo en síntesis que es el Director del Departamento de Acuerdos de Presidencia de la República , desde el año 1993.-Las funciones son registrar todo lo que firma el Presidente de la República, además de recabar cuando es necesario la firma de los Ministros para someterlo luego a la firma del Presidente de la República.-Aclaró que hay dos procedimientos , uno cuando los Ministerios mandan previo a la firma del Sr.Presidente , asuntos para ser sometidos.-El otro es cuando se elabora en Presidencia o los Ministros traen en mano asuntos para la firma del Sr.Presidente y después se registra.-El registro consiste en la inserción, se le enumera hay un expediente electrónico que además está interconectado con el Ministerio, luego que firma el Sr.Presidente, se escanea para que quede inserto en el expediente electrónico, el original para que efectivamente firme el Sr.Presidente.-Salvo que sea un original del Presidente actuando en Consejo de Ministros o del Presidente solo, que lo reservamos nosotros.-Cualquiera de los diez subalternos puede hacer la tarea.-El expediente electrónico obliga a que cada funcionario que ingresa alguna actuación, tiene firma electrónica, así que queda registrado quien lo hizo, la hora, etc.-Cada uno tiene su clave de ingreso al sistema además de la firma electrónica.-Expresa que su cargo depende jerárquicamente del Secretario o del Pro Secretario de Presidencia.-Ellos son los que recaban la firma del Presidente de la República siempre.-Eventualmente por alguna orden específica le llevan algo a firmar, de lo contrario no.-

En relación a la firma de los Ministros, si se trata de un proyecto de ley que viene de una Cámara, el camino es el de ingresarlo por mesa de entrada, esta lo envía al departamento de acuerdos, allí nosotros enviamos a la Secretaría, a la pro secretaria copia de ese proyecto de ley, y una copia además a la asesoría jurídica.-Esas copias son a los efectos de que las autoridades indiquen si ese proyecto de ley está en condiciones de ser firmado o si existe algún posible veto.-Si les dicen que está en condiciones de ser firmado, elaboran el Cúmplase y un mensajero del departamento a su cargo sale a

recabar las firmas de los Ministros que correspondan de acuerdo a la materia que trate ese proyecto de ley, a veces pueden ser todos, a veces dos o tres, a veces uno.-En esta administración , el sistema consiste en recabar las firmas Ministerio por Ministerio, o durante las reuniones de Consejo de Ministros, dos funcionarios del departamento ingresan al mismo a efectuar el trámite.-En las administraciones anteriores se iba personalmente a cada Ministerio o a través de la secretaría o prosecretaría.-

En cuanto a los decretos , resoluciones, proyectos de ley, es de otra forma.-

En el caso de los decretos, puede venir ya con la firma del Presidente y del Ministro o de los Ministros respectivos.-Puede llegar a sus manos con la firma del Presidente para recabar las firmas de los Ministros respectivos.-Puede llegar a sus manos sin la firma del Presidente para recabar las firmas de los Ministros respectivos, o puede llegar sin la firma del Presidente y sin la firma de los Ministros para recabar firmas de éstos y devolverlo para la firma del Presidente.-

Exhibido el expediente de fs.1135 y 1136 se le pidió indicara si lo conoce y si puede decir quien es el autor, o quién comenzó el mismo, dijo *“Lo que me exhibe pudo haber pasado por mis manos pero así como me lo muestra no puedo asegurar que haya pasado por mí.”* *“Esto lo hizo un funcionario de mesa de entrada que fue quien le dio el número”*.-

Exhibido el expediente de fs.1168, dijo que el mismo se inició en Secretaría de Presidencia.-Impuesto del decreto de fs.1181, dijo que efectivamente debe haber pasado por sus manos en algún momento, pero no puede especificar si fue con una o varias firmas.-No puede decir quien lo hizo, porque no lo sabe.-Se puede saber cuál fue el trámite a través del expediente electrónico *“lo único que hizo el funcionario es poner el sello con la fecha y el sello del Presidente de la República, escanearlo para que quede registrado en el sistema, a través del sistema emitir un recibo para ser devuelto al Ministerio correspondiente”*.-

56°.-A fs.1272/1278 declaró el Diputado Gustavo Daniel BERNINI SEGUSSA, y expresó que participó en la Comisión de Constitución , de Legislación y Códigos , donde se discutió la ley de Concursos, ley nº 18.387.-

Posteriormente relata que fue al Senado con media sanción un proyecto de ley que modificaba el plazo de vigencia de la ley, ya que originalmente el plazo de vigencia era de 180 días a partir de su promulgación.-El primer artículo de esta ley modificaba el plazo de vigencia a diez días de su promulgación, y el segundo artículo derogaba una serie de artículos de la vieja ley de quiebra.-La explicación que se dio era que pervivían artículos de dos leyes, y por lo tanto se planteaba su derogación.-No hubo un tratamiento detallado en la comisión, sino que se le dio tratamiento en Cámara.-Su participación fue a partir de una solicitud de cuarto intermedio que hizo el Diputado Alvaro LORENZO, y dijo que podía quedar una laguna legal durante esos diez días, fundamentó en eso su pedido.-

Una vez aprobado el cuarto intermedio no tuvo participación directa en la negociación, y en ese momento el coordinador de bancada oficialista era el Dr.CANEPA.-Le consta que ahí hubo una conversación entre el Diputado LORENZO y el Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-El Diputado LORENZO dijo que el Senador ABREU lo había llamado y le manifestó que esperaba un llamada del Dr.FERNANDEZ.-No era un tema político sino una duda razonable planteada por un legislador de la oposición, particularmente el diálogo fue entre los abogados.-

A su juicio era un tema de trámite, como la nueva ley tenía una entrada en vigencia en un plazo de seis meses a partir de su promulgación, al adelantarse la entrada en vigencia se iba a producir una colisión entre normas penales que se debía resolver.-

Refiere, que la Dra.Cecilia SALOM desempeñó tareas de asesoramiento directo a su persona y de la bancada socialista que él integra.-No percibió la misma ningún tipo de remuneración adicional.-No llegó al año su pase en comisión, ya que renunció, y luego asesoró esporádicamente ante consultas muy puntuales sin cobrar.-No intervino de modo alguno en la creación de la ley n° 18.387 y su modificativa ley n° 18.411.-

Para la formación de la ley de concursos consultaron a la academia en general, y actores privados, en lo que dice a su persona afirma que se preocupó mucho en la parte que tenía que ver con los trabajadores, y la forma de poder recuperar empresas por parte de los mismos, por su antepasado sindical.-La parte penal fue discutida por parlamentarios que eran abogados.-

Expresa que cuando se comenzó a tratar la ley n° 18.411 no tenía conocimiento que el art.2° podía incidir en la situación procesal en que se encontraban los hermanos PEIRANO en su proceso, si lo hizo luego del cuarto intermedio.-

57°.-A fs.1279/1287 declaró el ex Diputado Alvaro LORENZO, quien expresó que ocupó un cargo de diputado en la legislatura del año 2005 al febrero del 2010, e integró la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos, a excepción del año 2007, y la presidió en el año 2008.-En dicha Comisión se discutió la Ley n°18.387, en cuanto a las normas penales dice que se decidió dejar el proyecto en los términos que había venido del Poder Ejecutivo por las complejidades que implica derogar o modificar leyes penales.-No hubo una discusión en profundidad referida a las normas penales.-En dicho momento no supo de que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ advirtiera al Senador ASTORI, sobre que no debían derogarse los arts.76 y 77 porque afectaría a la causa de los PEIRANO.-

En cuanto a la aprobación de la ley n°18.411, manifestó que su participación exclusivamente fue en el pleno de la Cámara.-El proyecto de ley fue incluido en el orden del día junto a otros proyectos que no habían sido tratados en comisión.-Esa es una práctica habitual, sobre todo con proyectos que no tienen un trasfondo de polémica política.-Le llamó la atención al leerlo que por ser una norma que derogaba delitos que habían quedado vigentes aún luego de la aprobación de la Ley de Concurso.-El coordinador de la bancada del Frente Amplio Dr.Diego CANEPA le informó que era un proyecto de “puro ajuste” jurídico, que venía votado unánimemente del Senado, y cuyo autor era el Senador Sergio ABREU.-Siendo uno de los primeros proyectos del orden del día se pasó a votar su inclusión en la discusión de la sesión que requiere mayoría especial cuando no tiene informe de comisión.-Ante la imposibilidad de comunicación con ABREU pidió la palabra e hizo una advertencia a la Cámara sobre las consecuencias posibles de derogar un delito penal.-Dicha advertencia fue abstracta sin referencia a ningún caso concreto y en función de sus conocimientos básicos jurídicos en la materia.-A partir de esa advertencia es que de distintos integrantes del plenario surgió la inquietud de si no se estaría afectando el proceso penal de los hermanos PEIRANO BASSO.-Se procedió a un cuarto intermedio hasta que pudieran aclarar la situación.-Durante el mismo, el Senador ABREU escuchó el mensaje que le había dejado en su celular, y se comunicó con él, le transmitió *“no tener muy claro el fondo del asunto, señaló al Dr.Gonzalo FERNANDEZ como quien le había sugerido el proyecto de ley que estaba siendo tratado y me dijo que lo iba a llamar para que él se comunicara conmigo y me informara mejor.-En ese momento el propio Diputado CANEPA me transmitió que en averiguaciones que había realizado, había logrado informarse de que el Dr.FERNANDEZ me iba a llamar.-Todos quedaron a la espera de la llamada del Dr.Gonzalo FERNANDEZ”*.-*(textual, fs.1280/1281).*-

Luego, recibió la llamada del Dr. Gonzalo FERNANDEZ porque ABREU lo llamó le pidió que lo hiciera, así le dijo ABREU.-Lo llamó el Dr. FERNANDEZ y lo trató de usted, con mucha formalidad, detalló.-Le pidió que lo tutelara y le hizo referencia a un amigo en común, y luego tuvieron la conversación de fondo.-Le planteó la duda que había planteado en la Cámara y le informó que algunos diputados que él identificó mayormente del MPP dentro del Frente Amplio, tenían la inquietud de que el sonado caso de los hermanos PEIRANO no tuvieran algo que ver con la ley que estaban tratando.-

El Dr. FERNANDEZ le transmitió que los delitos que estaban derogando no eran de aplicación en el país desde hacía decenas de años, uso esa expresión.-Incluso mencionó que no sabía si en un Juzgado de Mercedes se estaba iniciando algún caso, pero que le daba la tranquilidad de que la derogación que tenían a consideración no afectaba ningún caso concreto.-Teminaron la conversación coincidiendo en lo conveniente de no dejar delitos o figuras delictivas en desuso cuando venían precisamente de aprobar recientemente una nueva ley de concurso con un capítulo desde una forma más adaptada a estos tiempos que establecía distintas figuras penales.-Se dio por satisfecho con la explicación, y se lo transmitió al coordinador de la bancada del Frente Amplio, y luego durante la sesión se retomó la discusión, pidió la palabra nuevamente, manifestó que la alarma que había levantado su intervención inicial, si bien era razonable en función de haber sido evacuada su duda, que iba a contribuir con su voto a la derogación de los artículos, y así se pasó a votar, resultando aprobada.-

El Dr. ABREU admitió ser el redactor del proyecto, pero dijo que “ *quien le dio la idea*” fue el Dr. Gonzalo FERNANDEZ.-

Afirmó que no tenía idea por qué delito estaban enjuiciados los hermanos PEIRANO, en la edición de Búsqueda, siguiente a la sesión, incluso salió una crónica sobre la misma haciendo referencia a que el Parlamento había derogado el delito por el que habían sido procesados, pero como el Parlamento no se refirió a un caso concreto, envió una carta al Semanario aclarando tal situación.-

El Dr. Gonzalo FERNANDEZ cuando le dio la explicación no le mencionó puntualmente que habían sido acusados los hermanos PEIRANO por otros delitos, pero cuando se cruzaron en los medios de comunicación, en circunstancias en que el Tribunal de Apelaciones resolvió archivar el caso, si le escuchó dar una explicación más profunda donde dijo expresamente que no iba a tener consecuencias.-

Ratificó lo declarado en la comisión investigadora y que luce agregado en obrados a fs. 1030 a 1041.-

Reiteró que cuando vino el proyecto de ley n°18.411 y salvada la duda de si afectaba alguna situación concreta, pareció lo más razonable que no continuaran existiendo figuras penales cuyas conductas típicas están comprendidas en otros delitos establecidos en la ley.-“*Por eso me dí por satisfecho con la con la explicación que recibí*”.-La premura la marcaba el hecho de resolver sobre la situación del CASMU.-

Afirmó que le consta que la Suprema Corte de Justicia casó por unanimidad la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno que dispuso el archivo de la causa PEIRANO en función de la derogación de los artículos 76 y 77 de la ley de sociedades.-

En lo sustantivo habrá que estar definitivamente así es de aplicación o no, la ley derogada.-Reafirmó que no sabía cuál era el delito que se le había imputado a los hermanos PEIRANO, “...*reitero y afirmo categóricamente que no sabía al momento de la aprobación de la ley n°18.411, como pareció tampoco saberlo el Dr. Gonzalo FERNANDEZ, cuando conversamos sobre el tema*”.-

58°.-A fs.1288/1290, el Diputado Jorge ORRICO manifestó en síntesis que integró la Comisión de Constitución y Códigos, y participó en la discusión sobre la ley de Concurso.-Dicho proyecto de ley se aprobó tal como venía informado del Poder Ejecutivo, había urgencia en aprobarlo porque se consideraba que la legislación vigente era muy arcaica.-Se enteró en la comisión formada por el Frente Amplio , después de aprobada de la advertencia del Dr.FERNANDEZ al Senador ASTORI.-En cuanto a la ley n°18.411 expresó que había urgencia por solucionar la situación del CASMU.-Recordó el cuarto intermedio el cual fue muy breve de diez minutos, volvieron luego a Sala y se votó.-

Dijo tener conocimiento de los delitos por los cuales fueran enjuiciados los hermanos PEIRANO, porque incluso el Juez que los enjuició a los pocos días coincidió con él en una fiesta donde se casó uno de los hijos del Dr.ABAL.-Y también sabía porque había aparecido en la prensa que el Ministerio Público había cambiado su acusación, y que no era por un ilícito de la ley n°2.230.-Afirmó que le pareció correcta la derogación de la ley, agregando que al momento de la decisión del Tribunal de Apelaciones existía un pedido de extradición de la justicia paraguaya.-Por lo cual , expresó que es difícil que un abogado de enjundia pretenda hacerle un favor a su cliente mandándole preso a Paraguay.-Expresa que su juicio las normas deben discutirse sin pensar en persona alguna en particular, porque las leyes son generales, impersonales y abstractas.-

59°.-A fs.1291/1292 se agregó informe del Banco Central del Uruguay sobre el decreto n°178/2007 del 14 de mayo del 2007.-

60°.-A fs.1293 la Fiscalía actuante solicitó por dictamen n°645 del 23/11/2011 que se oficiara a la Presidencia de la República para que se sirva enviar testimonio del expediente electrónico que diera mérito al decreto n° 178/2007 del 14 de mayo del 2007.-

61°.-Por resolución judicial n°858 del 20 de diciembre del 2011, vide fs.1296/1297, la Sede declaró que los hechos comprendidos en el IUE 2-5000008/2009 de esta Sede se encuentran excluidos de la presente investigación al expediente Ficha IUE : 5000008/2009, ordenándose su desglose, incluye en la investigación al expediente Ficha IUE : 2-51785/2010 y declara que los hechos denunciados en el expediente IUE : 2-23268/2006 no pueden ser excluidos o incluidos en la presente investigación por su carácter de genéricos e indeterminados.-Se ordena la citación de Marcos Carámbula, y la fijación de audiencia en sus respectivos despachos de los Senadores Astori y Michelini.-

62°.-A fs.1298/1300 luce agregado el testimonio del Escribano Julio César LORENTE FERNANDEZ, quien en síntesis manifestó que elaboró los estatutos y efectuó el trámite para la obtención de la personería jurídica del Seguro del Sindicato Médico.-Luego efectuó una modificación de estatutos a solicitud de la Asesoría del Banco Central del Uruguay, la cual exigió que se incluyera en la cláusula de objeto del SAIP “*exclusivamente prestación de seguros*”.-Después continuaba el desarrollo tal cual como estaba.-La creación del seguro explicó que fue anterior a la formalización por vía de estatutos a la cual hizo referencia, y fue creado dentro del sindicato médico como un servicio más para los afiliados.-La característica principal, según cree es no sólo las prestaciones de un seguro típico, sino que también brinda asesoramiento, apoyo, incluso psicológico a los profesionales médicos y de otras profesiones de la salud que se ven

involucrados en demandas por malas praxis.-En cuanto a los aportes que realizan y demás tiene una tabla , desconociendo cuál es.-

El seguro está controlado por el Banco Central del Uruguay, de hecho el participó de tres reuniones previo a la elaboración de los estatutos, con varios profesionales del Banco Central del Uruguay, básicamente eran contadores, en las que se estableció cuáles eran los objetivos del SAIP, y como estos se encuadraban dentro de la normativa que sobre la materia tiene el Banco Central del Uruguay.-En dichas reuniones se valoraron distintas opciones sobre la forma jurídica que iba a tomar el SAIP, y se constituyó la forma de la operativa, y en otra reunión se pidió el agregado de la cláusula de objeto.-

La información que tiene es que con anterioridad a la existencia del SAIP, la contratación por medio del S.M.U. se hacía con el Banco de Seguros del Estado.- Cuando comenzó a incrementarse la demanda por mala praxis, supuso un incremento significativo de las cuotas que cobraba el Banco de Seguros por este concepto.-Es así que desde el S.M.U.se planteó la alternativa de crear el SAIP.-

Con su creación se solucionaba el tema económico y se prestaba un servicio más amplio.-Los fondos del seguro los administra un consejo directivo electo por todos los socios de acuerdo al estatuto como cualquier organización cooperativa.-

Se enteró por el Cr.DUBROCA que el grupo de profesionales del Banco Central del Uruguay, en aquéllas reuniones había sugerido la necesidad de aprobación de un decreto para alcanzar el objetivo.-Aclaró que el participó en la parte jurídica, y los contadores en la contable.-

No le consta que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ haya participado en forma directa en las gestiones en el BCU y en la creación del referido decreto.-

63°.-a Fs.1301 A 1306 de la quinta pieza surge agregado testimonio del expediente electrónico que diera mérito al decreto del 14 de mayo del 2007.-Se informa que el mismo está compuesto de la carátula del expediente GEX 2007/00292 y del Decreto aprobado lo que surge de la pantalla de “Actuaciones” de dicho expediente.-

64°.-Por **dictamen fiscal n° 68 del 27 de febrero del 2012, vide fs.1311/1311 vta, el Fiscal actuante sin traslado del expediente en vista se presenta en la Sede por escrito y pide que previo a las audiencias fijadas por anterior resolución judicial, se diligencie la prueba pendiente** y “Todo ello sin perjuicio de **citar a declarar al Dr.Tabaré Vázquez** a los efectos de ser interrogado por el informe de fs.808,809, los términos de la promulgación de la Ley n°18.411, la ratificación de las actas de fs.883 vta y 885 del Anexo documental IV, así como respecto a la conformación del Decreto de fecha 14 de mayo del 2007.-Agregando 2°.- “ **A quien la Sede entienda les asista la calidad de indagados**”.-*(la negrita en la cita es nuestra).*-

65°.-A fs.1312/1330 de la QUINTA PIEZA luce agregada la contestación a la consulta escrita formulada al Dr.Daniel OCHS OLAZABAL (Profesor de Derecho Constitucional), sobre si es objetable constitucionalmente lo siguiente : a) suscribir – como Ministro de Relaciones Exteriores e integrante del Consejo de Ministros- el acto administrativo de promulgación de la Ley n° 18.411.-b) Y, simultáneamente, el estudio del cual aquél es principal patrocina a un funcionario del liquidado Banco de Montevideo S.A.en un proceso criminal que resultó clausurado por función de aquélla ley.-

66°.-A fs.1331/1352 luce agregada la contestación a la consulta escrita formulada al Dr.Martín RISSO FERRAND (Profesor titular de Derecho Constitucional) sobre los mismos puntos que el anterior.-

67°.-A fs.1353/1368 luce agregada la contestación a la consulta escrita formulada al Dr.Gonzalo AGUIRRE RAMIREZ, sobre los mismos puntos que la anterior.-

68°.-A fs.1369/1379 luce agregada la contestación a la consulta escrita formulada al Dr.Carlos E.DELPIAZZO (Profesor de Derecho Administrativo), sobre los mismos puntos que la anterior.-

69°.-A fs.1380/1383 luce agregada la contestación a la consulta escrita formulada al Dr.José KORSENIAC (Profesor de Derecho Constitucional), sobre los mismos puntos que la anterior.-

70°.-Por resolución judicial n°74 del 1° de marzo del 2012, se dispone la citación de Ana María ACOSTA Y LARA, y se diligencie el resto de la probanza solicitada por la Fiscalía, haciendo constancia que lo pendiente no agregado aún, es circunstancia ajena a la Sede.-Asímismo se dispone que se tenga presente que en tanto el Ministerio Público no ha solicitado que se recabe el testimonio en calidad de indagado de ninguno de los hasta ahora citados, éstos depondrán en calidad de testigos.-

71°.-A fs.1386 surge constancia de la Oficina Actuarial donde se coordina la audiencia para su testimonio para el día 2 de marzo del 2012.-La misma fue notificada a los letrados del Dr.Fernández y Dra.Salom, en forma telefónica, y al Ministerio Público por cedula.-

72°.-A fs.1388 se dejó constancia de que se le comunicó telefónicamente al Dr.Perciballe la confirmación de la audiencia .-

73°.-A fs.1389/1391 vta luce agregado testimonio del Dr.Tabaré Ramón VAZQUEZ ROSAS.-Afirmó tener relación de amistad con los Dres.Gonzalo FERNANDEZ y Cecilia SALOM.-Admitió haber declarado por escrito ante la Comisión Investigadora creada para analizar el proceso de aprobación de la Ley n° 18.411 del 14 de noviembre del 2008 en el Senado de la República, y es la que luce a fs.883 y 885 del Anexo Documental n° 4, reconociendo su firma.-

Con respecto al informe sobre el anteproyecto de ley de concursos que luce a fs.808 809, realizado en circunstancias en que el mismo fue enviado a la Presidencia de la República (pieza 3) , en el momento en que el Dr.FERNANDEZ era Secretario dijo que algo le comentó el Dr.FERNANDEZ, no lo había leído, fue un comentario verbal.-

No tiene conocimiento de que el mismo le advirtiera al Senador ASTORI sobre la inconveniencia de la derogación de los arts.76 y 77 de la ley 2.230.-

El hecho que el estudio jurídico del Dr.FERNANDEZ patrocinara a una de las personas vinculadas al Banco Montevideo, no sólo lo supo por el propio Dr.FERNANDEZ sino que fue comentado por toda la prensa.-

Es afiliado del Sindicato Médico del Uruguay desde 1964 cuando era estudiante, y es socio del SAIP.-Le consta que el Dr.FERNANDEZ defiende a los médicos en instancias judiciales, pero no sabe de su contrato con el SAIP.-

Reconoció su firma en el decreto de fecha 14 de mayo del 2007.-Aclaró que en una de las múltiples reuniones que mantuvo por tema de la salud con distintas organizaciones médicas, a raíz del cambio o reforma del sistema integral de salud, recuerda que uno de los representantes del Sindicato Médico Uruguayo, no recordando si fue el Presidente mismo, le presentó un borrador donde le manifiestan que habían mantenido reuniones en el Banco Central del Uruguay para regularizar la situación del SAIP.-Lo pasó a asesoría jurídica para su estudio y así se hizo.-Se redactó un decreto, lo firmó con el Ministro del ramo , el Cr.Astori, ese fue el procedimiento.-

Negó que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ tuviera alguna intervención con relación a su aprobación, y especificó que la SAIP no solo realiza actividad de seguro, sino también administrativo, psicológico, siendo un organismo muy importante de apoyo al ámbito médico.-

74°.-A fs.1393/1394 presentó escrito el Dr.Gustavo SALLE LORIER pidiendo que tanto el Sr.Juez actuante (Dr.Jorge DIAZ ALMEIDA) como el Fiscal actuante (Dr.Ricardo PERCIBALLE) se abstengan de continuar interviniendo en el presente expediente.-Adjunto copia de un recorte de prensa con comentarios sobre el relacionamiento de Juez y Fiscal actuantes.-

75°.-A fs.1395 se presentó el Fiscal actuante Dr.Ricardo PERCIBALLE expresando que la citación por cedulón (cuya copia agrega) no decía quién era la persona citada y fue dejado en la Fiscalía fuera del horario de Oficina.-

76°.-A fs.1399 y 1400 a 1414 luce agregado informe del Juez Néstor Valetti y copia de sentencia de los autos caratulados “ VINITSKY ZEBRAK, Esther.-Un delito de Disimulación de Activos en reiteración real con un delito de Insolvencia Fraudulenta-Casación Penal –Ficha 89-6/2002”.-

77°.-A fs.1425/1430 luce agregado el testimonio de lo declarado por el Vicepresidente de la República Cr.Danil ASTORI.-Manifestó que lo une al Dr.Gonzalo FERNANDEZ y a Cecilia SALOM una relación de amistad.-Ratificó sus declaraciones formuladas ante la Comisión Investigadora , a fs.449 a 451 de la pieza 2.-

Afirmó tener conocimiento del informe elaborado por el Dr.Gonzalo FERNANDEZ sobre el anteproyecto de ley de concursos que luce agregado a fs.808 y 809 (pieza 3).-

Aseveró que efectivamente el Dr.FERNANDEZ lo llamó y le advirtió de las posibles consecuencias de la derogación de los arts.76 y 77 de la Ley n°2.230 que le había recomendado derogar en dicho informe.-

Como consecuencia de dicha advertencia es que se eliminó la derogación de los mencionados artículos y se envió el proyecto al Parlamento sin la misma.-

Si bien por razones políticas no estuvo al momento de la aprobación de la ley n° 18.411 y si lo hizo su suplente, dijo que hubiera hecho lo mismo que él, y hubiera votado la misma, por la derogación de las normas de la ley n° 2.230.-

Reconoció su firma en el decreto n°178/2007 del 14/5/2007 (fs.1305), y las gestiones previas datan del 2004 , le consta que hubo reuniones ante el BCU para ser tenidas en cuenta como una mutua .-

Le consta que el Dr.Gonzalo FERNANDEZ no tuvo participación alguna en la creación del decreto referido.-

78°.-A fs.1432 luce resolución judicial n°128 del 15 de marzo del 2012, disponiendo la prórroga de la audiencia del Dr.Javier SALSAMENDI.-

79°.-Por escrito de fs.1434 el Dr.Gustavo SALLE LORIER solicita poder acceder a todas las actuaciones en su calidad de denunciante.-

80°.-A fs.1435 /1435 vta, se presenta el Dr.Perciballe y pide se urja la citación de los Dres.Cecilia SALOM y Dr.Gonzalo FERNANDEZ, y agrega interrogatorio a formular al Senador MICHELINI.-

81°.-A fs.1444/1448 luce agregado el testimonio brindado en autos por el Dr.Alejandro Javier SALSAMENDI FERREIRA.-Expresa que participó en la aprobación de la ley de concursos.-Participó también en la aprobación de la ley n°18.411, haciendo referencia a que la misma obedeció a un planteo de adelantar la vigencia de la ley concursal a raíz de la situación del CASMU.-Recuerda respecto al art.2° que el Diputado LORENZO manifestó una duda sobre la incidencia de la misma sobre procesos en curso.-

Luego del cuarto intermedio le manifestó el Diputado Diego CANEPA y el Diputado Gustavo BERNINI, que habían formulado consultas y que no había inconvenientes para su aprobación.-Una de las dudas que también planteó el Diputado LORENZO fue qué pasaba durante el plazo de los diez días antes que entrara en vigencia., siendo la duda principal la de los procesos en trámite y como los afectaría.-

Recuerda que el Diputado LORENZO habló con el Dr.FERNANDEZ, porque así surgió luego del cuarto intermedio, donde se despejaron las dudas.-

82°.-A fs.1456 se agregó escrito de Presidencia de la República representada por la Dra.Ana BOGACZ la cual refiere que la única firma electrónica del expediente por el cual se aprobó el decreto n°178/007 del 14/5/2007 es de la señora Cristina ZANETTI.- En la confección administrativa de dicho expediente intervinieron las funcionarias Graciela BRITOS, Laura MOTA y Mariela VERGINELLA (fallecida el 31/12/2010) las cuales se desempeñaban en la Secretaría de la Presidencia de la República.-

83°.-Por resolución judicial n°198 del 13 de abril del 2012 se ordenó remitir pliego para interrogar al Senador MICHELINI.-

84°.-A fs.1457 el Fiscal actuante por dictamen n°211 del 18 de abril del 2012 reiteró su solicitud de citación a los Dres.Gonzalo FERNANDEZ y Cecilia SALOM, así como pidió la citación de las testigos Cristina ZANETTI, Graciela BRITOS y Laura MOTA.-

85°.-A fs.1464/1468 surge agregado el testimonio brindado por la Contadora Ana María ACOSTA Y LARA.-Exhibido el expediente de fs.974 a 991, la misma dijo que se trata de una gestión del Sindicato Médico a efectos de conformar una mutua de seguros, para atender las coberturas de mala praxis del sector médico.-La respuesta fue denegatoria dado el marco legal del momento.-La propia ley reconoció la existencia de las mutuas de seguro, cuando se aprobó la norma reglamentaria de seguros se acordó la presencia de esas mutuas a las que estuvieran funcionando a la fecha.-Fue por un tema de seguridad, o sea una empresa de seguros se le exige el cumplimiento de una cantidad de parámetros técnicos que garantice el cumplimiento de sus futuras obligaciones.-

No participó del trámite del decreto del 14 de mayo del 2007 n°178/2007, y aclaró que lo requerido por el Sindicato Médico en el 2004 cuando la misma participó, es similar a lo que luego se aprobó por decreto n°178/007 del 14/5/2007.-

Preguntada por el Ministerio Público si a su criterio con el nuevo decreto se salva las objeciones planteadas por la superintendencia y demás técnicos en cuanto a que debía

de tratarse de una sociedad anónima y la especialidad del giro al que hacía referencia anteriormente contestó “***Se salva las objeciones jurídicas***”.- (el destaque en negrita nos pertenece).-

86°.-A fs.1470 a 1514 se adjuntan recortes de distintos medios de prensa donde se ventilan paso a paso las instancias que se fueron dando en el expediente, todos agregados por el Dr.Gonzalo FERNANDEZ así como también un escrito presentado con copia de su pasaporte, vide fs.1520 a 1596 de la quinta pieza.-

En síntesis señala los motivos de su comparecencia por este medio nuevamente, sin desconocer la Defensa designada.-Analiza la actuación del anterior representante del Ministerio Público y resalta que en su dictamen n° 137/2012 el mismo expresó “ *El suscrito advierte que nuevamente soslaya la citación a audiencia de quienes aparecen como indagados*” y agrega en negrita **urgesu citación como fuera solicitada por vista n°68 de fecha 27 de febrero del 2012**”(vide 5ta pieza, fs.1435).-Tamaña afirmación – expresa-no puede ser tolerada, por cierto, porque apenas radicada la denuncia en autos, se puso a entera disposición del Juzgado el 21 de setiembre del 2010, conforme resulta explícitamente de fs.347 y de la nota de cargo de fs.386 vta, ambas de la 1ª pieza.-Por lo cual destaca que siempre su actitud fue de colaborar con la Sede para esclarecer enfáticamente los hechos y demostrar la verdad material de lo ocurrido, y con ese motivo aportó toda la documentación agregada a fs.34-192, así como la glosada a fs.193-346 de la 1ªpieza de este expediente presumarial.-

Señala que el representante de la causa pública , impulsor de la instrucción (art.10 del C.P.P.) , se dedicó a requerir innumerables diligencias probatorias, la mayoría de ellas a su juicio completamente inútiles, para recién luego de diecisiete meses tomar la iniciativa de pedir la convocatoria del indagado (el presumario comenzó el 20/8/2010 y decidió citarlo el día 27/2/2012), las razones de la demora son un misterio, tan enigmático como la súbita urgencia que de pronto lo acucia (textual, fs.1522).-

En tanto quien ha soportado el lento y moroso decurso inercial del presumario, sus inusitados vaivenes pendulares, su persistente promoción pública he sido yo, tan luego, afirmó textuamente.-

Seguidamente afirma que frente al frondoso despliegue de diligenciamiento probatorio solicitado por el agente fiscal , se atuvo únicamente a una actividad probatoria mínima, impetrando apenas la citación de un solo y único testigo (vide fs.580 de la 2da pieza), cuyo testimonio tal como consta a fs.1241/1252 de la 4ªpieza revela que el acusador público no entendió del caso presenciar personalmente.-

Destaca luego su innegable necesidad de que el presumario concluya con una definición, en tanto ya ha tolerado pacientemente la reiterada información periodística, surgida con cada paso que daba este expediente.-El cual ya ha sido bautizado como “ el caso Gonzalo Fernández”, ha pervivido veinte meses en el cual ha tenido que soportar todas las filtraciones del expediente a los medios.-

Pero luego en un detallado análisis de los dictámenes fiscales el mismo especifica que la urgencia en su citación no es tal, por cuanto en el dictamen n°68/2012, a fs.1311 vta el mismo requiere la citación del Dr.Tabaré Vázquez, enunciando prolijamente los puntos sobre los cuales éste debería ser interrogado, y recién en la última línea, desliza

una frase enigmática sobre citaciones futuras (expresa el compareciente) pidiendo que se convoque “**A quien la Sede entienda les asista la calidad de indagados**”(la negrita es del compareciente, Dr.FERNANDEZ), quien agrega “ *Por consecuencia, no cabe duda que nos hallamos ante una oración muy poco feliz, equívoca, alambicada y hermética.-Exige un esfuerzo de interpretación para vincularla con mi persona, y, encima, para comprender que debió haberse practicado la citación **no después** de la prueba señalada previamente como faltante, sino en forma simultánea con todo lo anterior.-Bien cabe atribuir que ello ocurre por culpa de quien escribe, pues en todo expediente es preciso hacerlo en **términos inteligibles**”.-*

Destaca que con esa terminología “**nuevamente se soslaya**” , y empleando sus mismos términos, el mismo soslayó el principio de oficialidad de la acción consagrado por el art.10 del C.P.P., y **no determinó ni individualizó al indagado , sino que le endosó la carga al tribunal.-**

“Entonces, el observador más desprevenido puede legítimamente preguntarse : pero, al cabo de casi dos años de iniciada la indagatoria, después de sus múltiples y prolíferas intervenciones en el presuario y luego de 1310 fojas útiles de actuación forense para aquél entonces , ¿cómo es posible que el señor Fiscal le delegue al magistrado instructor la tarea de determinar quién es el indagado?”

“Y esa verdad, disimulada pero indisputable, es que el manido dictamen n°68/2012 evacuado a fs.1311 y vta, se origina en una coyuntura temporal muy peculiar, en el marco de una circunstancia fáctica por todos conocida, como lo fue la disputa o competencia por la titularidad de la Fiscalía de Corte, que condujo acaso como recurso “ in extremis”, a petitionar de golpe la citación del señor ex – Presidente de la República, “sugiriendo” su eventual calidad de indagado. Porque, fuera de dudas, era a él a quien ese nebuloso dictamen de fs.1311 vta, se refería”.-

En cuanto a la afirmación del denunciante sobre que él propuso al Fiscal Perciballe para el cargo de Fiscal de Corte, y su pedido de abstención al mismo y más adelante al Juez Dr.Díaz, el Dr.Gonzalo FERNANDEZ afirmó que nunca lo propuso para tal cargo, sino que lo hizo su propia asociación gremial, planteándoselo directamente al señor ex – Presidente de la República.-

Afirma que no tiene ninguna relación académica, ni tampoco de amistad con el mismo, quien sólo asistió a su Cátedra en la década de los 90 cuando era asesor de la Fiscalía Penal de 5º Turno, en mera calidad de oyente.-“*En cuanto a su actual filiación política, la ignoro y no me interesa en absoluto*”.-Aclara que lo conoce desde hace años como a tantos otros magistrados, pero no mantiene trato alguno con él.-Luego afirma, que el mismo ha desplegado en autos una abierta e inocultable hostilidad hacia su persona, ignorando su fundamento.-

Expresa que él si tiene motivos para haber solicitado su abstención, porque desde que se inició la denuncia el mismo anunció a todo aquél quien quiso oírlo que iba a requerir su procesamiento.-“*De modo que cuanto informó el ejemplar del periódico, “El Observador”, agregado por el denunciante a fs.1392, es cierto.-Efectivamente, “trascendió”-como dice la nota periodística de mención-, que el señor Fiscal iba a solicitar mi procesamiento.Al parecer, llegó a oídos de una multitud de personas*”.-Y trascendió porque el propio representante fiscal, lo hizo trascender, afirmó a fs.1528.-

*“Más aún , según me lo han referido múltiples personas, del gobierno y del llano, incluyendo a algunos de sus propios colegas del Ministerio Público, el agente fiscal no sólo lo comentó, sino que **alardeó insistentemente** con ello, lo cual de por sí sería una clara violación a su deber de reserva funcional”.-“Por lo tanto, creo oportuno consignar en forma expresa, aunque ni siquiera me moleste, ni me interese tampoco demostrarlo en autos, que sé desde un inicio y desde hace mucho tiempo lo que programa hacer el titular del Ministerio Público en esta investigación presumarial.-Nuevamente, lo sé yo, sí. Pero lo sabe también medio foro, buena parte del Poder Judicial y, por si no fuera bastante, lo sabe también y ya lo ha divulgado la propia prensa. De suyo, nadie logró enterarse de semejante decisión ajena por telepatía”....”Sin embargo, a pesar de todo ello , jamás me detuve a plantear-ni habré de hacerlo-la abstención del señor Fiscal. Se trata de un protagonista procesal no recusable de acuerdo a derecho y la abstención en juicio es un acto unilateral, no excitable por terceros, sino impulsable sólo por los dictados de la propia conciencia. Cada quien tiene la suya. El “decoro” y la “delicadeza” aludidos por el art.30 inc.2º del Decreto Ley nº15.365 son, claro está, valores de dimensión personalísima”.-“Además, aún cuando tenga de contrario a un representante fiscal que ha “flechado la cancha”, como lo denomina el lenguaje popular, por fortuna en un proceso partivo la decisión no le incumbe a él, sino que le compete al Juez”.-“A su vez, el ordenamiento jurídico condiciona la formulación de una solicitud de procesamiento no al mero y discrecional impulso de la voluntad del agente público, sino que lo supedita, fundadamente, al hallazgo de hechos y pruebas demostrativas de que el indagado ha incurrido en un injusto culpable”.-*

Señala luego el desorden en la instrucción presumarial, donde se disponen medidas instructorias conglobadas que tienen que ver con muy distintos hechos : a) con la sanción de la ley nº18.411, b) con la aprobación del Decreto nº178/2007 y c) con la denuncia acerca de una transacción acordada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en un juicio tramitado oportunamente ante el fuero civil.-Todo ese desorden, señala el Dr.FERNANDEZ se origina en el propio requerimiento probatorio planteado por la Fiscalía.-

Destaca además que nunca se estableció claramente y desde el inicio cuál sería el objeto de la investigación presumarial, y que a su requerimiento se hizo ver que el cúmulo de denuncias ya juzgadas en otras Sedes, podían violentar el principio del non bis in idem.-Ello derivó en la colección de prueba inútil que alargó la investigación y que impidió se recogiera su declaración ofrecida desde el principio.-Esta colección de prueba entrevera el expediente y dificultará la lectura al nuevo Magistrado interviniente, amén de confundirlo.-

Señala también entre otras consideraciones, la forma en que trascendió a la prensa la citación a declarar del Dr.Tabaré VAZQUEZ a pedido del Ministerio Público (representado por el Dr.Ricardo Perciballe), cuando el expediente aún estaba en Fiscalía para su estudio, lo que le valiera al mismo un pedido de informe de la Fiscalía de Corte.-

Textualmente expresa *“Sin ninguna especulación, sin necesidad de acudir al procedimiento de la deducción o del silogismo, me pregunto : ¿cómo se explica que el periódico “El Observador” del 3/3/2012, agregado a fs.1392 de la 5ª pieza, afirme que :”meses atrás trascendió la intención del Fiscal de pedir el procesamiento de Fernández por el delito de Conjunción del interés personal y del público”.-*

Agrega que el Fiscal además se apartó de la legalidad cuando pidió prueba sobre hechos juzgados en otras Sedes y con intervención de otros Fiscales, y lo más insólito es que en uno de ellos pidió la declaración del hermano de su propia Adjunta el Esc.Gustavo FERNANDEZ DI MAGGIO, quien también intervino en este expediente, lo que llevó a que la Dra.Gabriela FERNANDEZ DI MAGGIO solicitara por escrito derecho de abstención en autos.-

Este hecho que abortó por la decisión judicial que declaró cosa juzgada en los casos anteriores señalados, hacen que el Fiscal haya incurrido en una implicancia configurativa de un impedimento absoluto y quebrantó su deber de abstención, que le está impuesto por el art.30 del Decreto Ley °15.365.-

Se ignoró además que los arts.112 y 178 de la Constitución de la República impiden que se genere responsabilidad civil o penal de los Ministros de Estado por voto y opinión.-La firma de un Ministro en el decreto de promulgación de una Ley, no sólo importa un acto legítimo y debido, imposible que se vea contaminado por intereses personales.-

Puntualiza que el mismo terminó siendo rehén de la mala relación entre el Fiscal actuante y el Magistrado Dr.Díaz, de lo cual dio cuenta la prensa al punto que se divulgó que “el expediente de autos habría sido el motivo de la designación o ascenso del anterior magistrado”.-Seguidamente el Dr.FERNANDEZ pone en orden cronológico todas las versiones periodísticas sobre el expediente de autos, donde surge los pasos del expediente y su posible enjuiciamiento por el delito del art.161 del C.Penal, y en otras la discusión por la designación del Dr.DIAZ como Fiscal de Corte y la postura del Dr.Perciballe al respecto, donde varios medios señalan el “mal relacionamiento” entre ellos.-

Reclama el Dr.FERNANDEZ que el Tribunal se pronuncie de una vez por todas, ofreciéndose a declarar de inmediato de ser necesario.-Reitera que el denunciante es la quinta vez consecutiva que lo denuncia, con lo cual lleva casi seis años en calidad de denunciado permanente, soportando que cada nueva denuncia reedita y replantea las anteriores imputaciones que han sido archivadas con antelación por la justicia.-Destaca la inocultable finalidad política y rédito de la misma índole que emana de todas ellas.- Finalmente pide se pasen los autos en vista fiscal, a fin de que el titular del Ministerio Público formule la solicitud de procesamiento que ya ha anunciado desde mucho tiempo atrás; y que la Sede teniendo en cuenta la prueba aportada y demás consideraciones expuestas disponga la clausura y archivo de este presumario.-

87°.-A fs.1587 de la SEXTA PIEZA por resolución judicial n°260 se establece :
*“Considera el suscrito que corresponde finalizar con el diligenciamiento de las pruebas oportunamente solicitadas en autos, teniendo en cuenta que cuando se dispuso su diligenciamiento no hubo oposición al respecto.-Fecho el compareciente tendrá la oportunidad de prestar su declaración.-
Sin perjuicio de ello deberá la oficina informar si se efectuaron las comunicaciones de estilo, según las manifestaciones de fs.1523 del escrito presentado.-*

88°.-Por dictamen n° 56 del 14 de mayo del 2013, vide fs.1599/1608 la suscrita renuncia a la prueba pendiente, pide se agregue el testimonio del Senador MICHELINI ya

dispuesto, se cite a declarar al Dr.Gonzalo FERNANDEZ, se agregue copia de la Sentencia de Casación de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia de 2ª instancia del TAP de 3er turno, se le requiera al Fiscal de Corte envíe copia de la investigación administrativa que ordenara en oportunidad del caso puntual que refiere el denunciante, y se excluya expresamente de esta investigación a la Dra.Cecilia SAOM por los fundamentos expuestos.-

89°.-A fs.1611/1617 luce agregada la declaración por informe del Senador Rafael MICHELINI.-El mismo informó que participó en el debate y aprobación de la ley n°18.387.-Con respecto a la elaboración del proyecto de ley que a la postre resultara con el n°18.411 así como la Exposición de Motivos, expresó que el proyecto y la Exposición de Motivos fueron elaborados por el Senador Sergio ABREU, que es un especialista en el tema, y a la disposición tendiente a solucionar la situación del CASMU, que era el propósito de la ley, le agregó la derogación de las normas que estaban en contradicción con el Código Penal y que estaban pendientes de arreglar, reconoció también su firma que acompaña el proyecto.-

A su entender el autor intelectual de la norma no es el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, primero lo planteó el Colegio de Abogados, y luego el Senador ABREU, éste último nunca le mencionó al Dr.FERNANDEZ y le habló siempre de que la iniciativa era de él.No sabía cuál era el ilícito por el cual fueron procesados los hermanos Peirano, ni que el Dr.FERNANDEZ defendía a uno de los encausados en dicha causa.-No consultó a ningún especialista en la materia penal porque la contradicción penal era notoria; tampoco se representó que pudiera afectar alguna causa en trámite.-Agrega que ningún legislador debe votar leyes generales pensando en casos particulares, y que la no afectación de ese proceso judicial de los hermanos Peirano ha quedado plenamente descartada luego de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, desestimando el criterio antes asumido por el Tribunal de Apelaciones y revocando su decisión.-

Las razones de urgencia en la aprobación de dicha ley lo fue la situación del CASMU que significaba un riesgo inminente para muchos miles de socios de esa institución y si no se lo agarraba a tiempo podía “*un lío órdago*”.-

90°.-A fs.1022 a 1631 se agregó copia de la sentencia de casación solicitada, y también a fs.1659 y ss.la vista del Sr.Fiscal de Corte.-

91°.-A fs.1669 a 1681 luce agregada la solicitud de información efectuada por el Sr.Fiscal de Corte , Dr.Rafael UBIRIA al Fiscal actuante en esta causa anterior a la suscrita, Dr.Ricardo Perciballe por la publicación en el diario “La República”.-

92°.-Por resolución judicial de fs.1682 en mérito a la vista fiscal antes mencionada se excluyó de la investigación a la Dra.Cecilia SALOM, y se fijó audiencia para el Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-

93°.-A fs.1683/1686 vta depuso en obrados el Dr.Gonzalo FERNANDEZ en presencia de sus Defensores y de la Fiscalía actuante.-

Ratificó los escritos de descargo presentados en la pieza I y la pieza V, seguidamente explica cuál fue su participación en la Ley de Concursos, sobre su advertencia al Senador Danilo ASTORI de que no se debía derogar el art.76 de la Ley 2.230 por ser el ilícito imputado a los hermanos PEIRANO, pasaron dos años y luego tomó contacto con Abreu en una entrevista en Cancillería donde éste le comenta sobre su proyecto de ley para derogar las normas de la ley 2.230, a lo cual le advirtió al mismo

que al haber otra imputación fiscal para los mencionados, ya no había problemas para la derogación de dichas normas.-Esto mismo le comentó al Diputado LORENZO cuando le preguntó al respecto.-Explicita que esta denuncia en su contra obedece a un doble objetivo, por un lado el político para descalificarlo no sólo a él sino al ex Presidente de la República, y por otro lado el objetivo de promoción personal, porque el día que vino a ratificar la denuncia ante la Sede organizó una manifestación en la puerta y toda la prensa se hizo eco de ella.-

Afirma que la derogación de la Ley 2.230 es correcta ya que los tipos penales quedaron absorbidos por el delito de Fraude Concursal del art.248 de la Ley de Concursos n°18.387 y no ha habido supresión o eliminación del delito, sino una sucesión de leyes en el tiempo, donde queda tipificado y retipificado el mismo hecho punible.-

Explica que no tuvo ninguna intervención en la elaboración del Decreto 178/2007 dando detalles de cómo se inicia el trámite para la aprobación de un decreto.-

Nunca asesoró a los hermanos PEIRANO, aunque iba a defender a Jorge PEIRANO a su pedido, lo cual fue impedido por el lío que armaron en el Frente Amplio, en dicha época él era sólo abogado de confianza del Presidente del Frente Amplio.-

LA PRUEBA INCORPORADA : (1) **La documental** que es abarcativa de todos los hechos denunciados, ha sido completa , así también se adjuntó la relativa al hecho denunciado por el indagado en lo que dice relación con el accionar de la Fiscalía en el hecho puntual que dice relación con datos del expediente en cuanto a una citación a audiencia del ex Presidente de la República.-

En lo esencial se destaca de ella que al inicio de las actuaciones la referencia puntual lo constituía el enjuiciamiento de los encausados (Jorge PEIRANO BASSO y OTROS por un delito previsto en el art.76 de la Ley n°2.230, en Sede Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno), la confirmación del mismo luego de la impugnación del auto de procesamiento por el Tribunal actuante, la derogación por el Poder Legislativo de la mencionada norma, por imperio de las Leyes n°s 18.411 y 18.387 que refieren a normas de naturaleza concursal y de reorganización empresarial y luego el dictado de una providencia que ordenaba la continuación del juicio rechazando la petición de las Defensas recurrentes que procuraban la clausura de los procedimientos, debiéndose estar a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.-

Dicha resolución judicial fue revocada por el Tribunal de Apelaciones de 3er Turno, aplicando el art.2° de la Ley n°18.411 en base a la afirmación de que dicha ley es una ley más benigna con idoneidad de aplicación retroactiva como lo establecen los arts.15 inc.2 del C.Penal y art.7 inc.2° del C.P.P.-

En el transcurso de la presente investigación la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia n°1170 del 15 de abril del 2011, hizo lugar al recurso de Casación interpuesto y en su defecto, desestimó la solicitud de clausura de los procedimientos impetrada en autos.-

(2) **La testimonial** que abordó la totalidad de los puntos investigados y otros que no eran de relevancia y tampoco en algunos casos tenía que volver a indagarse porque ya lo habían sido juzgados en otras Sedes Judiciales.-

OBJETO DEL PRESENTE PROCESO : al abordar el análisis del presente expediente la suscrita hizo hincapié que tuvo que leer más de 1.500 fojas, cuatro anexos

documentales de más de 1.000 fojas, y otros expedientes anexos por un volumen similar, lo que determinó una dedicación especial para determinar qué se estaba investigando, en tanto el denunciante fue requiriendo el anexo de otros expedientes y amplió la denuncia, pero en la colección de la prueba se encontró con el interrogatorio mezclado por hechos diferentes.-Al no ser la fiscal actuante desde el comienzo realmente retardó el análisis de los presentes, sobre todo teniendo en cuenta que su despacho siempre tiene un volumen considerable de expedientes, y , además en los quince días de turno mensuales el ingreso de casos y resolución de investigaciones es frecuente.-

No obstante en el dictamen anterior nº56 del 14 de mayo del 2013 la suscrita determinó claramente el objeto de estas actuaciones y sucintamente expresó :

1º.-Que los hechos denunciados por el Dr.SALLE , se centran en que según él existió una conspiración que involucró a más de un funcionario público, donde el articulador lo fue el Dr.Gonzalo FERNANDEZ , estando direccionada la misma a favorecer a los hermanos PEIRANO y al cliente o representado en dicha causa por parte del estudio de dicho profesional , el Cr.RATTI.-La referida conspiración y organización criminal estuvo direccionada a lograr la promulgación de una Ley que en definitiva lo fue la nº18.411 , por la cual se derogó el art.76 de la Ley nº2.230.-

Con ello, y de una interpretación lógica de todo lo que ha manifestado el Dr.SALLE (quien el 26 de setiembre del 2011 al ratificar su denuncia un año después de formulada) expresó y categorizó la misma como ***“la más trascendente e importante en la historia institucional y judicial del país.-Y el mismo aclara que no existe registro de que un ciudadano haya denunciado a operadores del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo”***, y de todos los recortes de prensa y la agregación de otros expedientes donde las denuncias siempre estuvieron direccionadas hacia la persona del Dr.FERNANDEZ, se llega a la conclusión de que se pretende demostrar que el mismo utilizó las influencias de su cargo para obtener beneficios propios y/o de terceros, y para la consumación de tales fines logró la connivencia de distintos funcionarios de los tres poderes, tal como expresamente además lo manifestara.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tiene además el agregado que para ejecutar el delito del art.161 del C.Penal “Conjunción del interés personal y del público “, el denunciante se ve conminado a denunciar a otras personas integrantes del Poder Legislativo, Judicial y del Ejecutivo como copartícipes del accionar que le atribuyó al Dr.Gonzalo FERNANDEZ.-

Y ello porque siguiendo la línea del denunciante Dr.SALLE el accionar del Dr.FERNANDEZ habría estado dirigido a que se derogara el art.76 de la Ley nº2.230 para favorecer al cliente de su estudio Cr.RATTI y a los hermanos PEIRANO BASSO, por su amistad con uno de ellos y por la trascendencia pública de que el mismo iba a defenderlos en la causa , lo que luego no ocurrió por cuestiones políticas.-Ahora bien, para ello habiendo ya deducido acusación la Fiscal interviniente Dra.Raquel GONZALEZ TORNARIA por un delito de Insolvencia societaria fraudulenta , el mismo debía lograr no sólo que se aprobara la Ley por los parlamentarios actuantes, sino también que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno clausurara la causa en aplicación de dicha Ley.-Esa sería la gran conspiración a que refiere el denunciante, que involucraría en sus afirmaciones a los tres poderes del Estado.-

Esto es así, pese a que el denunciante sólo menciona en forma concreta al Dr. Gonzalo FERNANDEZ, y ello se clarifica más aún cuando en denuncia ampliatoria (Ficha IUE - 2-51785/2010) a fs.13 especificó :”Finalmente, se encuentra la presente investigación referida a la actuación del Dr. Gonzalo Fernández en la que interviene promoviendo y promulgando una ley, que beneficia a un cliente privado y a un conjunto de banqueros involucrados en una de las situaciones financieras más lesivas para el pueblo uruguayo que registre la historia”.-

Por ende no cabe duda alguna que el delito a investigar no es otro que el previsto en el art.161 del Código Penal (Conjunción del Interés personal y público) que reza : *El funcionario público que, con o sin engaño directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) o 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).*

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para si o para un tercero”.-

En ese orden siendo ese dicho ilícito el que se debe investigar, luego de un análisis efectuado en dictamen anterior se excluyó como denunciada e indagada a la Dra. Cecilia SALOM, por así corresponder.-En todo el expediente nadie la menciona siquiera como vinculada al hecho que se investiga y tampoco surge de la prueba documental agregada, por cuyo mérito no debió dársele la calidad de indagada dado que tampoco el denunciante la mencionó en su denuncia.-Todo el proceder de la misma en el proceso cuestionado donde representó activamente la defensa del Cr. RATTI estuvo amparado por la ley.-No obstante la misma aceptó pacientemente tal calidad imputada, designando Defensor cuando se le intimó y produjo prueba en el marco de todas garantías que le brindó la Sede actuante.-

La Sede en la persona de su actual titular la Dra. Adriana DE LOS SANTOS, así lo amparó en decreto de fs.1682, dejando claro que la Dra. SALOM no se “interesó” por cuenta del Dr. FERNANDEZ en la sanción de la Ley n°18.411 y menos aún a través de ella éste último “omitió” informar o denunciar cosa alguna.-

Por otra parte, otro punto objeto de la presente investigación criminal lo constituye la ampliación de la denuncia formulada por el Dr. SALLE, con referencia a la aprobación del Decreto n°178/2007 del 14 de mayo del 2007, por el cual según el denunciante afirma se benefició directamente el Sindicato Médico del Uruguay (S.M.U.), y estaría involucrado nuevamente el Dr. Gonzalo FERNANDEZ dado que era Secretario de la Presidencia de la República a dicha fecha.-

El estudio del referido profesional afirmó el denunciante brinda servicios a dicha Sociedad Médica y agregó que, en su actuación pública y privada surge un denominador común, consistente en la aparente utilización de su cargo y su ascendencia personal sobre el que fuera Presidente de la República, para obtener beneficios para sus clientes privados, lo que muy probablemente , implicase beneficios para su propia

persona o para su estudio.-Finaliza diciendo que *“Toda esta actuación público-privada de apariencia delictiva, fue tolerada por el entonces Presidente de la República Dr.Tabaré Vázquez, por lo cual, también esta omisión y permisividad debería ser investigada”*.-

Respecto a esta ampliación de denuncia por otro hecho diferente al anterior, nuevamente el ilícito a investigar es el del art.161 del C.Penal.-En el caso, además circunstancialmente el denunciante involucra colateralmente al Dr.Vázquez, porque dice que dicha *“omisión o permisividad”* debería investigarse, dando a entender que ambos podrían eventualmente ser alcanzados por la norma.-

No obstante ello, como bien señaló el denunciado Dr.FERNANDEZ en su comparecencia voluntaria por escrito, la Fiscalía con su anterior representante Dr.Perciballe no solicitó que declarara en calidad de indagado, y la referencia al dictamen de fs.1311/1311 vta establece *“A quien la Sede entienda les asista la calidad de indagados”*, sin especificar a quién o a quiénes consideraba indagado en la presente investigación, dejando claramente a la voluntad del Magistrado actuante establecer quien o quienes lo eran, cuando el representante del Ministerio Público por imperio del art.10 (Principio de oficialidad) que establece *“ La acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario en los casos determinados por la ley”*, siendo la parte acusadora debió establecerlo claramente.-Se infiere de tal comportamiento que , cuando emitió dicho dictamen se estaba refiriendo al Dr.Tabaré VAZQUEZ , en tanto a esa fecha los Dres.SALOM y FERNANDEZ ya habían sido considerados indagados por la Sede, sin que el mismo impugnara tal decisión en forma alguna.-

Pero más aún, siendo que el denunciante había denunciado una conspiración que involucraba a miembros de los tres poderes del Estado, y siendo que materialmente la votación de la ley y la clausura de los procedimientos involucraba a otras personas, jamás se les dio a aquéllos la categoría de indagados.-Y cuando el mismo expresó tal circunstancia en su dictamen de fs.1311 vta, eran muy pocos los que restaban declarar –principalmente, entre ellos el Dr.Tabaré VAZQUEZ-, quien circunstancialmente el denunciante involucraba directamente en su ampliación de denuncia.-

Ahora bien, el Magistrado actuante respetando el principio de oficialidad y no determinando el anterior Fiscal actuante quiénes más el consideraba como indagados y como pasible de analizar si tal conducta trascendía al ámbito penal, determinó que fueran interrogados como testigos.-Así lo dijo textualmente a fs.1385 en la providencia n°75 del 1° de marzo del 2012 *“ Téngase presente que en tanto el Ministerio Público no ha solicitado que se recabe el testimonio en calidad de indagado de ninguno de los hasta ahora citados, éstos depondrán en calidad de testigos”*.-

Así las cosas, se recibió el testimonio del Dr.Tabaré VAZQUEZ en tal calidad, y presente el anterior representante de la causa pública, Dr.PERCIBALLE (si bien cuestionó la forma en que fue citado a la misma ya que se le citó por cedulón) no solicitó en forma expresa en dicha audiencia que se le diera tal calidad de indagado y se le intimara Defensor, por lo que tácitamente consintió tal calidad, no habiendo tampoco impugnado la referida providencia.-El Dr.VAZQUEZ declaró el día 2 de marzo del 2012 (vide fs.1389/1391 vta de la quinta pieza) y la fiscalía en la misma expresó textual *“En este Estado la Fiscalía quiere dejar constancia que no va a preguntar porque no fue notificado a la hora 07:45 por la Actuaría del Juzgado, por lo que no pudo tener*

acceso al expediente y poder preparar la audiencia en forma correcta". Ante lo cual la Sede dejó constancia "que la audiencia del día de la fecha fue citada a solicitud del Ministerio Público en su vista de fs.1311 presentada en la baranda del Juzgado, y que la realización de la misma fue notificada por cedulón en la fiscalía como legalmente ordena la ley".-Agregó entonces el Dr.Perciballe " la Fiscalía quiere dejar constancia que el cedulón fue recibido fuera del horario de oficina".-

Luego de ello, el denunciante Dr.SALLE agregó a fs.1392 un recorte del Diario El Observador titulado "Caso Gonzalo Fernández enfrenta al juez y al fiscal" y solicitó por escrito de fs.1393-1394 que ambos Magistrados se abstuvieran de continuar entendiendo en los presentes.-

Por su parte el Dr.PERCIBALLE presentó a fs.1395 un escrito donde reclamaba que el cedulón para la audiencia del Dr.VAZQUEZ le llegó fuera de horario de oficina y que fue citado telefónicamente nuevamente a la hora 7 y 45 del mismo día de la audiencia la cual estaba fijada para las 8 y 30 de dicha data.-

Se podrá decir que cuando el Fiscal solicitó la comparecencia del Dr.VAZQUEZ debió ya estar preparado para la misma, o se podrá decir como lo hizo la Sede que cuando lo hizo determinó sobre qué puntos versaría el interrogatorio tal como surge en forma expresa en su dictamen, lo cierto es que la parte acusadora no impugnó la calidad de testigo del mismo y tampoco pidió su reinterrogatorio ni en vista posterior que le fue conferida del expediente ni en forma voluntaria presentándose en la baranda del Juzgado como si lo hizo para requerir su citación anterior.-

III.-ANALISIS DE LA PRUEBA Y DERECHO APLICABLE :

El denunciante con respecto a la aprobación de la Ley n°18.411 y la derogación de la Ley n°2.230, parte de un supuesto : que tanto los parlamentarios, los magistrados judiciales actuantes, los Ministros de Estado que promulgaron la ley y el Dr.Gonzalo FERNANDEZ se conspiraron para la vigencia de la misma y su resultado, favoreciendo así a los hermanos PEIRANO y otros en la causa donde los mismos se encuentran enjuiciados.-

Establece además una afirmación que recoge la Suprema Corte de Justicia : que la clausura del expediente por aplicación de la Ley más benigna por parte del Tribunal actuante, no era la que debió aplicarse porque la Fiscalía actuante ya había formulado acusación por delito diferente al del art.76 de la Ley n°2.230, y ello determinaba que la impugnada en primera instancia era la decisión judicial correcta.-

Se dan entonces ya desde el inicio dos razonamientos totalmente contradictorios a juicio de la suscrita que no pudieron ni debieron soslayarse , y quizás explican en primera instancia el porqué el anterior titular de la Sede , Dr.Jorge Díaz Almeida (actual Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación) cuando recibió la denuncia decretó de inmediato a fs.22 a providencia n° 431 "*Sin asumir competencia pasen los autos en vista fiscal*".-

En efecto, si existió conspiración por parte de todos los mencionados anteriormente para la aprobación de la Ley n°18.411 que diera mérito a la clausura del expediente de los hermanos PEIRANO, no se entiende cómo el propio denunciante

razona que habiéndose ya deducido acusación por otro ilícito podría prosperar su postura de que se había cometido el delito del art.161 del C.Penal.-En todo , caso lo que había era una diferente opinión técnica porque nadie duda que el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia fundada, y que la Suprema Corte de Justicia previa opinión del Fiscal de Corte Subrogante de la época Dr.Daniel GUTIERREZ RIVERA (vide fs.1659 a 1666) también lo hizo acogiendo la postura de la Fiscal y Juez del caso en Primera Instancia.-

Postura que también fue la que formuló el Dr.Gonzalo FERNANDEZ desde siempre y en todas las instancias parlamentarias.-

Por lo que todo se reduce a que el denunciante y diversos medios de prensa (en los que basó fundamentalmente la instrucción el Sr.Fiscal Dr.Perciballe) atribuían a la decisión del Tribunal de Apelaciones el agotamiento del ilícito del art.161 del C.Penal.-

Cabe preguntarse entonces qué hubiera ocurrido si la Dra.Gatti primero no le hubiera dado vista a la Fiscal actuante Dra.GONZALEZ sobre la aprobación de la Ley nº18.411, si los Defensores no hubieran recurrido la decisión de la Sra.Juez Dra.MOTTA, y si los miembros del Tribunal de Apelaciones no hubieran dictado dicha Sentencia ? Hubiera ocurrido la investigación parlamentaria cuya conclusión emerge del Anexo documental IV, hubiera ocurrido la denuncia del Dr.SALLE ? seguramente que no.-Y si se hubiere hecho, quizás se hubiera encarado por el lado de la ética (concepto y motivación diferente a la vía penal) o no hubiera prosperado esta denuncia en tanto básicamente la misma está dada y dirigida a determinar que el Dr.FERNANDEZ procuraba beneficiar a los PEIRANO y a RATTI por los motivos ya antes expuestos.-

Como señalara la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia, recogiendo la opinión técnica destacada del Dr.Daniel GUTIERREZ en su dictamen como Fiscal de Corte interviniente *“Existe un nexo de causalidad penalmente relevante entre la conducta o conductas que se analizan en el principal y el fundamento legal invocado al deducir la demanda acusación a la luz de los arts.22 de la Constitución y 233, 234 y 239 del C.P.P.-“*

Con lo cual la demanda acusatoria fue correcta y en dicho expediente no cabía la aplicación de la Ley nº18.411 al caso, por lo que su contenido del punto de vista jurídico solucionaba la superposición de normas jurídicas y también la situación del CASMU, espíritu que primó en la confección de dicha ley.-

La “sugerencia” o “advertencia” efectuada por el Dr.FERNANDEZ al Dr.ABREU, admitida por ambos, quedó únicamente en eso, y sobre el punto la prueba testimonial reunida da prueba acabada de ello.-No se probó que los legisladores que votaron la ley y los que estuvieron trabajando en su génesis hayan actuado con intención de cometer el ilícito del art.161 del C.Penal, no hubo conspiración ni coparticipación de los legisladores en el referido ilícito, porque sencillamente el mismo no se cometió.-Tampoco cometieron dicho ilícito los Miembros del Tribunal de Apelaciones ni los Ministros de Estado, obviamente que tampoco el Dr.Gonzalo FERNANDEZ, quedando su actuación en el evento reducida a la “sugerencia” o “advertencia” de la cual da cuenta la investigación criminal efectuada.-

El concepto del delito de Conjuración del interés personal y público, está dado por el interés particular del funcionario cuando ejerce un acto de su función.-En obrados, la ley aprobada nº 18.411 cuya consecuencia se cuestionara por el denunciante de modo alguno es un “acto de las función” que tenía el Dr.Gonzalo FERNANDEZ a la época, en tanto el mismo no era Legislador de la República.-Y carece de todo sustento la afirmación de que promulgó la ley y por ello dicho acto lo es, no sólo por las abundantes consultas jurídicas agregadas y sus fundamentos, sino por los propios testimonios recabados en obrados que aventan cualquier duda al respecto sin perjuicio de lo que establece la propia Constitución de la República .-Recordemos que el procedimiento de formulación de las leyes por norma constitucional comprende cuatro etapas :1) proposición, 2) discusión, 3) sanción y 4) promulgación.-

En esta última etapa de promulgación es el “Cúmplase, acútese recibo, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos”.Comúnmente se le denomina decreto de cúmplase del Poder Ejecutivo.-

El bien jurídico específicamente tutelado es el normal funcionamiento y prestigio de la Administración, que se concreta en el desinterés del funcionario en la gestión pública.-En este tipo , el agente se aprovecha de la propia condición personal y del ejercicio de sus funciones públicas para interesarse con fines privados, en actos o contratos en que debe intervenir por razón de su cargo.-

El ejemplo clásico que establece la doctrina de comisión de este ilícito es el del funcionario público que a su vez es propietario de una empresa privada que contrata con la Administración en la que ejerce sus funciones y se interesa en ese negocio.-

Mientras que el delito de Fraude (art.160 del C.P.) sanciona el perjuicio efectivo producido a la administración, en el art.161 “ se sanciona la simple conjunción del interés particular con el público independientemente del engaño en la acción y del perjuicio en el resultado”(Conf.CARBALLA, Abuso de autoridad y violación de los deberes inherentes a una función pública, en Estudios Jurídicos en memoria de Oscar Arias Barbé, L.J.U.Tomo 81, 1980, Sección Doctrina ,pág.247).-

El funcionario público no sólo debe actuar en forma imparcial sino que se debe encontrar a cubierto de toda sospecha de parcialidad.-Señala SOLER “Derecho Penal argentino, T.V.pág.189 :”*En este caso, la acción consiste pura y simplemente en un desdoblamiento de la personalidad del funcionario, de manera que a un tiempo resulta intervenir en una relación (contrato u operación) como interesado y como órgano del Estado*”.-

Analizando la figura delictual se advierte la existencia de dos modalidades, una de acción y otra de omisión, que tienen en común que puede actuarse con o sin engaño y directamente o a través de interpuesta persona, situación esta última que puede, al igual que en el fraude, resultar muy frecuente.-En cuanto a la intervención de esta persona, dependerá de la importancia de su intervención –probablemente imprescindible para estimar su grado de participación.-

El hecho de que ahora en la figura delictiva se incluya la hipótesis de engaño no se superpone a la figura del fraude, porque no se exige el efectivo daño a la administración.-Los móviles no importan, puede hacerse por codicia , resentimiento, el lucro, la ambición personal, la amistad, incluso cuando se trate de motivos nobles, etc.- Pero como dice Reta, ese motor subjetivo de la conducta es el que a su vez permite

descubrirlo “El móvil lleva al interés pero este móvil no tendrá nada que ver con la configuración del delito”(Conf.RETA , Derecho...pág.179).-

Señala la Dra.Mariana MALET en su obra la Corrupción Pública, pág.106: *“Durante la discusión parlamentaria, planeó sobre esta disposición la preocupación por evitar la penalización de la tradicional “gauchada”, el favor que se hace sin ningún tipo de ilegitimidad o contraprestación.-Por eso hubo particular detenimiento en aspectos en los que se buscó acotar la descripción típica de forma que quedara claro que debía concurrir un interés espurio del funcionario.-Se intentó en el tipo objetivo, a través del verbo, y en el tipo subjetivo con la referencia a la finalidad”*.-

Señala la autora que cuando el verbo nuclear “tomare injerencia” de la norma se ejecuta, ello implica tomar partido, influir, intervenir en un asunto, y en interés privado, en la discusión parlamentaria se estableció que significaba un salto mayor : accionar, activar, en definitiva tener una presencia más sustantiva.-Ahora el verbo es “interesare”y se acotó la figura en el sentido de que se hiciera “con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero”, verbo que nuestra doctrina se asimila sin matices, a la controvertida expresión de tomar injerencia.-El provecho indebido buscado, elimina el carácter de peligro abstracto, exigiendo el texto legal un interés particular divergente del de la administración.-

El momento en que se produce la intervención, puede ser en el principio de la negociación o cuando el negocio ya está iniciado.-Más que ser funcionario durante el desarrollo de la operación, lo esencial es que su intervención esté motivada en la calidad de funcionario, aunque durante la tramitación cese en el cargo.-

La segunda modalidad *“Omitir denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato”* configura un delito de peligro, donde se crea el deber jurídico de denunciar o informar esa circunstancia de vinculación no especificada, que lo vuelve un término viciado de demasiada amplitud, respecto de la amistad hay grados que crean dudas en la apreciación de a existencia o no de ese deber.-

La agravante que consagra el tipo del art.161 del C.Penal en su parte final, genera debate porque el verbo “interesare” aparece implicando el carácter económico del provecho, con la nueva agravante se castigaría dos veces la misma situación, ya que es inherente en esa postura la búsqueda del lucro.-

En algunos diputados en cambio, despertó resquemores –señala la autora-, ORRICO estimó que con esta disposición se hace condenables “conductas que son socialmente admitidas y que protegen valores de solidaridad entre los seres humanos”.- CHIFLET, planteó la necesidad de distinguir entre la irregularidad que se busca condenar y las gestiones habituales de funcionarios públicos, en especial de legisladores, dando el ejemplo de los del interior del país que se ven obligados a realizar esas gestiones ante entes y empresas públicas.-

“Se pretendió dejar claro que el artículo atrapa a quien busca un provecho personal no tratándose de las gestiones habituales de los legisladores”.-

En realidad intervenir no es resolver, ya que no implica que necesariamente sea parte o tome resolución en el acto administrativo.-El hecho de que sea en “un acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo”, significa que evade de la figura la circunstancia de que el acto o contrato sea ajeno a la actividad propia del funcionario.-

En el caso que nos ocupa la “ley” como acto legislativo es ajeno al acto administrativo del que formaba parte a la fecha de los hechos la función del Dr.FERNANDEZ, de allí que por este hecho además tampoco es de aplicación el art.161 del C.Penal.-

A nuestro juicio no está probado que el Dr.FERNANDEZ se interesara por la aprobación de la Ley nº18.411, antes bien surge una consulta hacia el mismo por parte del Diputado LORENZO en un tema específico; pero como bien señalara el Senador ABREU él actuó convencido de que la norma estaba correcta y que se asesoró con sus propios asesores, por lo cual no es que se le hubiera planteado un interés específico por parte del Dr.FERNANDEZ en el sentido de la norma penal.-

Resulta que –como bien lo señala el denunciado-todos los encausados en el proceso penal de los hermanos PEIRANO, se encontraban en libertad, y con una imputación en la demanda acusatoria muy diferente a la imputada en el auto de procesamiento, por ende no era de aplicación la Ley nº 18.411, el interés entonces era puramente dogmático en una persona con larga trayectoria docente.-

Tampoco se le puede atribuir que omitiera comunicar que su estudio jurídico defendía al Cr.RATTI a los legisladores que aprobaron la ley, porque el mismo no cumplía funciones legislativas y cuando lo consultaron el mismo tenía la convicción de que dicha ley no se aplicaba al caso de su representado.-Es más, en el caso de la discusión de la Ley de Concursos el mismo le había avisado al Cr.ASTORI de que no se debía derogar el art.76 de la Ley nº2.230 por la existencia de la causa de los hermanos PEIRANO.-

Pero lo más importante es que la ley tiene carácter general, y que para lograr la consecuencia favorable de la misma al caso particular (juicio de los hermanos Peirano) el denunciado debía lograr la voluntad de la Juez titular de la Sede y de los Ministros del Tribunal de Apelaciones, porque sino ¿dónde estaba el beneficio ? por lo que carece de sentido que se interesara en la aprobación de la Ley nº18.411 con el fin de obtener un provecho indebido cuando el mismo requería de tantas voluntades y de tantas personas.-Pero además la ley no era un acto de su función, por lo que tampoco puede aplicarse el art.161 del C.Penal.-

Por otra parte, el estudio jurídico suyo en la persona de la Dra.SALOM, tampoco solicitó la aplicación de la Ley nº18.411 en el caso de su representado, lo que resulta coherente con su postura de que la misma no era aplicable al caso.-Criterio jurídico que amparó la Suprema Corte de Justicia como ya se dijera.-

El denunciante hizo hincapié en los dichos de la Senadora PERCOVICH, quien en autos es la que más cuestionó la actividad del Dr.FERNANDEZ en el evento, no obstante la misma en la propia comisión investigadora (vide Anexo documental nº4 in fine) como en Sede Judicial, descartó toda participación personal en un ilícito, y precisó que el nexo del mismo lo era con el Dr.ABREU exclusivamente.-Descartó

asimismo cualquier intencionalidad ilegítima, de lo contrario no hubiera votado el proyecto.-

Analizando asimismo lo denunciado respecto a la elaboración del Decreto nº178/2007, cabe decir que en la misma no participó el Dr.FERNANDEZ, y que su formulación integra la competencia exclusiva del Presidente de la República, con lo cual las afirmaciones efectuadas por el Dr.SALLE no tienen fundamento legal, y tampoco trascienden al ámbito penal.-

Ello surge claramente de los testimonios recogidos al respecto, y de la propia admisión de lo actuado por el ex Presidente de la República, el Dr.Tabaré VAZQUEZ.-

Tampoco aquí puede hablarse de la comisión de un ilícito de Conjunción personal y pública por parte del Dr.FERNANDEZ y menos aún del Dr.VAZQUEZ quien actuó en su ámbito competencial.-

En consecuencia, la teoría del delito impone que averiguada la ausencia de un carácter que debe presentar el delito, no corresponde realizar otra consideración.-El proceso metódico es similar al de cualquier ciencia, si un solo hecho no responde a la proposición , ésta será falsa.-

Faltando la adecuación típica , es decir, la ausencia de un carácter que debe presentar el delito, no corresponde efectuar otras consideraciones.-El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptivo, que tiene por función la individualización de conductas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).-Típica es la conducta que presenta las características específicas de tipicidad (atípica es la que no la presente).-El Juez comprueba la tipicidad comparando la conducta particular y concreta con la individualizada, para ver si se adecua o no a la misma, esto es el llamado juicio de tipicidad.-

Así las cosas la argumentación efectuada por el denunciante aunque se asemeje a una conducta ilícita, a poco que se analice y se busque aproximarla a la conducta delictual se concluye que la misma no ingresa en su descripción.-

En efecto, la premisa inicial de que el Dr.FERNANDEZ utilizó sus conocimientos técnicos jurídicos para convencer al Senador ABREU a aprobar una ley para favorecer a un cliente y también a un amigo (RATI-PEIRANO) , así en principio puede alertar de algo incorrecto, y pensarse que existe un abuso funcional de su parte.- Pero luego, al análisis concreto de tal conducta se llega a la convicción de que la aprobación de dicha ley , además , debe satisfacer la intencionalidad de su conducta, y para ello se debe “convencer” de que la misma será aplicada al caso que lo preocupa (el juicio PEIRANO), y ello exige sin duda alguna que debe convencerse a la Sede actuante y dicho convencimiento o seguridad de ocurrencia el autor debe tenerla desde el momento que ejecuta su accionar, de lo contrario qué sentido tendría asumir un riesgo inútil, que ningún beneficio le provee.-Allí entonces, el análisis primario del denunciante decae, porque no tiene que convencer sólo al Juez, sino al Fiscal, y además a todos los órganos con posibilidad de reвер tal situación lo que nos lleva de la mano a la intencionalidad del agente.-Así, más difícil aún es convencerse de que la intención sea cometer el delito del art.161 del C.Penal cuando el denunciado es un azevado Abogado y docente, que sabía como también lo sabía el denunciante que la Fiscal

actuante en el juicio criminal de los hermanos PEIRANO había formulado acusación penal por un delito de Insolvencia societaria fraudulenta, por lo cual aún aplicando la Juez actuante el principio IURA NOVIT CURIA en el mejor de los casos a favor de mantener la figura delictual del art.76 de la Ley nº18.411, era evidente que la Fiscalía iba a impugnar tal decisión como de hecho y por otros motivos lo hizo ante la resolución judicial de Segunda Instancia.-Entonces cómo iba a convencer al Tribunal a su favor ? obviamente que con sus razones jurídicas porque no existe prueba de otro accionar.-Pero aquí el argumento inicial del denunciante nuevamente decae, porque ya no sólo la conducta es atípica sino que carece de DOLO.-

Ni el acto legislativo ni el acto de gobierno del decreto aprobados cuya ingerencia criminal se le intenta atribuir , eran de competencia funcional del mismo, y la ejecución material es también ajena al cargo que desempeñó FERNANDEZ , por lo que tampoco se puede ingresar a la figura delictual residual del art.162 del C.Penal.-

Ahora bien, si veladamente el denunciante quiere ingresar al ámbito penal por un cuestionamiento ético, cabe decir que otros Magistrados y otros representantes del Ministerio Público entendieron en denuncias anteriores formuladas por el Dr.SALLE que fueron desechadas ampliamente en su totalidad.-

Es más la publicación del Instituto de Comunicación y Desarrollo (ICD) “La Corrupción y su freno-Ciudadanía , Instituciones y normas “,da cuenta de que no existe en Uruguay una regulación legal de las prohibiciones e inhibiciones constitucionales que alcanzan al presidente de la República, los ministros y los legisladores.-

Y en la misma se señala textual *“un reciente dictamen del fiscal especializado en Crimen Organizado, Ricardo Perciballe, sobre una denuncia que recaía en el canciller de la República Gonzalo Fernández, indicó que ni la Constitución ni la ley prohíben a legisladores y ministros desempeñar una profesión liberal mientras ejercen sus cargos oficiales.-“Nadie puede soslayar que en todas las administraciones acceden a cargos relevantes de gobierno, personas con un alto grado de formación académicas y empresarial, pero que por ello (y porque la Constitución y la Ley no los imposibilitan) no dejan de desarrollar sus profesiones”, señaló el Fiscal”.-*

Por ende la prueba colectada por la Sede y Fiscalía no permiten generar en la suscrita, el convencimiento pleno de tener suficiente prueba de cargo como para convencer al Magistrado actuante de que se dan las condiciones legales del art.125 del C.P.P.; en tanto la opinión jurídica colectada por parte de algunos legisladores que intervinieron en la elaboración y aprobación de la Ley nº 18.411 en la persona del Dr.FERNANDEZ fue circunstancial y no generada por voluntad propia, pudiendo cada uno de ellos asesorarse con otros profesionales, como también alguno de ellos en autos admitieron que lo hicieron, no siendo exclusiva la opinión (sugerencia o advertencia, términos utilizados) del mismo a la hora de formalizar la votación para aprobar la ley, y analizada la totalidad de los hechos probados –como dijimos-los mismos no se adecuan a tipo penal alguno.-

Por lo demás en cuanto al tracto procesal y comportamiento de partes en este proceso presumarial denunciado con ahínco por parte del profesional investigado, la suscrita se permite reflexionar que ha procurado en el tiempo del estudio del expediente preservar todas las garantías del justiciable, por lo cual se solicitó también la

agregación del pedido de informes al que aludiera el Dr.FERNANDEZ a los efectos de clarificar cual fue el accionar de todo el Ministerio Público en los presentes.-

En su mérito habiéndose agotado la instrucción de los presentes la suscrita representante del Ministerio Público pide a la Sra.Magistrado disponga el archivo y clausura de estas actuaciones con noticia al indagado de autos a sus efectos.-

MONTEVIDEO, 8 de mayo del 2013.-m.f.-